



RECOMENDACIÓN No. 8VG/2017

SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD CIUDADANA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, EN AGRAVIO DE LAS 49 PERSONAS HALLADAS SIN VIDA EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA, NUEVO LEÓN.

Ciudad de México a 18 de octubre 2017

**LIC. ALBERTO ELIAS BELTRÁN
TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA
Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES – EN
SUPLENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE
LA REPÚBLICA**

**ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS**

Distinguidos señores.

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CNDH/5/2012/5049/Q/VG**, relacionado con el caso de las 49 personas halladas sin vida en el municipio de Cadereyta, Nuevo León.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue: Procuraduría General de la República (PGR), Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Policía Federal (PF), Procuraduría General Justicia del Estado de Nuevo León (PGJNL), Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas (PGJTAMS), Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) y Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación de la Procuraduría General de la República (UIDPM-PGR).

I. HECHOS

4. El 14 de mayo de 2012, en el portal de internet del periódico El Universal, se publicó la nota titulada “*Tiran en Cadereyta restos de 49 cuerpos*”, mediante la cual se difundió a la opinión pública que el día 13 de ese mismo mes y año, fueron encontradas 49 personas sin vida, 43 [REDACTED] y 6 [REDACTED], sobre la carretera libre a Reynosa, Tamaulipas, sin que hasta esos momentos fuera posible la identificación de alguno de los cadáveres por el estado en que fueron localizados.

5. En razón de lo anterior, el 29 de mayo de 2012, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, párrafo segundo, 6, fracción II, inciso b), y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14 y 89 de su Reglamento Interno, se inició de oficio el expediente de queja CNDH/5/2012/5049/Q, por lo que se comisionó a personal de esta Institución Nacional al lugar de los hechos para llevar a cabo la investigación requerida. Además, se solicitaron informes a la PGR, SEDENA, PF, PGJNL, PGJTAMS, SRE, CEAV y al Consulado de [REDACTED] en México, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Oficio 36810 de 13 de mayo de 2012, suscrito por el Quinto Visitador General de este Organismo Nacional, mediante el cual se solicitó a la PGJNL la implementación de medidas cautelares para el manejo adecuado de los cuerpos y la preservación de indicios que se obtuvieran en el lugar de los hechos, así como aquellos datos que permitieran su identificación.

7. Nota periodística de 14 de mayo de 2012, publicada en la página de internet del diario El Universal, titulada "*Tiran en Cadereyta restos de 49 cuerpos*", en la que se señala que fueron encontradas 49 personas sin vida, 43 [REDACTED] y 6 [REDACTED], sobre la carretera libre a Reynosa, Tamaulipas, sin que se pudiera identificar en ese momento alguno de los cadáveres por el estado en que fueron localizados.

8. Actas circunstanciadas de 17, 18 y 29 de mayo de 2012, a través de las cuales personal de este Organismo Nacional hizo constar las gestiones realizadas con servidores públicos adscritos a la Visitaduría General de la PGJNL, en relación

con el estado que guardaba el cumplimiento de la solicitud de medidas cautelares.

9. Oficio 1213/2011 de 23 de mayo de 2012, por el que AR1 remitió copia certificada de la AP1, de cuyas constancias destacan las siguientes:

9.1. Acta de fe ministerial e inspección cadavérica y de reconocimiento de lugar, elaborada a las 17:00 horas del 13 de mayo de 2012, por AR1 y AR2.

9.2. 49 autopsias practicadas por AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, médicos forenses adscritos a la PGJNL.

9.3. Oficio 1128/2012 de 13 de mayo de 2013, a través del cual AR1 solicitó a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de esa Procuraduría, la realización de estudios de ADN a los 49 cuerpos.

10. Acuerdo de radicación de oficio y atracción de 29 de mayo de 2012, por el que se dio inicio al expediente CNDH/5/2012/5049/Q, para la investigación de los hechos.

11. Actas circunstanciadas de las consultas de la averiguación previa AP2, realizadas por personal de este Organismo Nacional los días 29 de mayo de 2012, 7 de agosto de 2012, 18 de febrero de 2013, 7 de abril de 2014, 15 de julio de 2014, 25 de julio de 2014, 12 de noviembre de 2014, 16 de enero de 2015, 7 de mayo de 2015, 10 de diciembre de 2015, 9 de junio de 2016, 29 de agosto de 2016, 4 de octubre de 2016, 10 de febrero de 2017, 21 y 24 de julio de 2017, de las que destacan las siguientes diligencias:

- **Diligencias realizadas en la AP2 y AP5, así como en sus acumulados:**

11.1. Acuerdo de 13 de mayo de 2012, a través del cual AR14 dio inicio al acta circunstanciada AC1, con motivo del hallazgo de las 49 personas sin

vida en el municipio de Cadereyta, Nuevo León, por lo que ordenó que se llevaran a cabo las diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

11.2. Acuerdo de 14 de mayo de 2012, a través del cual AR14 elevó el acta circunstanciada AC1 a averiguación previa, dando inicio a la AP2, por la comisión del delito de homicidio y lo que resulte en contra de quienes resulten responsables.

11.3. Folio 4835 de 18 de mayo de 2012, mediante el cual un perito en informática de la PGR envió a AR14, un dictamen en el que se establece el procedimiento para guardar un video de un disco compacto relacionado con el homicidio de los 49 cuerpos hallados en el municipio de Cadereyta, Nuevo León.

11.4. Constancia ministerial de 20 de mayo de 2012, en el que AR14 asentó que accedió a la página de internet de YouTube en la que se advierte un video relacionado con el hallazgo de las 49 personas sin vida en el municipio de Cadereyta, Nuevo León.

11.5. Oficio 1615/2012 de 21 de mayo de 2012, dirigido al Consulado de [REDACTED], en el que AR14 hizo del conocimiento del hallazgo de la tarjeta de identidad de VD3, la cual fue localizada en uno de los cuerpos, por lo que se solicitó se informara si la identificación referida fue expedida por las autoridades de ese país.

11.6. Oficio 1582/12, a través del cual se solicitan copias certificadas de la AC3, iniciada con motivo de la aparición de diversas mantas en diferentes puntos del Área Metropolitana del Estado de Nuevo León.

11.7. Diligencia ministerial de 22 de mayo de 2012, en la que la entonces Delegada Estatal de PGR en el Estado de Nuevo León, adjuntó diversa información relativa al aseguramiento de 8 personas de nombres S1, S2, S3, S4, S5, S6, S7 y S8, por parte de personal de la SEDENA, que en sus primeras declaraciones indicaron haber detenido un autobús en la carretera Linares-Monterrey y que recibieron la orden de su jefe S9, quien a su vez informó a S10 [REDACTED]

11.8. Oficio sin número de 6 de junio de 2012, a través del cual el consulado de [REDACTED] informó a AR14 que las autoridades de ese país expidieron la cédula de identidad de VD3.

11.9. Oficio sin número de 8 de junio de 2012, a través del cual el consulado de [REDACTED] informó a AR14 de la desaparición de VD1, VD4 y VD6, originarios de ese país.

11.10. Oficio 1794/2012 de 12 de junio de 2012, mediante el cual AR14 solicitó al Director General de Extradiciones y Asistencia Jurídica Internacional de PGR, su colaboración para realizar gestiones con la República de [REDACTED] con la finalidad de conseguir información sobre personas desaparecidas durante el mes de mayo de 2012 y obtener sus perfiles genéticos; asimismo, se localizara a los familiares de VD1, VD3, VD4 y VD6, a efecto de que se les realizaran diversos cuestionamientos en relación a su desaparición, además de que se recabara la declaración de T1, presunto sobreviviente de los hechos.

11.11. Oficio DGEAJ/2489/2012 de 12 de junio de 2012, mediante el cual la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de PGR informó que las autoridades [REDACTED] entrevistaron a T1, quien manifestó que [REDACTED]

con VD3 y 5 personas de esa [REDACTED] [REDACTED] sin embargo él había logrado [REDACTED] ante lo cual se solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la República de [REDACTED], que se recabara la declaración de T1, en la que estuviera presente AR14, además de que se entrevistara a los familiares de VD1, VD3, VD4 y VD6.

11.12. Oficio 1899/2012 de 22 de junio de 2012, en el que AR14 solicitó a un Juez Federal su autorización para entrevistar a PR1, PR2 y PR3, quienes se encontraban a su disposición en los procesos penales CP1 y CP2.

11.13. Declaraciones ministeriales de PR2 y PR3, rendidas el 23 de junio de 2012 ante AR14, quienes manifestaron su deseo de no declarar en torno a los hechos del hallazgo de las 49 personas sin vida en el municipio de Cadereyta, Nuevo León.

11.14. Oficio 1998/2012 de 3 de julio de 2012, mediante el cual AR14 solicitó a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), su colaboración para recabar la declaración ministerial de PR5, quien se encontraba sujeto a su disposición en la averiguación previa AP6.

11.15. Oficio DGEAJ/2821/2012 de 3 de julio de 2012, elaborado por el Director General de Asistencia Jurídica Internacional de la PGR, dirigido a la Encargada de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, a través del cual se informa de la denuncia presentada en el Ministerio Público de [REDACTED] por parte de VI24, en relación con su familiar VD12.

11.16. Oficio UEIDCS/10774/2012 de 4 de julio de 2012, a través del cual personal de la SIEDO informó a AR14 que PR5 se encontraba en un Centro Federal de Readaptación Social, en cumplimiento de una orden de aprehensión, relacionada con hechos diversos a los que nos ocupan, por lo que se encontraba imposibilitado para cumplir con lo solicitado en su oficio 1998/2012.

11.17. Constancia ministerial de 3 de agosto de 2012, elaborada por SP16, en apoyo a AR14, en el que indicó que en diversas notas periodísticas se hizo mención de la captura de PR6, presunto implicado en los hechos de las 49 personas halladas en Cadereyta, Nuevo León.

11.18. Oficio 1429/2012 de 13 de agosto 2012, a través del cual SP17 remitió a AR14 las constancias de la causa penal CP3 instruida en contra de PR6, la cual derivó de la indagatoria AP7, relacionada con hechos diversos a los que nos ocupan, de la que destaca la siguiente:

11.18.1. Puesta a disposición con detenido de 31 de julio de 2012, por el que elementos de la SEDENA informaron al agente del Ministerio Público de la Federación, de la captura de PR6.

11.18.2. Folio 61032 de 1 de agosto de 2012, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Laboratorio de la PGR envió el dictamen de voz de PR6, diligencia relacionada con la indagatoria AP7.

11.19. Oficio DGPI/0640/2012 de 12 de noviembre de 2012, en el que la Dirección General de Asistencia Jurídica Internacional de la PGR solicitó a la Fiscalía General de [REDACTED], se localizara a VI26 y VI27, familiares de VD13 y VD14.

11.20. Oficio DAJI/9121/12 de 15 de noviembre de 2012, firmado por la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la SRE, mediante el cual solicitó a la Embajada de México en [REDACTED] que a través de la Fiscalía General de ese país, se localizara a VI26 y a VI27, para hacerles saber los resultados de los dictámenes periciales de los cuerpos de VD13 y VD14.

11.21. Constancia ministerial de 13 de marzo de 2013, en la que AR4 recibe la averiguación previa AP2 para continuar con el trámite de la investigación.

11.22. Oficio AJI/CO5/6281/10-2012-A de 7 de noviembre de 2013, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la AP2, en el que la Directora de Asistencia Jurídica Internacional indicó que recibió el oficio 022-H-DM-2013 de 20 de marzo de 2013, por el cual las autoridades de la República de [REDACTED] informaron que VI26 y VI27 no cuentan con expediente y dirección en ese país.

11.23. Oficio 2085/2013 de 11 de diciembre de 2013, suscrito por AR5, en el que solicitó al Director General de Procedimientos Internacionales de PGR, notificara a los familiares de las personas identificadas el resultado de los dictámenes periciales.

11.24. Oficio DAJI/10928/13 de 24 de diciembre de 2013, en el que la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la PGR remitió a AR5 las actas circunstanciadas de 17 y 18 de ese mismo mes y año, mediante las cuales se notificó a los familiares de nacionalidad [REDACTED] los dictámenes de identificación.

11.25. Oficio DAJI/018993/14 de 24 de febrero de 2014, mediante el cual la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la PGR, remitió a AR6 las

actuaciones que se realizaron en la República de [REDACTED], dentro de las que destacan las siguientes:

11.25.1. Actas de declaraciones testimoniales de 6 de diciembre de 2012, rendidas por VI1, VI2, VI9, VI14, F1, F2 y F3, ante la Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado en [REDACTED], así como de personal de la Procuraduría General de la República, en los que VI1, VI2 y VI14, coincidieron en manifestar que sus familiares viajaban con una persona de nombre T3.

11.25.2. Auto motivo de cumplimiento de Asistencia Jurídica Internacional de 19 de abril de 2013, signado por la Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado de [REDACTED] en la que se indican las diligencias señaladas en el punto anterior, que se realizaron en ese país con motivo de la Asistencia Jurídica Internacional planteada por las autoridades de México.

11.25.3. Copia del oficio 97-SCSJ-2014 de 23 de enero de 2014, suscrito por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de [REDACTED], en el que informó de la Asistencia Jurídica Internacional relacionada con los familiares de VD3 y con T1.

11.26. Acuerdo de 23 de mayo de 2014, elaborado por SP15 en la Ciudad de México, en apoyo a AR6, en el que se hizo constar la recepción de los escritos sin fecha suscritos por VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI9, VI10, VI14, VI17 y VI18, a través de los cuales solicitaron se les tuviera reconocida su calidad de víctima y coadyuvante dentro de la presente averiguación previa, por lo que se acordó como único punto *“Agréguese a los autos de la presente indagatoria el documento descrito para que surta los efectos legales correspondientes.”*

11.27. Oficio PGR/DCAP/2NE/790/2014 de 2 de julio de 2014, en el que personal de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas solicitó al Director del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior del Distrito Federal que se autorizara el ingreso a esas instalaciones de 47 cadáveres, con la finalidad de que se realizaran los trabajos de identificación por el Equipo de Antropología Forense.

11.28. Actas circunstanciadas de 23 y 24 de julio de 2014, a través de las cuales el Agregado Legal Adjunto de la PGR para Centroamérica y el Caribe, hizo constar la notificación de los dictámenes de exhumación a los familiares de los cuerpos de las víctimas de nacionalidad [REDACTED].

11.29. Oficio 109/2015 de 19 de enero de 2015, a través del cual AR6 solicitó la colaboración del Director General de Procedimientos Internacionales de PGR, para que obtuviera información que verificara si VD13 y VD14 eran originarios de la República de [REDACTED] documento en el que se proporcionó el número telefónico de los familiares y su lugar de residencia.

11.30. Informe de 12 de marzo de 2015, elaborado por el Delegado de la PGR en el Estado de Nuevo León, en el cual informó que ante esa Representación Social de la Federación no había comparecido persona alguna que refiriera ser familiar de VD13 y VD14, en virtud de que el contacto con los respectivos familiares lo realizó personal de la PGJNL en la AP1.

11.31. Acuerdo de desahogo de diligencias de 6 de abril de 2015, en el que AR6 asentó que recibió los escritos remitidos por VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI9, VI10, VI14, VI17 y VI18, familiares de los cuerpos de las víctimas

identificadas de origen [REDACTED], en los cuales se solicitó les fuera reconocida su calidad de víctimas y se les tuviera como coadyuvantes en la AP2, ante lo cual se acordó girar oficio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que se realizara la inscripción como víctimas indirectas.

11.32. Oficio 0424 de 6 de abril de 2015, mediante el cual AR6 solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el registro de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9, VD10, de nacionalidad [REDACTED], como víctimas directas, e indirectas a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI9, VI10, VI14, VI17 y VI18.

11.33. Oficio 0423/2015 de 6 de abril de 2015, mediante el cual AR6 solicitó al Director General de Procedimientos Internacionales que se llevaran a cabo las gestiones necesarias en la República de [REDACTED] para que fueran ratificados los escritos emitidos por VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI9, VI10, VI14, VI17 y VI18, en los que solicitaron les fuera reconocida la calidad de víctimas y como coadyuvantes en la AP2.

11.34. Escritos de 24 de junio de 2015, signados por los familiares de los cuerpos de origen [REDACTED], mediante los cuales solicitaron a AR6 les fuera reconocida la calidad de víctimas coadyuvantes, además nombraron a sus representantes legales.

11.35. Acuerdo de desahogo de diligencias de 29 de junio de 2015, en el que AR6 hizo constar que dentro de los autos de la indagatoria AP2 se encuentra la recepción de los escritos emitidos por los nacionales hondureños VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI9, VI10, VI14, VI17 y VI18, en los que se solicitó le sean reconocidas su calidad de víctimas y se les tenga como coadyuvantes, asentándose que en virtud de que se requirió al Director General de Procedimientos Internacionales de PGR que se llevaran a cabo

las gestiones necesarias para que se ratificaran las referidas solicitudes en la República de [REDACTED], se reservó el “derecho” de acordar lo solicitado por las referidas personas hasta en tanto sea recibida la respuesta de dicha Dirección con la finalidad que se ratificaran los escritos o se presentaran personalmente en la Agencia del Ministerio Público Investigador.

11.36. Constancia de notificación 18130/2015 de 30 de julio de 2015, a través de la cual el Juzgado Cuarto de Distrito con sede en Monterrey, Nuevo León, informó al agente del Ministerio Público de la Federación encargado del trámite de la AP2, que se admitió demanda de amparo promovida por VI9 y VI10, quienes argumentaron como acto reclamado la falta de respuesta a sus solicitudes realizadas por escrito, por lo que le requirió el informe justificado correspondiente.

11.37. Acuerdo de desahogo de diligencias de 17 de septiembre de 2015, en el que AR6 hizo constar que dentro de los autos de la indagatoria AP2 se encuentra la recepción de los escritos emitidos por los nacionales [REDACTED] VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI9, VI10, VI14, VI17 y VI18, en los cuales se solicitó le sean reconocidas su calidad de víctimas y se les tenga como coadyuvantes, asentándose que en virtud de que se requirió a la Director General de Procedimientos Internacionales de PGR que se llevaran a cabo las gestiones necesarias para que se ratificaran las referidas solicitudes en la República de [REDACTED], se reservó acordar lo solicitado por las referidas personas hasta en tanto sea recibida la respuesta de dicha Dirección con la finalidad que se ratificaran los escritos o se presentaran en la personalmente en la Agencia del Ministerio Público Investigador.

11.38. Oficios 1055/2015 y 1056/2015 de 25 de septiembre de 2015, en los cuales AR6 informó al Juez Cuarto de Distrito en Nuevo León que les fue reconocida la calidad de víctimas a las quejas VI9 y VI10, por lo que se

estaban realizando las gestiones pertinentes para que fueran incorporadas al Registro Nacional de Víctimas.

11.39. Oficio 70/2015 de 20 de octubre de 2015, mediante el cual el Encargado de la Unidad de Atención Inmediata de la PGR en Guadalupe, Nuevo León, informó a AR6 que en esa misma fecha se recibió, por incompetencia en razón de territorio, el original de la AP3 instruida por el delito de homicidio y lo que resulte en agravio de T2 y otros, por lo que se dio inicio a la AP4.

11.40. Oficios 25600/2015 y 25602/2015 de 28 de octubre 2015, mediante los cuales el Juez Cuarto de Distrito en Monterrey, Nuevo León, notificó a AR6 las resoluciones constitucionales de los amparos JA1 y JA2, promovidos por VI9 y VI10, mediante las cuales se les concedió el amparo y Protección de la Justicia de la Unión en cuanto al derecho de petición.

11.41. Oficios 1420/2015 y 1421/2015 de 30 de octubre de 2015, elaborados por AR6, mediante los cuales se notificó a VI9 y VI10 el acuerdo emitido el 6 de abril de 2015, en atención a la determinación del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en Nuevo León.

11.42. Oficios 1422/2015 y 1423/2015 de 30 de octubre de 2015, elaborado por AR6, mediante los cuales se notificó a VI9 y VI10 los acuerdos emitidos el 29 de junio y 17 de septiembre de 2015, en cumplimiento a las sentencias emitidas por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en Nuevo León, en los juicios de amparo JA1 y JA2.

11.43. Oficio 12419/15 de 24 de noviembre de 2015, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, mediante el cual remitió diversas constancias de las

diligencias que se llevaron a cabo en la República de Nicaragua, de las que destaca la asistencia mutua en materia penal, en la cual se advierte que personal de la Procuraduría Nacional Penal de [REDACTED] radicó un expediente para proporcionar información relacionada con VD13 y VD14, así como localizar a VI26 y VI27, al cual se anexó el oficio de certificación de 13 de mayo de 2015, del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua, en el que se informó que VD13 cuenta con registro de cédula de identidad.

11.44. Oficio 104/2015 de 14 de diciembre 2015, mediante el cual el agente del Ministerio Público Orientador de la Unidad de Atención Inmediata de PGR en Guadalupe, Nuevo León, informó a AR6 que determinó procedente la acumulación de la indagatoria AP4, instruida contra quien resulte responsable por la comisión del delito de homicidio y lo que resulte, a la AP2.

11.45. Acuerdo de 6 de abril de 2016, a través del cual la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UIDPM-PGR, dio inicio a la averiguación previa AP5 por el delito de homicidio en agravio de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9 y VD10, radicada con motivo de la incompetencia planteada por AR6 en la indagatoria AP2.

11.46. Constancia de la reunión del 2 de mayo de 2016, que SP11 sostuvo con la Coordinadora del Equipo Argentino de Antropología Forense, así como con peritos de la PGR, la cual tuvo por objeto obtener diversa información y documentación de la República de [REDACTED], en relación a VD13, así como establecer el primer contacto con sus familiares y obtener muestras de ADN.

11.47. Acta Circunstanciada de 17 de mayo de 2016, realizada en la ciudad de [REDACTED], mediante la cual la encargada de la sección

consular de la Embajada de México en ese país, hizo constar que se logró contactar a VI26, quien manifestó su consentimiento para que se le tomen muestras biológicas.

11.48. Comparecencia ministerial de VI26 y VI28, realizada en [REDACTED] el 25 y 26 de mayo de 2016, diligencia que tuvo por objeto la obtención de perfiles genéticos, ocasión en la que SP11 les hizo saber el contenido del artículo 20 constitucional, apartado C, así como el 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; asimismo, se hizo constar la presencia de un psicólogo de la PGR.

11.49. Oficio SAIAPDJC/UIDEM/866/2016 de 13 de junio de 2016, mediante el cual SP4 solicitó a la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de esa Procuraduría, se localizara a VI27 y VI29, familiares de VD14 a fin de que otorguen información y muestras biológicas para la obtención de perfiles genéticos.

11.50. Oficio SDHPDSC/UIDPM/1326/2016 de 2 de agosto de 2016, suscrito por SP11, dirigido a SP4, mediante el cual se indica dar vista a la Visitaduría General de la PGR para que inicie una investigación en contra del agente del Ministerio Público que estuvo a cargo de la investigación antes de la llegada a la UIDPM-PGR, por la dilación en el procedimiento de ratificación de los escritos presentados por los familiares.

11.51. Oficio SDHPDSC/UIDPM/1322/2016 de 4 de agosto de 2016, signado por SP11, mediante el cual solicitó a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de PGR, sean localizadas las víctimas VI27 y VI29, familiares de VD14, con el fin de llevar a cabo la plena identificación del cuerpo.

11.52. Oficio 07643/16 de 19 de agosto de 2016, en el que Asistencia Jurídica Internacional informó de la localización de los familiares de VD14, a quienes se les recabaron muestras de ADN.

11.53. Comparecencia ministerial de 25 de agosto de 2016, en la que se hizo constar que VI27, VI29 y VI30, así como otras personas familiares de VD14, realizaron una donación voluntaria de muestras biológicas para análisis genéticos, así como proporcionar información “*ante mortem*”, y de constancias de desaparición de su familiar.

11.54. Oficio SDHPDSC/U/DPM/1693/2016 de 25 de septiembre de 2016, a través del cual SP11 solicitó a la Titular de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de PGR, que se realizara una búsqueda para verificar si PR5 y PR6 se encontraban reclusos en algún centro penitenciario.

11.55. Oficio SDHPDSC/UIDPM/1708/2016 de 28 de septiembre de 2016, mediante el cual SP11 solicitó al titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), que remitiera un disco compacto sobre el resultado del dictamen de voz que se realizó a PR6 dentro de la indagatoria AP7.

11.56. Oficio FEBPD/023750/2016 de 28 de septiembre de 2016, a través del cual la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de PGR informó a SP11 que se encontraron antecedentes de que PR5 y PR6 ingresaron a Centros Federales de Readaptación Social en el año 2012, por delitos contra la salud.

11.57. Oficio SEIDO/UEIDCS/CGS/CGD/11676/2016 de 3 de octubre de 2016, elaborado por la agente del Ministerio Público adscrita a la SEIDO, en

el que informó a SP11 que el dictamen de voz y el disco compacto de PR6, obran dentro de los autos de la causa penal CP3, por lo que se encontraba imposibilitada para proporcionar esa información.

11.58. Acuerdo ministerial de 19 de octubre de 2016, mediante el cual SP11 reconoció la calidad de víctimas directas a VD13 y VD14, y como indirectas a VI26, VI27, VI28, VI29, VI30 y VI31.

11.59. Oficio SDHPDSC/UIDPM/1992/2016 de 25 de octubre 2016, a través del cual SP11 solicitó al Director General del Registro Nacional de Víctimas, la inscripción al registro como víctimas directas a VD13 y VD14, y como indirectas a VI26, VI27, VI28, VI29, VI30 y VI31.

11.60. Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2016, realizada en la Embajada de México en [REDACTED] mediante la cual la Comisión Forense conformada por el Equipo Argentino de Antropología Forense y personal pericial de la PGR, notificaron a los familiares de VD14 el dictamen de identificación positiva de sus restos, diligencia en la que los familiares hicieron referencia a que durante el viaje a México de VD13 y VD14, mantenían contacto vía telefónica con una persona apodada T4, quien la última vez, sin precisar la fecha exacta, les manifestó que no era posible comunicarles con VD13, ya que a él ya lo andaban siguiendo, y estaba en Monterrey, Nuevo León.

11.61. Oficio SDHPDSC/UIDPM/3348/2016 de 13 de diciembre de 2016, mediante el cual SP4 solicitó a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de PGR, requerir a la Corte Suprema de [REDACTED] localizar a T1 y se recabara su declaración ministerial en calidad de testigo, con la finalidad de que en su desahogo estuviera presente SP11.

11.62. Acuerdo ministerial de 2 de febrero de 2017, en el que SP11 hizo contar que de conformidad con el inciso a) del artículo 67 de la Ley General de Víctimas, se realice de manera subsidiaria el pago de reparación del daño a favor de los familiares de las siguientes víctimas VD1, VD2, VD3, VD4, VD6, VD7, VD9, VD13, y VD14.

11.63. Oficios SDHPODSC-UIDPM-M2-0104-2017, SDHPODSC-UIDPM-M2-0105-2017, SDHPODSC-UIDPM-M2-0106-2017, SDHPODSC-UIDPM-M2-0107-2017, SDHPODSC-UIDPM-M2-0108-2017, SDHPODSC-UIDPM-M2-0109-2017, SDHPODSC-UIDPM-M2-0110-2017, SDHPODSC-UIDPM-M2-0111-2017 y SDHPODSC-UIDPM-M2-0112-2017, dirigidos al Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, con fecha de recepción de 15 de febrero de 2017, a través del cual SP11 solicitó, de conformidad con el inciso a) del artículo 67 de la Ley General de Víctimas, una compensación subsidiaria a favor de VI1, VI2, VI3, VI5, VI6, VI9, VI10, VI14, VI17, VI18, VI19, VI20, VI26, VI27, VI28, VI29, VI30 y VI31, familiares de VD1, VD2, VD3, VD4, VD6, VD7, VD9, VD13 y VD14.

11.64. Constancia ministerial de 24 de marzo de 2017, en la que SP11 asentó que se dio lectura a las declaraciones de PR5 y PR6, con la finalidad de realizar posibles diligencias.

11.65. Acta circunstanciada de 28 de abril de 2017, realizada en la Embajada de México en [REDACTED], en la que SP4 y SP11 hicieron constar que se les informó a las víctimas indirectas de nacionalidad [REDACTED] sobre la compensación subsidiaria que establece la Ley General de Víctimas; al respecto los familiares solicitaron que se les diera un tiempo indefinido para valorar la propuesta.

11.66. Constancias ministeriales de 8 y 17 de junio de 2017, en el que SP11 hizo constar la llamada telefónica realizada con VI30, en la que se le hizo saber si era su deseo recibir la compensación subsidiaria conforme a la Ley General de Víctimas, en respuesta VI30 indicó que había platicado con VI27, pero aún no decidían nada al respecto, por lo que ellos se comunicarían posteriormente con esa autoridad.

11.67. Oficio 706/2017 de 22 de junio de 2017, mediante el cual SP19 remitió a SP11 sesenta y tres copias certificadas de la AP9, iniciada con motivo de la denuncia presentada por VI32 y otra, por la desaparición de su familiar VD15.

11.68. Acuerdo de recepción de documentos de 23 de junio de 2017, en el que SP11 hizo constar que se recibió la averiguación previa AP10, radicada por la probable comisión del delito de privación ilegal de libertad o secuestro en agravio de VD16, de cuyas constancias se advierte la siguiente información relevante:

11.68.1. Comparecencia de VI34 de 4 de septiembre de 2015, realizada ante AR20, mediante la cual denunció la desaparición de su familiar VD16.

11.68.2. Auto de inicio de averiguación previa AP10 de 4 de septiembre de 2015, elaborado por AR20, radicada con motivo de la comparecencia de VI34, por el delito de privación de libertad en agravio de su [REDACTED] VD16.

11.68.3. Oficio 3771/2015 de 4 de septiembre de 2015, dirigido a AR21, mediante el cual AR20 solicitó designar a policías a su cargo para que realizara una exhaustiva investigación para la localización de VD16.

11.68.4. Acta ministerial de 4 de septiembre de 2015, en la que se hace constar que personal de la Dirección de Servicios Periciales del Estado, extrajo muestras de ADN a VI34.

11.68.5. Oficio 377/2015 de 4 de septiembre de 2015, a través del cual AR20 solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales, que se confrontara el perfil genético de VI34 con la base de datos de ese laboratorio de personas no identificadas.

11.68.6. Oficio 22452 de 20 de octubre de 2016, mediante el cual la Dirección General de Servicios Periciales informó al agente del Ministerio Público de la PGJTAMS, que la información genética de VI34 muestra una correspondencia del 50% con el perfil genético obtenido de un cuerpo encontrado en el kilómetro 47 de la carretera Monterrey-Reynosa, municipio de Cadereyta de Jiménez, Nuevo León, identificado con la clave NoA.6 de 21 de mayo de 2012, el cual fue remitido al laboratorio a través del oficio SCRPPA-D5-06489/2012 de 21 de mayo de 2012, por la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo de la PGR.

11.68.7. Oficio 4586/2016 de 27 de octubre de 2016, a través del cual AR22 solicitó a la Central de Autobuses de Ciudad Victoria, Tamaulipas, informara si existía compra de boletos a nombre de VD16.

11.68.8. Comparecencia de VI34 de 4 de mayo de 2017, realizado ante AR22, en la que se le notificó la confronta del 50% que se realizó con el cuerpo identificado con la clave NoA.6, encontrado en el kilómetro 47 de la carretera Monterrey-Reynosa, municipio de Cadereyta de Jiménez, Nuevo León.

11.68.9. Acuerdo de 22 de junio de 2017, dictado por AR22, en el que decretó la incompetencia en razón del territorio y de la materia, determinado remitir la indagatoria AP10 a SP11.

11.69. Oficio SDHPDSC-UI730-2017 de 30 de junio de 2017, a través del cual SP11 solicitó al Director General del Registro Nacional de Víctimas, se inscribiera en el registro nacional de victimas a VD16, VI34 y VI35.

11.70. Oficio SDHPDSC-UIDPM-M2-800-2017 de 17 de julio de 2017, a través del cual SP11 solicitó al Director General del Registro Nacional de Víctimas, se inscribiera en el registro Nacional de Victimias a VI32 y VI33.

11.71. Escrito de 17 de julio de 2017, signado por la representante legal de las victimas indirectas de nacionalidad [REDACTED], mediante el cual solicitó a SP11 se realice un plan de investigación con los familiares, en el cual se garantice su seguridad.

11.72. Acuerdo ministerial de 18 de julio de 2017, mediante el cual SP11 dio contestación al escrito de 17 de ese mismo mes y año, signado por la representante legal de las victimas indirectas de nacionalidad [REDACTED].

11.73. Oficio AP/PGR/SDHPDSC/UIDPM/M2/812/2017 de 20 de julio de 2017 mediante el cual SP11 notificó a la representante legal de las victimas indirectas de nacionalidad [REDACTED], el acuerdo ministerial del 18 de ese mismo mes y año.

11.74. Constancia ministerial de 20 de julio de 2017, en el que SP11 hizo constar que de VI34 realizó una donación voluntaria de muestras biológicas para la obtención de perfiles genéticos, asimismo se le hizo

saber el contenido del artículo 141, del Código Federal de Procedimiento Penales, 20 apartado C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas, ocasión en la que VI34 estuvo asistida por personal de la CEAV.

- **Diligencias realizadas en la AC2 y AP3:**

11.75. Acuerdo de inicio del acta circunstanciada AC2 de 19 de junio de 2012, a través de la cual SP10 asentó que tuvo por recibido el oficio SIEDO/UEITMIO/1164/2012, signado por personal de la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos de PGR, mediante el cual se remitió una denuncia realizada vía telefónica por T2 en esa misma fecha, quien indicó que se encontraba en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos de Lagos de Moreno, Jalisco, en la que informó que viajaba con sus familiares VD2, VD3, VD6 y VD7, los cuales fueron privados de su libertad el 10 de mayo de 2012 por un grupo de personas encapuchadas y armadas.

11.76. Oficio 1048/2012 de 17 de octubre de 2012, mediante el cual Policías Federales Ministeriales de la PGR informaron a SP10 las diligencias que realizaron para ubicar a T2; sin embargo, no se logró su localización.

11.77. Oficios PGR/SIEDO/UEITMIO/AC/46/2012 y PGR/SIEDO/UEITMIO/17907/2012, de 28 de agosto y 11 de noviembre de 2013, a través de los cuales SP12 solicitó al Encargado de la Sección Consular de [REDACTED] que indicara el lugar donde pudieran ser localizados T2, VD2, VD3, VD6 y VD7, a efecto de recabar sus declaraciones.

11.78. Oficio 430-EHM/2014 de 12 de junio de 2014, en el cual la Embajada de [REDACTED] informó que desconocía la dirección y el teléfono de T2, además de que en relación a las personas VD2, VD3, VD6 y VD7 fallecieron en la masacre de Cadereyta, Nuevo León, y que sus identidades fueron corroboradas a través de las pruebas emitidas por el Equipo Argentino de Antropología Forense y la PGR en México.

11.79. Acuerdo de inicio de la averiguación previa AP3 de 22 de junio de 2015, por el delito de tráfico de personas y lo que resulte, elaborado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en investigación de Delincuencia Organizada, en la Ciudad de México, Distrito Federal, indagatoria que derivó del acta circunstanciada AC2.

12. Oficio SSP/SSPPC/DGDH/3339/2012 de 13 de junio de 2012, mediante el cual el Director General Adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, adjuntó la siguiente información relevante:

12.1. Oficio PF/DSR/CENL/EMTY/P.I.115/2012 de 13 de mayo de 2012, signado por SP1 y SP2, dirigido al agente del Ministerio Público de Fuero Común de la PGJNL, mediante el cual se hizo de su conocimiento el hallazgo de 49 cuerpos sin vida en el municipio de Cadereyta, Nuevo León.

12.2. Oficio PF/DSR/CENL/1223/2012 de 20 de mayo de 2012, a través del cual SP5 rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

13. Oficio 51088 de 20 de junio de 2012, dirigido al Secretario General del Gobierno del Estado de Nuevo León, mediante el cual este Organismo Nacional reiteró la solicitud de medidas cautelares.

14. Oficios 59213 y 63253, de 11 de julio y 3 de agosto de 2012, a través de los cuales esta Comisión Nacional emitió los recordatorios de solicitud de medidas cautelares al Secretario General del Gobierno del Estado de Nuevo León.

15. Actas circunstanciadas de 17 y 31 de julio, 2, 3, 6 y 7 de agosto de 2012, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar las gestiones realizadas con servidores públicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como de la Visitaduría General de la PGJNL, en relación a la falta de respuesta en la aceptación de las medidas cautelares.

16. Oficio 6534/12DGPCDHAQI de 20 de julio de 2012, signado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, al que adjuntó el similar 2214/2012 de 18 de julio de 2012, suscrito por AR14, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

17. Oficio DH-V-10770 de 25 de julio de 2012, elaborado por el Subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual rindió informe sobre los hechos constitutivos de la queja y anexó copia del parte de novedades de 13 de mayo de 2012, rendido por SP9, relacionado con el hallazgo de los 49 cuerpos en Cadereyta, Nuevo León.

18. Oficio 2661/2012 de 9 de agosto de 2012, signado por el Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la PGJNL, mediante el cual aceptó las medidas cautelares formuladas por este Organismo Nacional, al que anexó el similar 1922/2012 de esa misma fecha, suscrito por AR1.

19. Copia certificada de la averiguación previa AP1, radicada en la PGJNL, de cuyo contenido se destacan las siguientes documentales:

19.1. Treinta y uno oficios sin número de 13 de mayo de 2012, a través de los cuales peritos en criminalística adscritos al Servicio Médico Forense de la PGJNL, informaron sobre la recolección de indicios encontrados en los cuerpos de las víctimas.

19.2. Oficio sin número a través del cual la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la PGJNL informó al agente del Ministerio Público de esa Procuraduría, que el 13 de mayo de 2012 se recibió un cadáver de sexo [REDACTED] al cual se le recolectó una tarjeta de identidad con el nombre de VD3, de nacionalidad [REDACTED].

19.3. Folio 65231 de 15 de mayo de 2012, dirigido a AR1, a través del cual personal de Criminalística de Campo de esa Procuraduría rindió su informe respecto de la ubicación, protección, observación, fijación y recolección de indicios, en relación al lugar donde se encontraron los cuerpos sin vida de 49 personas.

19.4. Oficios 18004 y 18005 de 15 de mayo de 2012, mediante los cuales peritos adscritos a la PGJNL, emitieron dictámenes de análisis de indicios recolectados en la Carretera Nacional 4, tramo libre carretera Monterrey – Reynosa kilómetro 47+200, en el Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, lugar donde se encontraron diversos restos humanos.

19.5. Constancia de nota periodística de 22 de mayo de 2012, elaborada por AR1, en la que se advirtió que personal de la SEDENA capturó a PR5, quien presuntamente se encontraba relacionado con los hechos en los que perdieran la vida 49 personas en el municipio de Cadereyta, Nuevo León.

19.6. Oficio sin número, de fecha 22 de mayo de 2012, a través del cual la Agencia Estatal de Investigaciones de PGJNL hizo del conocimiento de AR2 la detención de PR1 y PR2, por su probable participación en los

hechos relacionados con el hallazgo de 49 personas sin vida en el municipio de Cadereyta, Nuevo León.

19.7. Oficio sin número de fecha 25 de mayo de 2012, en el que la Agencia Estatal de Investigaciones de PGJNL hizo del conocimiento a AR2 de la detención de PR3 a cargo de elementos de la SEDENA.

19.8. Comparecencias de PR1, PR2 y PR3 de 28 de mayo de 2012, recabadas por AR1, por su probable participación en los hechos relacionados con el hallazgo de 49 personas sin vida.

19.9. Oficio 5735/2012 ADN de 6 de junio de 2012, través del cual los peritos de genética forense de la PGJNL, informaron al agente del Ministerio Público de esa Procuraduría, sobre el estudio de ADN realizado a los 49 cuerpos.

19.10. Oficio sin número, de fecha 10 de julio de 2012, a través del cual la Agencia Estatal de Investigaciones de PGJNL hizo del conocimiento de un agente del Ministerio Público de esa Procuraduría, diversas entrevistas efectuadas a diferentes personas, de las cuales destaca la de PR1.

19.11. Comparecencia de PR4 de 19 de julio de 2012, recabada por AR1, por su probable participación en los hechos relacionados con el hallazgo de 49 personas sin vida.

19.12. Oficio 7123/2012 ADN de 20 de julio de 2012, mediante el cual se emitió dictamen de genética forense por parte de peritos especialistas de la PGJNL, en el que, después de realizar la confronta respectiva de material genético, se concluyó una paternidad prácticamente probada en el cuerpo identificado con el número de autopsia NoA.1, correspondiente a VD11.

19.13. Oficio 7124/2012 ADN de 20 de julio de 2012, mediante el cual se emitió dictamen de genética forense por parte de peritos especialistas de la PGJNL, por el que, después de realizar la confronta respectiva de material genético, se concluyó una paternidad prácticamente probada en el cuerpo identificado con el número de autopsia NoA.2, correspondiente a VD13.

19.14. Oficio 7125/2012 ADN de 20 de julio de 2012, mediante la cual se emitió dictamen de genética forense por parte de peritos especialistas de la PGJNL, por el que, después de realizar la confronta respectiva de material genético, se concluyó una paternidad prácticamente probada en el cuerpo identificado con el número de autopsia NoA.3, correspondiente a VD14.

19.15. Oficio sin número de 26 de julio de 2012, mediante el cual SP3 informó al agente del Ministerio Público de la PGJNL, que por instrucciones de la Procuraduría General de República se comunicó a los familiares de VD13 y VD14, que todo trámite lo tenían que realizar a través de la Dirección General de Extradición Jurídica de la PGR.

19.16. Comparecencia de VI23 de 31 julio de 2012, familiar de VD11, recabada por AR1.

20. Oficio 1912/D.1/2012 de 19 de septiembre de 2012, signado por un agente del Ministerio Público adscrito a la PGJNL, al cual adjuntó diversa documentación que integra la AP1, de la que destaca la siguiente información:

20.1. Oficio 2259/2012 de 14 de septiembre de 2012, signado por AR1, mediante el cual informó de la identificación de los cuerpos de VD11, VD13 y VD14.

20.2. Oficio 5930/2012/DOPAVIDET de 17 de septiembre de 2012, elaborado por SP14, en el que hizo del conocimiento que se proporcionó atención integral e institucional a uno de los ofendidos de los hechos de mérito, sin especificar el nombre de la persona a quien se brindó el apoyo.

20.3. Oficio 050/DGAEL/2010 de 17 de septiembre de 2012, suscrito por SP8, mediante el cual informó la metodología de investigación criminalística aplicada en el lugar en el que se hallaron los 49 cuerpos, las medidas empleadas para la transportación, conservación e identificación de los mismos, así como de la coincidencia de perfiles genéticos con dos personas de nombres VD13 y VD14.

21. Oficio DH-V-13862 de 27 de septiembre de 2012, suscrito por el Jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, al cual adjuntó diversas documentales de las que destacan las siguientes:

21.1. Cadena de custodia de 13 de mayo de 2012, entregada por SP9 a personal del área de criminalística de campo de la PGJNL.

21.2. Oficio 36551 de 20 de septiembre de 2012, signado por SP6 mediante el cual informó las órdenes que recibió SP9, la fecha en que ocurrió el hallazgo de los 49 torsos, al cual anexó un disco compacto que contiene diversas fotografías del lugar donde se encontraron los cuerpos.

22. Oficio 37/D.1/2013 de 21 de enero de 2013, mediante el cual el Subprocurador del Ministerio Público de la PGJNL, remitió copias complementarias de la averiguación previa AP1, en las que se incluyen diligencias de la AP2 practicadas en la PGR, de cuyo contenido se destacan los siguientes documentales:

22.1. Folio 51370 de 28 de julio 2012, a través del cual una perita de la PGR emitió dictamen en materia de genética forense, en el que después de realizar la confronta respectiva de material genético de VI24 y VI25, se concluyó una paternidad prácticamente probada en el cuerpo identificado con el número de autopsia NoA.4, correspondiente a VD12.

22.2. Diligencia ministerial de 5 de octubre de 2012, realizada ante AR1, en la cual se hizo constar la comparecencia de un representante del Primer Secretario y Cónsul de la Embajada de [REDACTED] en México, Distrito Federal, en la que se le autorizó y entregó la orden de inhumación del cuerpo identificado con el número de autopsia NoA.4, correspondiente a VD12.

22.3. Oficio 13045- 2012 de 10 de diciembre de 2012, por el que el Director General de Averiguaciones Previas de la PGJNL hizo del conocimiento al agente del Ministerio Público Número Uno Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Numero Uno de esa Procuraduría, que el 14 de ese mismo mes y año se llevaría a cabo la inhumación de 47 cuerpos que no fueron identificados ni reclamados, en la fosa común ubicada en el Panteón Municipal de la Congregación Martinitos, en Cerralvo, Nuevo León.

23. Dictamen médico forense de 8 de febrero de 2013, emitido por un especialista adscrito a esta Comisión Nacional, respecto de diversas constancias periciales contenidas en la AP1, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno de la PGJNL.

24. Oficio 6312/13 DGPCDHQI de 18 de junio de 2013, al que el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, adjuntó el similar 963/2013 de 6 de ese mismo mes y año, elaborado por el

AR4, mediante el cual informó el estado que guardaba la identificación de los cuerpos.

25. Oficio 1883/2013 de 18 de junio de 2013, a través del cual el Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la PGJNL, adjuntó el similar 1100/2013 de 12 del mismo mes y año, en el que AR1 informó sobre la entrega de los cuerpos identificados con los nombres de VD11 y VD12.

26. Convenio de colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, el Equipo Argentino de Antropología Forense y diversas organizaciones civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2013, para la identificación de restos localizados en San Fernando, Tamaulipas y en Cadereyta, Nuevo León, y que se llevaría a cabo por conducto de una Comisión Forense.

27. Oficio 617/2014 de 14 de marzo de 2014, a través del cual el Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la PGJNL, adjuntó el similar 1046/2014 de 12 del mismo mes y año, signado por AR1, por el que remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional y copia certificada de la AP1, en las que se incluyen diligencias de la AP2 practicadas en la PGR, de las que destacan:

27.1. Oficio 3016/2012 de 29 de octubre de 2012, mediante el cual AR3 solicitó diligencias vía exhorto a la Delegada de la PGR en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que se realizaran diversas diligencias, entre las que destacan que se recabara la comparecencia de VI22, familiar de VD11, así como que se hiciera de su conocimiento si existía en el fuero común o federal de Tamaulipas, averiguación previa o acta circunstanciada relacionadas con la desaparición de un camión de pasajeros comercial o autobús de turismo en los meses de enero a mayo de 2012.

27.2. Tarjeta informativa de 27 de noviembre de 2012, dirigido a la encargada del Despacho de la Delegación de PGR en el Estado de Nuevo León, a través de la cual AR3, hizo referencia a la declaración ministerial de PR5, rendida ante la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR.

27.3. Comparecencia de VI22, familiar de VD11, de 21 de enero de 2013, realizada ante SP7 en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

27.4. Oficio 482/2012 de 9 de noviembre de 2012, suscrito por SP18, dirigido a la entonces encargada de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Tamaulipas, mediante el cual le informó sobre el exhorto requerido por AR3.

27.5. Oficio 017/2013 de 21 de enero de 2013, a través del cual SP7 solicitó a la Policía Federal Ministerial que se realizaran las diligencias respectivas para dar cumplimiento al exhorto solicitado por AR3.

27.6. Oficio PGR/PFM/TAMS/NL/0228/2013 de 29 de enero de 2013, mediante el cual la Policía Federal Ministerial en el Estado de Tamaulipas, informó a SP7 sobre la investigación requerida en el exhorto solicitado por AR3.

27.7. Oficio 301/2013 de 11 de febrero de 2013, dirigido a la encargada del Despacho de la Delegación Estatal de PGR de Nuevo León, a través de la cual AR3 informó las diligencias realizadas en la AP2, proponiendo remitir la indagatoria a la entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

27.8. Dictámenes de 4 de diciembre de 2013, elaborados por el Equipo Argentino de Antropología Forense y peritos de la PGR, a través de los cuales se identificó ocho cuerpos de nacionalidad [REDACTED], VD1, VD2, VD3, VD4, VD6, VD7, VD9 y VD10.

27.9. Actas circunstanciadas de 17 y 18 de diciembre de 2013, a través de las cuales el encargado de la Sección Consular de la Embajada de México en [REDACTED] y el Agregado Legal Adjunto de la PGR para Centroamérica y el Caribe, hicieron constar la notificación de los resultados de los dictámenes a los familiares de los cuerpos de nacionalidad [REDACTED] VD1, VD2, VD3, VD4, VD6, VD7, VD9 y VD10.

28. Oficio 1464/13 DGPCDHQI de 6 de abril de 2014, por el que el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, remitió el similar 340/2014 de 27 de febrero de 2014, elaborado por AR6, mediante el cual informó la identificación de ocho cuerpos.

29. Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2014, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a VI22, familiar de VD11, y además se le brindó apoyo psicológico por parte de un especialista de este Organismo Nacional.

30. Oficio 003824/14 DGPCDHQI de 12 de junio de 2014, signado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, al cual ajuntó el similar GPE-1/859/2014 de 9 de junio de 2014, suscrito por AR6, a través del cual rindió el informe requerido por este Organismo Nacional.

31. Oficio 1613/2014 de 28 de julio de 2014, por el que el Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la PGJNL, adjuntó el similar 2803/2014

de 24 del mismo mes y año, signado por AR1, en el que informó sobre la identificación de doce cuerpos correspondientes a VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9, VD10, VD11 y VD12.

32. Oficios ALC/01751/14 y ALC/03104/14, de 16 de junio de 2014 y de 18 de septiembre de 2014, respectivamente, por los que el Director General para América Latina y el Caribe de la SRE informó que esa dependencia coadyuvó con la PGR y el INM para la repatriación de un cuerpo de origen [REDACTED] y 11 cuerpos de nacionalidad [REDACTED] de los cuales 10 están relacionados con el caso de Cadereyta, Nuevo León.

33. Oficio 717-EHM/2014 de 3 de octubre de 2014, a través del cual el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de [REDACTED] informó a este Organismo Nacional, que los cuerpos de las víctimas [REDACTED] llegaron el 22 de julio de 2014, y por disposición de los familiares y organizaciones civiles, se entregaron hasta el día siguiente; de igual manera remitió domicilios y números telefónicos de los familiares de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9 y VD10, de nacionalidad [REDACTED].

34. Oficio 6323/14 DGPCDHQI de 9 de octubre de 2014, signado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, al cual ajuntó el similar SCRPPA/DS/01994/2014 de 29 de septiembre de 2014, a través del cual el Coordinador de Supervisión y Control Regional de esa Procuraduría informó que los cuerpos no identificados fueron trasladados al Instituto de Ciencias Forenses dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

35. Oficios 65637 y 65638 de 10 de noviembre de 2014, mediante los cuales esta Comisión Nacional dio vista al Órgano Interno de Control en la PGR y a la Contraloría General del Estado de Nuevo León, respectivamente, en virtud de que

los informes proporcionados por servidores públicos de esas dependencias fueron contradictorios y no se dio contestación de manera precisa a los puntos requeridos por esta Institución.

36. Actas circunstanciadas de fechas 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 18 de noviembre de 2014, a través de la cuales personal de este Organismo Nacional hizo constar la conversación sostenida con los familiares de VD1, VD2, VD4, VD6, VD8 y VD9, de nacionalidad [REDACTED], en las que se les explicaron las atribuciones de este Organismo Nacional, en particular las relativas a la investigación que nos ocupa, y se les informó del avance de las investigaciones llevadas a cabo hasta el momento por esta Comisión Nacional; de igual forma se les preguntó si habían recibido información de las investigaciones y apoyo en su calidad de víctimas por parte de las autoridades mexicanas, contestando en sentido negativo. En dicha acta también se hizo constar que en diversas ocasiones se intentó localizar a los familiares de VD3, VD5, VD7 y VD10, sin éxito.

37. Actas circunstanciadas de 7 de noviembre de 2014 y 7 de enero de 2015, por las que personal de este Organismo Nacional hizo constar la conversación sostenida con los familiares de VD13 y VD14.

38. Oficio AQ/17/4630/2014 de 18 de noviembre de 2014, mediante el cual el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la PGR informó del inicio del procedimiento administrativo de investigación PAI1, por la vista que le dio este Organismo Nacional en virtud de que no se daba contestación de manera precisa a los requerimientos que esta institución formuló a esa dependencia, además de que los informes que se enviaron eran contradictorios.

39. Oficio 7916/14 DGPCDHQI de 8 de diciembre de 2014, signado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección

de la PGR, al cual ajuntó el similar 1559/2014 de 20 de noviembre de 2014, a través del cual AR6 rindió el informe solicitado.

40. Oficio CTG-323/2014 de 15 de diciembre de 2014, suscrito por el titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, en el que informó que el oficio 65638 de 10 de noviembre de 2014 signado por esta Comisión Nacional, fue remitido a la Visitaduría General de la PGJNL.

41. Actas circunstanciadas de 23 de febrero de 2015, a través de las cuales personal de este Organismo Nacional realizó gestiones a efecto de canalizar a VI22 a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, lo que fue informado a VI22, quien además manifestó que no era su deseo que se le practicara una valoración psicológica por personal de esta Comisión Nacional.

42. Oficio 1278/15 DGPCDHQI de 24 de febrero de 2015, signado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, al cual ajuntó el similar 213/2015 de 19 del mismo mes y año, a través del cual AR6 rindió el informe relacionado con VD13 y VD14.

43. Oficio 20280 de 26 de marzo de 2015, a través del cual este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de la República información referente a la existencia de T1, presunto sobreviviente relacionado con el asunto de mérito.

44. Oficio 3088/15 DGPCDHQI de 17 de abril de 2015, signado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, al cual anexó la ficha de seguimiento de asunto relevante de la AP2, elaborada el 6 de abril de 2015 por AR6.

45. Oficio 3519/15 DGPCDHQI de 4 de mayo de 2015, mediante el cual el Director General de promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR remitió el similar UEIDCS/CGD/3645/2014 de 30 de abril de 2015, en el que personal de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), rindió el informe solicitado.

46. Oficio 890/2015 de 18 de mayo de 2015, signado por la Visitadora General de la PGJNL, al cual adjuntó el similar 654/2015 de 11 de mayo de 2015, en el que AR7 informó que no se había ejercido acción penal en contra de persona alguna relacionada con la AP1, al cual anexó copia de diversas documentales que integran la referida indagatoria, de cuyo contenido se destaca la siguiente información:

46.1. Escritos dirigidos al agente del Ministerio Público adscrito a la PGJNL, encargado del trámite de la AP1, mediante los cuales VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI9, VI10, VI14, VI17 y VI18, familiares de los cuerpos identificados de nacionalidad [REDACTED] solicitaron les fuera reconocida la calidad de víctimas del delito, con fecha de recepción del 2 de junio de 2014.

46.2. Oficio 2802/2014 de 22 de julio de 2014, en el que el AR1 solicitó al Oficial del Registro Civil se corrigiera el Acta de Defunción de VD14.

47. Oficio CEA/AJF/DG/1266/2015 de 22 de julio de 2015, signado por el Director General de la Asesoría Jurídica Federal de la CEA, mediante el cual informó la inscripción al Registro Nacional de Víctimas, de 10 víctimas directas y 21 indirectas de nacionalidad [REDACTED], anexo la siguiente documentación:

47.1. Resolución emitida por el pleno de la CEAV de 29 de julio de 2014, en el expediente EXPCEAV1, en el cual se determinó otorgar gastos funerarios para las familias de las víctimas de origen [REDACTED].

47.2. Oficio CEAV/RENAVI/1195/2015 de 9 de julio de 2015, signado por el Director General del Registro Nacional de Víctimas, en el cual informa de la inscripción de 10 víctimas directas y 21 indirectas de nacionalidad [REDACTED].

47.3. Oficio CEAV/CIE/305/2015 de 14 de julio de 2015, signado por el Titular del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAV, sobre la inscripción al Registro Nacional de Víctimas de diez víctimas directas y veintiuna indirectas de nacionalidad hondureña, en virtud de que el 18, 21 y 24 de julio de 2014, los familiares solicitaron el acceso a los recursos del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral.

48. Oficio 1957/2015 de 27 de octubre de 2015, suscrito por la Visitadora General de la PGJNL, a través del cual informó el inicio del expediente administrativo número PAI2, por la vista que le dio este Organismo Nacional en virtud de que no se daba contestación de manera precisa a los requerimientos que esta institución formuló a esa dependencia, además de que los informes que se enviaron eran contradictorios.

49. Oficio 9840/15 DGPCDHQI de 9 de noviembre de 2015, signado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, al cual anexó el similar 1419/2015 del 4 del mismo mes y año, en el que AR6 rindió el informe solicitado.

50. Oficio 2302/2015 de 8 de diciembre de 2015, signado por la Visitadora General de la PGJNL, mediante el cual remitió el similar 1225/2015 del 7 del mismo mes y año, elaborado por AR7 en el que rindió el informe solicitado.

51. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2016, a través de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar las gestiones realizadas con AR7, ocasión en la que se proporcionó copia de la indagatoria AP1, de cuyas constancias destacan las siguientes:

51.1. Escritos dirigidos al agente del Ministerio Público adscrito a la PGJNL, encargado del trámite de la AP1, mediante los cuales los familiares de los cuerpos identificados de nacionalidad hondureña, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI9, VI10, VI14, VI17 y VI18, solicitaron les fuera reconocida la calidad de víctimas del delito, con fecha de recepción 29 de junio de 2015.

51.2. Amparos indirectos JAI y JA2 promovidos por VI9 y VI10 ante el Juzgado Cuarto de Distrito con sede en Monterrey, Nuevo León, en contra de personal ministerial de la PGR y PGJNL.

51.3. Oficios 18131/2015 y 18133/2015 de 30 de julio de 2015, a través de los cuales el Juzgado Cuarto de Distrito con sede en Monterrey, Nuevo León, solicitó al agente del Ministerio Público encargado de la AP1, los informes justificados dentro de los juicios de amparo JA1 y JA2.

52. Oficio AQ/17/3011/2016 de 11 de mayo de 2016, signado por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR, a través del cual informó que el PAI1, iniciado con motivo de la vista que dio este Organismo Nacional mediante el oficio 65637 de 10 de noviembre de 2014, fue determinado en el sentido de que no se encontraron conductas irregulares en contra de servidores públicos de esa Procuraduría.

53. Oficio 4623/16 DGPCDHQI de 31 de mayo de 2016, mediante el cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, remitió el similar SDHPDSC/UIDPM/681/2016 de 30 de ese mismo mes y año, a través del cual SP11 rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

54. Oficio 6195/16 DGPCDHQI de 27 de julio de 2016, mediante el cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, remitió el similar SDHPDSC/UIDPM/1160/2016 de 15 de julio de 2016, elaborado por SP4, en el que rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

55. Oficio 2183/2016 de 15 de noviembre de 2016, a través del cual la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, informó que el PAI2, iniciado con motivo de la vista que dio este Organismo Nacional mediante el oficio 65638 de 10 de noviembre de 2014, fue determinado en el sentido de no iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de servidores públicos de esa Procuraduría.

56. Actas circunstanciadas de 23 de noviembre de 2016, 1 de febrero, y 26 de abril de 2017, en las cuales se hicieron constar las reuniones que personal de este Organismo Nacional sostuvo con los representantes de las víctimas directas de nacionalidad [REDACTED].

57. Oficio 788/17 DGPCDHQI de 1 de febrero de 2017, mediante el cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, remitió a este Organismo Nacional el similar SDHPDSC/UIDPM-M2-0067/2017 de esa misma fecha, a través del cual SP11 informó que fue corroborada la identidad de VD13 y VD14.

58. Acta circunstanciada de 10 de marzo de 2017, en la que se hizo constar la reunión que personal de este Organismo Nacional sostuvo con VI18 y demás víctimas indirectas de nacionalidad [REDACTED], a través de videoconferencia.

59. Escrito de 3 de julio de 2017, a través del cual la representante de las víctimas indirectas de nacionalidad [REDACTED], solicitó a este Organismo Nacional la elaboración de un peritaje para reparar el daño a las víctimas; asimismo, anexó al referido escrito un peritaje relacionado con el análisis de las constancias que integran la AP5, elaborado por los especialistas particulares E1 y E2.

60. Oficio 05360/17 DGPCDHQI de 2 de agosto de 2017, mediante el cual la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, remitió este Organismo Nacional los similares SDHPDSC/UIDPM/1061/2017 y VG/DGAI/DI/6072/2017, de 28 y 31 de julio de 2017, respectivamente, a través de los cuales se informó del inicio del expediente de investigación PAI4, radicado en la Visitaduría General de esa Procuraduría.

61. Oficio DJ/DH/0011212/2012 de 2 de agosto de 2017, mediante el cual el Director Jurídico de la PGJTAMS, informó sobre la atención institucional que se les otorgó a los familiares de VD15 y VD16 durante el trámite de las indagatorias AP9 y AP10, respectivamente, indicando que la AP10 fue remitida por razón de competencia a la PGR; asimismo, anexó copia certificada de la AP9, de cuyas constancias se advierte la siguiente información relevante:

61.1. Denuncia de 11 de mayo de 2012 de VI32, ante AR15, en la que se le hizo saber el contenido del artículo 20 apartado C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocasión en la que denunció la desaparición de su familiar VD15.

61.2. Auto de inicio de acta circunstanciada AC4, elaborada por AR15 el 11 de mayo de 2012, radicada con motivo de las comparecencias de VI32 y otra, por la desaparición de VD15 y PNL.

61.3. Oficio 176/2012 de 11 de mayo de 2012 suscrito por AR15, a través del cual solicitó a AR16 se abocara a investigar los hechos que originaron el acta circunstanciada AC4.

61.4. Oficio 10325 de 16 de mayo de 2012, en el que el Director de Servicios Periciales del Estado de Tamaulipas informó a AR15 la designación de peritos en materia de genética de la PGJTAMS, con la finalidad de que se recabaran muestras hemáticas a VI32 y se cotejara con la base de los cuerpos no identificados de esa Dirección.

61.5. Comparecencia de VI32 de 12 de septiembre de 2013, en la que informó a AR15 que no tenía noticias de su [REDACTED] y que acudió en diversas ocasiones al forense en Ciudad Victoria, pero a la fecha de su comparecencia no habían reconocido a ningún cadáver como el de su familiar.

61.6. Acuerdo de 9 de julio de 2014, en el que AR17 elevó el acta circunstanciada AC4 a categoría de averiguación previa, por la comisión de *“hechos probablemente delictuosos que pudieran tipificar alguna conducta criminal contenida y sancionada por el Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas,”* iniciándose la indagatoria AP8.

61.7. Acuerdo de incompetencia de 16 de septiembre de 2014, elaborado por AR17, en el que asentó que la AP8 se turnara a la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad de la PGJTAMS.

61.8. Oficio 615/2014 de 16 de septiembre de 2014, por el que AR17 remitió la averiguación previa AP8 a la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad de la PGJTAMS.

61.9. Auto de inicio de la averiguación previa AP9, de 4 de diciembre de 2014, elaborada por AR18, radicada con motivo de la incompetencia planteada en el oficio 615/2014 por AR17.

61.10. Comparecencia de 22 de marzo de 2017, realizada por VI32 ante AR19, en la que presentó a VI33 para que le fuera recaba la muestra hemática para la prueba de ADN, y una vez obtenida fuera comparada con la base de datos de personas no identificadas con que cuente la Dirección de Servicios Periciales de la PGJTAMS, esto con la finalidad de dar con el paradero de su ■■■VD15, quien se encuentra desaparecido desde el 9 de mayo de 2012.

61.11. Actas ministeriales del 22 de marzo de 2017, realizada por AR19 con motivo de la extracción de muestra genética de VI33, con la finalidad de que se realizara el dictamen de ADN.

61.12. Oficio 179/2017 de 22 de marzo de 2017, elaborado por AR19, mediante el cual solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJTAMS, se determinara el perfil genético de VI32 y VI33, con la finalidad de que se confrontara con los perfiles genéticos de la base de datos de ese laboratorio de personas no identificadas.

61.13. Oficio PGJE/DSP/GF-2444 de fecha 26 de mayo de 2017, firmado por peritos en materia de genética de la PGJTAMS, mediante el cual informaron

que se realizó la confronta de los perfiles genéticos obtenidos de las muestras hemáticas extraídas a VI32 y VI33 con los perfiles genéticos no identificados presentes en la base de datos del laboratorio, encontrando correspondencia del 99.998 % con el perfil genético obtenido del cuerpo con número de autopsia NoA.5, encontrado en el kilómetro 47 de la carretera Monterrey – Reynosa, Municipio de Cadereyta de Jiménez, Nuevo León, remitido mediante oficio número 18964-2012, signado por el Director de Criminalística y Servicios Periciales del Estado de Nuevo León, y recepcionado en este departamento mediante oficio 10799 de 23 de mayo de 2012, signado por el Director de Servicios Periciales en el Estado (sic).

61.14. Acuerdo de desglose de la AP9 de 22 de junio de 2017, en el que SP19 acordó remitir copias certificadas de la indagatoria AP9 a SP11.

61.15. Diligencia ministerial de 26 de junio de 2017, a través de la cual SP19 notificó a VI32 que se realizó la confronta de los perfiles genéticos que proporcionó con los perfiles genéticos no identificados presentes en la base de datos del laboratorio de la PGJTAMS, encontrando correspondencia del 99.998 % con el perfil genético obtenido del cuerpo con número de autopsia NoA.5, encontrado en el kilómetro 47 de la carretera Monterrey – Reynosa, Municipio de Cadereyta de Jimenez, Nuevo León, diligencia en la que intervino un perito en psicología adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la referida Procuraduría y un asesor jurídico del Instituto de Atención a Víctimas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

62. Acta circunstanciada de 9 de agosto de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la nota periodística publicada el 15 de julio de 2013, relacionada con la captura de PR7.

63. Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada sostenida con servidores públicos de la Visitaduría General de la PGR, ocasión en la que se informó del inicio del procedimiento administrativo de investigación PAI3 en contra de personal de la PGR.

64. Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hace constar la consulta de las notas periodísticas publicadas el 13 y 14 de mayo de 2012, en los diarios “El Informador” y “Excélsior”, tituladas “Autoridades de NL descartan civiles entre muertos en Cadereyta” y “Cimbran a NL 49 cadáveres tirados; investigan ajustes de cuentas”.

65. Acta circunstanciada de 31 de agosto de 2017, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones de la UIDPM-PGR, ocasión en la que se sostuvo una entrevista con SP11, quien indicó que el 16 de ese mismo mes y año, el cuerpo de VD14 fue entregado a sus familiares.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

66. El 13 de mayo de 2012, aproximadamente a las 2:00 horas, personal de la Policía Federal recibió una llamada anónima en la que se alertó que en la carretera Monterrey-Reynosa, tramo Cadereyta- Entronque Los Ramones, Nuevo León, se encontraban varios cuerpos sin vida, ante lo cual se implementó un operativo de localización y búsqueda con el apoyo de elementos de la SEDENA a efecto de verificar la veracidad de la información, al arribar a referido lugar se localizaron diversos cuerpos apilados y desmembrados.

67. Por lo anterior, se solicitó la presencia del agente del Ministerio Público de la PGJNL, quien ese mismo día arribó al referido lugar junto con personal de la

Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Agencia Estatal de Investigaciones de esa procuraduría, realizándose el levantamiento de 49 cadáveres, 43 del sexo [REDACTED] y 6 del [REDACTED], así como la recolección de diversos indicios.

68. Posteriormente, se realizó el traslado de los cuerpos a las instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicado en el Hospital Universitario José Eleuterio González del Municipio de Monterrey, Nuevo León, a efecto de que se les practicara las necropsias de ley, así como las pruebas periciales correspondientes.

69. Con motivo de los hechos referidos, el 13 de mayo de 2012 la PGJNL inició la averiguación previa AP1, contra quien o quienes resultaran responsables por la comisión del delito de homicidio.

70. Por otra parte, con motivo de los mismos hechos, el 13 de mayo de 2012 la PGR inició la AC1, la cual fue elevada a averiguación previa el 14 de ese mismo mes y año, radicándose la AP2 por el delito de homicidio calificado y lo que resulte, en contra de quienes resultaran responsables, posteriormente, el 6 de abril de 2016 SP11 dio inicio a la indagatoria AP5, en razón de la incompetencia acordada por AR6 en la diversa AP2.

71. El 31 de julio de 2012, AR1 hizo entrega del cuerpo identificado con el nombre de VD11, de nacionalidad [REDACTED], a sus respectivos familiares. Asimismo, el 5 de octubre de ese mismo año, personal de esa Procuraduría entregó los restos de VD12, de origen [REDACTED], a un representante de la Embajada de [REDACTED] en México, a efecto de ser trasladado a ese país. Los cuerpos restantes fueron inhumados el 14 de diciembre de 2012, en la fosa común del Panteón Municipal de la Congregación Martinitos, en Cerralvo, Nuevo León.

72. El 4 de diciembre de 2013, la Comisión Forense integrada por el Equipo Argentino de Antropología y peritos de la Coordinación General de Servicios

Periciales de la PGR, emitieron diversos dictámenes a través de los cuales se identificaron los cuerpos de ocho personas de origen [REDACTED]

73. Por lo anterior, el 9 de abril de 2014 se exhumaron 47 cuerpos, los cuales quedaron a disposición de la PGR en las instalaciones del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

74. El 24 de julio de 2014, la PGJNL informó que en total fueron identificados 10 cuerpos de nacionalidad [REDACTED], los cuales, de acuerdo con lo informado por la SRE, fueron repatriados a su país de origen el 22 de julio de 2014, y entregados a sus familiares al día siguiente.

75. De la información proporcionada por la PGR el 1 de febrero de 2017, se precisó que fue corroborada la identidad de VD13 y VD14, de nacionalidad [REDACTED] por parte de la Comisión Forense integrada por peritos de esa dependencia y el Equipo Argentino de Antropología Forense; sin embargo, se encontraba pendiente el protocolo correspondiente para la repatriación a su lugar de origen.

76. Asimismo, el 19 de junio de 2012, SP10 dio inicio al acta circunstanciada AC2, con motivo de la recepción de una denuncia presentada vía telefónica por T2, en la que denunció la comisión de delitos cometidos en su agravio y en el de VD2, VD3, VD6 y VD7, misma que el 22 de junio de 2015 fue elevada a categoría de averiguación previa por SP12, por lo que se radicó la indagatoria AP3 por el delito de tráfico de personas y lo que resulte.

77. El 20 de octubre de 2015 se remitió por incompetencia en razón de territorio a la Unidad de Atención Inmediata en la subsele del municipio de Guadalupe, Nuevo León, de la PGR, el original de la averiguación previa AP3, por lo que se dio inicio a la indagatoria AP4, instruida contra quien resulte responsable por la

comisión del delito de homicidio y lo que resulte; posteriormente, el 14 de diciembre de 2015 SP13 autorizó la acumulación de la AP4 a la AP2, ahora AP5.

78. Por otra parte, el 11 de mayo de 2012, la PGJTAMS inició el acta circunstanciada AC4 con motivo de la comparecencia de VI32, quien denunció la desaparición de su familiar VD15. Posteriormente, el 9 de julio de 2014, AR17 elevó el acta circunstanciada AC4 a categoría de averiguación previa, iniciándose la indagatoria AP8 por la comisión de hechos probablemente delictuosos en agravio de VD15 y PNL.

79. El 16 de septiembre de 2014, la AP8 se turnó en razón de competencia a la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad de la PGJTAMS, iniciándose la AP9.

80. El 26 de mayo de 2017, la Dirección General de Servicios Periciales de la PGJTAMS, realizó una confronta de las muestras hemáticas extraídas a VI32 y VI33 con los perfiles genéticos no identificados presentes en la base de datos de esa Procuraduría, encontrando una correspondencia del 99.998 % con el perfil genético obtenido del cuerpo con número de autopsia NoA.5, encontrado en el kilómetro 47 de la carretera Monterrey – Reynosa, Municipio de Cadereyta de Jiménez, Nuevo León.

81. El 22 de junio de 2017, la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad de la PGJTAMS, dictó un acuerdo de desglose remitiendo la indagatoria AP9 a la PGR, por estar relacionada con el trámite de la diversa AP5.

82. Asimismo, el 4 de septiembre de 2015, la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad de la PGJTAMS inició la averiguación previa AP10, radicada con motivo de la

comparecencia de VI34, por el delito de privación de libertad en agravio de su [REDACTED] VD16.

83. El 20 de octubre de 2016, la Dirección General de Servicios Periciales de la PGJTAMS precisó que la información genética de VI34 mostraba una correspondencia del 50% con el perfil genético obtenido del cuerpo con el número de clave NoA.6, encontrado en el kilómetro 47 de la carretera Monterrey-Reynosa, municipio de Cadereyta de Jiménez, Nuevo León.

84. El 22 de junio de 2017 la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad de la PGJTAMS declinó la competencia de la AP10, remitiendo la indagatoria a la PGR, por estar relacionada con el trámite de la diversa AP5.

85. En ese sentido, se advierte que el estado de identificación de los cuerpos se encuentra de la siguiente manera:

Numero	Clave	Nacionalidad	Estado
1.	VD1	[REDACTED]	Identificado y entregado a sus familiares.
2.	VD2	[REDACTED]	Identificado y entregado a sus familiares.
3.	VD3	[REDACTED]	Identificado y entregado a sus familiares.
4.	VD4	[REDACTED]	Identificado y entregado a sus familiares.
5.	VD5	[REDACTED]	Identificado y entregado a sus familiares.
6.	VD6	[REDACTED]	Identificado y entregado a sus familiares.
7.	VD7	[REDACTED]	Identificado y entregado a sus familiares.
8.	VD8	[REDACTED]	Identificado y entregado a sus

			familiares.
9.	VD9	██████████	Identificado y entregado a sus familiares.
10.	VD10	██████████	Identificado y entregado a sus familiares.
11.	VD11	██████████	Identificado y entregado a sus familiares.
12.	VD12	██████████	Identificado y entregado a sus familiares.
13.	VD13	██████████	Identificado, no ha sido entregado a sus familiares.
14.	VD14	██████████	Identificado y entregado a sus familiares.
15.	VD15	██████████	En espera de que se corrobore su identidad por parte de la Comisión Forense.
16.	VD16	██████████	En espera de que se corrobore su identidad por parte de la Comisión Forense.
17.	33	-----	No han sido identificados. Se encuentran en las instalaciones del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

86. El 22 de julio de 2015 el Director General de la Asesoría Jurídica Federal de la CEAV informó a este Organismo Nacional sobre la inscripción al Registro Nacional de Víctimas de diez víctimas directas y veintiuna indirectas de nacionalidad ██████████, en virtud de que el 18, 21 y 24 de julio de 2014, los familiares solicitaron el acceso a los recursos del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral.

87. El 31 de julio de 2015, el Juzgado Cuarto de Distrito con sede en Monterrey, Nuevo León, notificó a AR6 y AR7 las demandas de amparo radicadas con el número JA1 y JA2, promovidas por VI9 y VI10, en las que se argumentó como acto reclamado la falta de respuesta a diversas solicitudes que se hicieron por

escrito a los agentes del Ministerio Público de la PGR y PGJNL, dentro las averiguaciones previas AP1 y AP2. Asimismo, el 28 de octubre de 2015, el referido juzgado notificó a AR6 y AR7 la resolución emitida en los JA1 y JA2, en los que se concedió el amparo y protección de la justicia federal en cuanto al derecho de petición de la parte quejosa.

88. El 13 de agosto de 2015 AR7 notificó a los representantes legales de VI9 y VI10 el contenido del acuerdo de 2 de julio de 2015, dictado en la AP1 con motivo de los escritos presentados por VI9 y VI10; en ese mismo sentido, el 30 de octubre de ese mismo año AR6 les notificó los acuerdos de 6 de abril, 29 de junio y 17 de septiembre de 2015, recaídos dentro del trámite de la AP2 con motivo de los requerimientos realizados por las referidas víctimas indirectas, además solicitó a la CEAV la inscripción de VI9 y VI10 al Registro Nacional de Víctimas.

89. El 25 de octubre de 2016, 30 de junio y 17 de julio de 2017, SP11 solicitó al Director General del Registro Nacional de Víctimas, la inscripción al registro de las víctimas directas a VD13, VD14, VD15 y VD16, y como indirectas a VI26, VI27, VI28, VI29, VI30, VI31, VI32, VI33, VI34 y VI35.

90. El 2 de agosto de 2016, SP4 dio vista a la Visitaduría General de PGR con la finalidad de que se iniciara una investigación por la dilación en el procedimiento de ratificación de los escritos presentados por los familiares de las víctimas de nacionalidad [REDACTED] en la entonces AP2, ante lo cual se radicó el expediente administrativo de investigación PAI3, el cual se encuentra actualmente en trámite.

91. Asimismo, la Visitaduría General de PGR radicó el expediente administrativo de investigación PAI4, con motivo de la vista que SP4 realizó el 12 de diciembre de 2016, en la cual informó presuntas irregularidades en el proceso de identificación de los cuerpos de nacionalidad [REDACTED] VD13 y VD14, así como de la [REDACTED] de los mismos, procedimiento que se encuentra actualmente en trámite.

92. Por otra parte, mediante oficios AQ/17/4630/2014 de 18 de noviembre de 2014 y 1957/2015 de 27 de octubre de 2015, el Titular del Área de Quejas en la PGR y la Visitaduría General de la PGJNL, informaron el inicio de los expedientes administrativos de investigación números PAI1 y PAI2, respectivamente, derivado de la vista que este Organismo Nacional realizó al Órgano Interno de Control en la PGR y Contraloría General del Estado de Nuevo León, por considerar que los informes proporcionados por los servidores públicos de esas dependencias no cumplían con los puntos requeridos por esta institución; al respecto, los PAI1 y PAI2 fueron determinados el 16 de mayo y 15 de noviembre de 2016, respectivamente, en el sentido de que no se encontraron conductas irregulares en contra de elementos de la PGR y PGJNL.

93. Cabe precisar que las indagatorias AP1 y AP5, radicadas en la PGJNL y PGR, respectivamente, continúan en etapa de investigación.

94. Para mayor claridad de las averiguaciones previas, actas circunstanciadas, causas penales y procedimientos administrativos de investigación, a continuación se sintetizan:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica	Observaciones
AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS EN LA PGJNL						
AP1	Delito de homicidio	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio.	13 de mayo de 2012	En integración	Iniciada en la PGJNL por el homicidio de 49 personas halladas en el municipio de Cadereyta, Nuevo León.
AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS EN LA PGJTAMS						
AC4	Iniciada con motivo de la desaparición de VD15 y PNL.	En contra de quienes resulten responsables	Acuerdo de inicio	11 de mayo de 2012	El 9 de julio de 2014 se elevó a averiguación previa iniciándose la AP8.	.
AP8	Radicada con motivo de la desaparición de VD15 y PNL.	En contra de quienes resulten responsables		9 de julio de 2014	El 16 de septiembre de 2014 se dictó un acuerdo de incompetencia para remitir la AP8	

			Acuerdo de inicio		a la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad de la PGJTAMS, iniciándose la AP9	
AP9	Radicada con motivo de la desaparición de VD15 y PNL	En contra de quienes resulten responsables	Acuerdo de inicio	4 de diciembre de 2014	En integración	
AP10	Averiguación previa iniciada por la probable comisión del delito de privación ilegal de libertad o secuestro en agravio de VD16	En contra de quienes resulten responsables	Acuerdo de inicio	4 de septiembre de 2015	El 22 de junio de 2017, la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad de la PGJTAMS, dictó un acuerdo en el que se declinó la competencia a favor de la PGR, por estar relacionada con la AP5.	
AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS EN LA PGR						
AC1	Delito de homicidio y lo que resulte.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio	13 de mayo de 2012	El 14 de mayo de 2012 se elevó a averiguación previa iniciándose la AP2.	Iniciada en la PGR por el homicidio de 49 personas halladas en el municipio de Cadereyta, Nuevo León.
AP2	Delito de homicidio y lo que resulte.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio	14 de mayo de 2012	El 6 de abril de 2016 se inició la indagatoria AP5, en razón a la incompetencia planteada en la AP2.	Iniciada en la PGR por el homicidio de 49 personas halladas en el municipio de Cadereyta, Nuevo León.
AC2	Tráfico de personas y lo que resulte.	En contra de quienes resulten responsables	Acuerdo de inicio	19 de junio de 2012.	El 22 de junio de 2015 se elevó a averiguación previa iniciándose la AP3.	Iniciada con motivo de la denuncia presentada por T2
AP3	Tráfico de personas y lo que resulte.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio	22 de junio de 2015	El 20 de octubre de 2015 se inició la indagatoria AP4, en razón a la incompetencia	Iniciada en virtud de que se elevó el AC2.

					planteada en la AP3.	
AP4	Delito de homicidio y lo que resulte.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio	20 de octubre de 2015	El 14 de diciembre de 2015 se acumuló a la AP2	Iniciada con motivo de la incompetencia planteada en la AP3.
AP5	Delito de homicidio y lo que resulte.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio	6 de abril de 2016	En integración	Iniciada con motivo de la incompetencia planteada en la AP2.
AP6	Delitos relacionados con Delincuencia Organizada.	PR5	Acuerdo de inicio	Sin información	Consignada ante un Juez de Distrito en Materia Penal.	Relacionada con delitos diversos a los del homicidio de las 49 personas.
AP7	Delitos relacionados con Delincuencia Organizada	PR6	Acuerdo de inicio	Sin información	Consignada ante un Juez de Distrito en Materia Penal.	Relacionada con delitos diversos a los del homicidio de la 49 personas.
AC3	Iniciada con motivo de la aparición de diversas mantas en diferentes puntos del Área Metropolitana del Estado de Nuevo León	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio	Sin información	Sin información	Relacionada con delitos con el homicidio de las 49 personas.
CAUSAS PENALES						
CP1	Delito de robo	PR1 y PR2	Sin información	Sin información	Radicada ante un Juez del Fueron Común en el Estado de Nuevo León.	Relacionada con delitos diversos a los del homicidio de la 49 personas.
CP2	Sin dato	PR3	Sin información	Sin información	Radicada ante un Juez del Fueron Común en el Estado de Nuevo León.	Relacionada con delitos diversos a los del homicidio de la 49 personas.
CP3	Delitos relacionados con Delincuencia Organizada	PR6	Sin información	Sin información	Causa penal radicada con motivo de la consignación de la AP6.	Relacionada con delitos diversos a los del homicidio de la 49 personas.
JUICIOS DE AMPARO						
JA1	No aplica	PGR y PGJNL	Se admitió la demanda de amparo promovida por VI9, por lo que el Juzgado correspondiente solicitó los	30 de julio de 2015	Se concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en cuanto al derecho de petición de parte agraviada.	Demanda de amparo presentada por VI9 ante la falta de respuesta a diversas solicitudes que se hizo por escrito a

			informes justificados a PGR y PGJNL.			los agentes del Ministerio Público de la PGR y PGJNL, dentro la AP1 y AP2
JA2	No aplica	PGR y PGJNL	Se admitió la demanda de amparo promovida por VI10, por lo que el Juzgado correspondiente solicitó los informes justificados a PGR y PGJNL	30 de julio de 2015	Se concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en cuanto al derecho de petición de parte agraviada.	Demanda de amparo presentada por VI10 ante la falta de respuesta a diversas solicitudes que se hizo por escrito a los agentes del Ministerio Público de la PGR y PGJNL, dentro la AP1 y AP2
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE INVESTIGACIÓN						
PA1	No aplica	agentes del Ministerio Público de la PGR	Se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación.	Radicado con motivo del oficio 65637 de 10 de noviembre de 2014, signado por personal de este Organismo Nacional.	Fue determinado en el sentido de que no se encontraron conductas irregulares en contra de servidores públicos de esa Procuraduría.	Esta Comisión Nacional dio vista al Órgano Interno de Control en la PGR en virtud de que los informes proporcionados por servidores públicos de esa dependencia fueron contradictorios y no se dio contestación de manera precisa a los puntos requeridos
PA2	No aplica	agentes del Ministerio Público de la PGJNL	Se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación.	Radicado con motivo del oficio 65638 de 10 de noviembre de 2014, signado por personal de este Organismo Nacional	Fue determinado en el sentido de que no se encontraron conductas irregulares en contra de servidores públicos de esa Procuraduría	Esta Comisión Nacional dio vista la Visitaduría General de PGJNL en virtud de que los informes proporcionados por servidores públicos de esa dependencia fueron contradictorios y no se dio contestación de manera precisa a los puntos requeridos.
PA3	No aplica	agentes del Ministerio Público de la PGR	Se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación.	Radicado con motivo de la vista realizada por SP4 el 2 de agosto de	En integración	Radicado por la dilación en el procedimiento de ratificación de los escritos

				2016, en la AP5.		presentados por los familiares de las víctimas de nacionalidad hondureña en la entonces AP2.
PA4	No aplica	agentes del Ministerio Público de la PGR	Se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación	Radicado con motivo de la vista realizada por SP4 el 12 de diciembre de 2016, en la AP5.	En integración	Radicada por presuntas irregularidades en el proceso de identificación de los cuerpos de nacionalidad nicaragüense VD13 y VD14, así como de la destrucción de las ropas de los mismos.

IV. OBSERVACIONES

95. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en el presente caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, investigar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

96. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2012/5049/Q/VG, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad ciudadana, acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, por obstaculizar la función de investigación, dilatar e integrar de manera irregular la averiguación previa, además de vulnerar el derecho de las víctimas de delito, y el derecho al honor cometidos en agravio de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7,

VD8, VD9, VD10, VD11, VD12, VD13, VD14, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13, VI14, VI15, VI16, VI17, VI18, VI19, VI20, VI21, VI22, VI23, VI24, VI25, VI26, VI27, VI28 y VI29, así como de los 35 cuerpos que no han sido identificados, atribuibles a servidores públicos de la PGR y PGJNL, en atención a las siguientes consideraciones:

Marco Situacional

97. En la presente década la seguridad pública en México enfrenta uno de los momentos más complicados, en virtud del gran número de delitos que se cometen a lo largo del territorio nacional, además de que existe una violencia presente y constante que incide en la violación de los derechos más esenciales de la sociedad, siendo que las estrategias que los tres niveles de gobierno han implementado son ineficaces para combatir la inseguridad.

98. La pérdida de vidas humanas, la desaparición de [REDACTED] y [REDACTED] de origen latinoamericano, así como otros delitos de alto impacto que se han presentado en el país, reflejan la problemática que existe para garantizar la seguridad pública de sus habitantes y de las personas migrantes que transitan por el territorio.

99. *“México se caracteriza por ser un país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes. Su posición geopolítica respecto de los Estados Unidos de América constituye uno de los factores que más influyen en su política migratoria.”¹* De acuerdo con la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación en el año 2012 se presentaron ante el Instituto Nacional de Migración a 82 161 personas migrantes de origen centroamericano, en el 2013 a 80 757, en 2014 a 119 714, en el 2015 a 179 618, así como en el 2016 a 151 429.

¹ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre secuestro de migrantes en México emitido en febrero de 2011. Pág. 5.

100. Las cifras de personas que emigran de sus países y que transitan por el territorio mexicano tienden a incrementarse, los factores que propician el abandono de su lugar de origen, además de la violencia, *“son el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa.”*²

101. La falta de oportunidades para que las personas migrantes ejerzan sus necesidades más esenciales influye en su decisión de viajar en busca de mejorar su calidad de vida, lo que origina que se internen en otros países sin contar con la documentación necesaria, circunstancia que agrava su situación de vulnerabilidad.

102. Las personas en situación de migración irregular durante su tránsito por México pueden enfrentar posibles abusos y delitos por parte de agentes migratorios, fuerzas de seguridad y crimen organizado, por lo que la problemática migratoria no queda resuelta con su detención y devolución a sus países de origen por parte de las autoridades migratorias mexicanas, ya que sólo es una solución temporal a sus circunstancias de vida por las que atraviesan, por lo que para superarlas se requiere del concierto de todas las autoridades involucradas, nacionales y extranjeras, con la finalidad de realizar acciones concretas que tiendan a incidir en las causas de origen de la migración y buscando darles puntual respuesta.

103. Los sucesos de violencia que se han presentado en el país son antecedentes que acreditan situaciones de riesgo reales que amenazan constantemente a las personas migrantes y a la población en general, que evidencian las carencias y falta de respuesta de las autoridades de los tres órdenes de gobierno al problema de inseguridad que enfrenta la sociedad, así como la debilidad del Estado de derecho en varias regiones del país.

² Ídem.

104. Una de las principales razones por las que ha incrementado el peligro al que se ven expuestos las personas migrantes en su tránsito es *“el contexto actual de violencia que afecta a México, generada por la violencia desmedida de los carteles del narcotráfico, la guerra contra el narcotráfico y la militarización de ciertas zonas del país”*³, pues a fin de no ser identificados por las autoridades las personas migrantes toman las rutas más aisladas, siendo precisamente en ese tipo de zonas donde aumenta la presencia del crimen organizado.

105. Aunado a ello, el crimen organizado ha diversificado sus actividades incluyendo, entre otras, la distribución de drogas, el secuestro, la extorsión, el tráfico y la trata de personas⁴. Lo anterior ha traído como consecuencia múltiples casos de personas migrantes *“secuestrados, obligados a realizar trabajos forzados, asesinados o desaparecidos, y [...] las mujeres, frecuentemente son víctimas de violencia y explotación sexual por organizaciones criminales”*⁵.

106. El secuestro es uno de los muchos riesgos que corren las personas migrantes en su largo recorrido a través del territorio mexicano. En 2007 se documentaron los primeros casos de secuestro de personas migrantes en México⁶.

107. A lo largo de los años, *“el secuestro de migrantes se ha convertido en una práctica constante, de preocupantes dimensiones, generalmente impune y con rasgos de extrema crueldad”*⁷. El Relator Especial sobre los Derechos de los Migrantes de Naciones Unidas informó que durante la misión que realizó en México en 2008 recibió diversas denuncias de *“secuestros sistemáticos con fines*

³Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México de 30 de diciembre de 2013 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 85.

⁴ Informe del Estado Mexicano sobre secuestro, extorsión y otros delitos cometidos contra personas migrantes en tránsito por el territorio mexicano de 16 de julio de 2010, emitido por el gobierno federal del Estado mexicano, p. 11.

⁵ Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, *op. cit.*, párr. 5

⁶ Informe Especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes de 15 de junio de 2009, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 30.

⁷*Ibidem*, p. 18 (2009)

*de extorsión de los que eran víctimas los migrantes con parientes en Estados Unidos para que estos enviaran dinero a cambio de la liberación de sus familiares en México*⁸.

108. Por su parte, el gobierno federal mexicano ha reconocido *“la gravedad de los secuestros de los migrantes centroamericanos en territorio mexicano”*⁹ y ha manifestado compartir *“plenamente la preocupación por [esta] problemática [...] y la necesidad de atenderla con urgencia”*¹⁰. Sin embargo, no existe una estadística oficial con cifras certeras que precise la magnitud de este fenómeno¹¹.

109. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que hay evidencia de que existe *“una situación de secuestros masivos y sistemáticos de migrantes en tránsito por México por parte de organizaciones del crimen organizado, las cuales en algunos casos actúan bajo la tolerancia o con la participación de ciertas autoridades”*¹².

110. Otro de los principales riesgos a los que se enfrentan las personas migrantes es a perder la vida, pues muchos de ellos han sido secuestrados en territorio mexicano y fueron posteriormente asesinados *“al no haber podido pagar por su liberación o por haberse negado a trabajar para las organizaciones delictivas que les secuestraron”*¹³.

111. De manera similar, esta Comisión Nacional constató, de acuerdo a los testimonios de migrantes que recabó, que *“los secuestradores tienen amenazados a los guías y les cobran una cuota para que transiten por su*

⁸ Informe del Relator Especial sobre los derechos de los migrantes (Misión a México), Resolución A/HRC/11/7Add.2 de 24 de marzo de 2009, p. 20.

⁹ Informe del Estado Mexicano sobre secuestro, extorsión y otros delitos cometidos contra personas migrantes en tránsito por el territorio mexicano, *op. cit.*, p. 50.

¹⁰ *Ibidem*, p. 8. (Informe Estado mexicano)

¹¹ Informe Especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes, *op. cit.*, p. 4 (2009)

¹² Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, *op. cit*, párr. 109.

¹³ *Ibidem*, párr. 150 (Informe CIDH 2013)

territorio, de manera que si no cubren la cuota que se les pide, los privan de la vida y en ocasiones, también privan de la vida a los migrantes a quienes transportan”¹⁴.

112. Asimismo, respecto al homicidio de personas migrantes en territorio mexicano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que tiene diversos testimonios de ellos que narran haber sido testigos de *“matanzas colectivas de varias decenas de personas y haberse encontrado secuestradas con grupos de hasta 400 personas”¹⁵*, así como haber presenciado *“mutilaciones, decapitaciones, migrantes que fueron asesinados a martillazos e incluso de cuerpos que fueron disueltos en barriles de ácido”¹⁶.*

113. Por su parte, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, en su Misión a México en 2013, sostuvo que México *“se enfrenta a varios problemas para proteger el derecho a la vida”¹⁷*. Asimismo, manifestó que por el territorio mexicano transitan *“grandes flujos de narcotráfico y migrantes vulnerables”¹⁸*, y que tanto este último, como otros grupos vulnerables, son los blancos preferidos de los violentos cárteles, siendo por ello que los migrantes en ocasiones *“pasan a formar parte de las llamadas ‘bajas’ causadas por esta y otras formas de violencia”¹⁹*. En ese sentido, concluyó que *“[l]os migrantes indocumentados que transitan por México ponen su vida en grave peligro, aunque es difícil obtener cifras fidedignas sobre el número de migrantes asesinados”²⁰.*

¹⁴ Informe Especial sobre secuestro de migrantes en México, *op. cit.*, p. 29. (2011)

¹⁵ Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, *op. cit.*, párr. 150.

¹⁶ *Idem.* (Informe CIDH 2013, párr. 150)

¹⁷ Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (Misión a México), Resolución A/HRC/26/36/Add.1 de 28 de abril de 2014, párr. 9.

¹⁸ *Idem.* (Relator Ejecuciones párr. 9)

¹⁹ *Idem.* (Relator Ejecuciones párr. 9)

²⁰ *Ibidem*, párr. 74 (Relator Ejecuciones)

114. Por lo que hace al territorio donde se presenta este fenómeno, este Organismo Nacional ha sostenido que el problema de secuestro de personas migrantes se *“presenta en gran parte del territorio nacional, en especial en aquellos lugares donde existe importante presencia de migrantes, como son las fronteras norte y sur del país, y en las rutas de desplazamiento que adopta la migración”*²¹. Con base en la información proporcionada a esta Comisión Nacional por autoridades, los testimonios recabados y diagnósticos elaborados por las oficinas regionales de este organismo, se identificaron 16 zonas de alto riesgo para la comisión de secuestros de migrantes, entre las que se incluyó la de Nuevo León: carretera Monterrey – Reynosa, cruzando por los municipios de Cadereyta, Los Ramos, Chipa y General Bravo, N.L.²²

115. En este entorno de riesgo e inseguridad para el tránsito de personas en contexto de migración, se hace necesario el establecimiento de políticas gubernamentales sobre seguridad pública que permitan garantizar un clima de paz social que haga posible el ejercicio de forma debida de los derechos fundamentales. De manera que el Estado tiene la obligación de proveer la seguridad pública promoviendo el ejercicio respetuoso y responsable de los derechos por parte de la sociedad.

Seguridad Ciudadana

116. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, de conformidad con el artículo 21, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹ Informe Especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes, *op. cit.*, p. 3 (2009)

²² Informe Especial sobre secuestros de migrantes en México, *op. cit.*, p. 29 y 30 (2011)

117. Esta obligación se reconoce en los numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

118. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el concepto de seguridad ciudadana al referir que *“ese derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: ‘Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona’; del artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: ‘Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona’; del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: ‘Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales’; y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: ‘Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.’*²³

119. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que el concepto de seguridad ciudadana surgió fundamentalmente *“como un concepto en América Latina en el curso de las transiciones a la democracia, como medio para diferenciar la naturaleza de la seguridad en democracia frente a la seguridad en los regímenes autoritarios. En estos últimos, el concepto de seguridad está asociado a los conceptos de “seguridad nacional”, “seguridad interior” o “seguridad pública”, los que se utilizan en referencia específica a la seguridad del Estado.”*²⁴

²³ OEA-CIDH, OEA/Ser.LV/II DOC 57 Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de Diciembre de 2009. Párrafo 18.

²⁴ Ídem. Párrafo 21.

120. La Comisión Interamericana precisa que *“el concepto de seguridad ciudadana es el más adecuado para el abordaje de los problemas de criminalidad y violencia desde una perspectiva de derechos humanos, en lugar de los conceptos de ‘seguridad pública’, ‘seguridad humana’, ‘seguridad interior’ u ‘orden público’”*²⁵

121. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el ordnamiento que reglamenta el artículo 21 constitucional, la cual tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, en esta materia y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

122. En materia de seguridad ciudadana la prevención del delito comprende todas aquellas medidas de carácter jurídico, económico, político, administrativo y cultural que promuevan y protejan los derechos a la seguridad personal, a la vida, la libertad, la propiedad, así como a una adecuada procuración e impartición de justicia, por lo que la seguridad pública se extiende a la vigencia o violación de otros derechos, por lo que su efectivo ejercicio salvaguarda la seguridad personal y la vida de las personas.

123. La seguridad personal está reconocida en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el numeral 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

²⁵ Ídem.

124. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la seguridad personal *“también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.”*²⁶

125. La seguridad personal implica la posibilidad que tiene toda persona de efectuar cualquier actividad legal con el convencimiento de que se encuentra respaldada por el Estado de que sus derechos no correrán peligro. Las autoridades encargadas de brindar seguridad pública deben generar confianza entre la población con la finalidad de que sus libertades se ejerzan plenamente.

126. Asimismo, la seguridad ciudadana se relaciona con el derecho a la vida toda vez que el Estado tiene el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

127. La Corte Interamericana ha sostenido que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido...”*²⁷

128. En el segundo informe especial de la CNDH sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país, emitido el año 2008, se señaló que *“el deber público de proporcionar seguridad por parte del Estado mexicano es una obligación que resulta concordante con el principio internacional*

²⁶ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 80.

²⁷ Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

denominado “debida diligencia”, que consiste en el esfuerzo mínimo que un servidor público Estatal debe realizar para proteger a los ciudadanos de los abusos contra sus derechos; y exige que dichos servidores adopten las medidas más eficaces para prevenirlos.”

129. La “debida diligencia”, según interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*implica que los agentes del Estado deben actuar investidos de los poderes que ostentan por su carácter de servidores públicos, previniendo cualquier tipo de abuso o exceso, por un hacer, no hacer, permitir, o tolerar abusos y excesos en contra de los individuos a quienes tienen la obligación de servir; situaciones ante las cuales el Estado, por tanto, estaría obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos dentro del ámbito de su competencia, y los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por haberse provocado una lesión a esos derechos, pero todo ello siempre dentro del ámbito de la ley, a fin de evitar que so pretexto de luchar contra el delito se caiga precisamente en la ilegalidad.*”²⁸

Responsabilidad del Estado de Nuevo León

130. Derivado de lo expuesto, se advierte que el entonces gobierno del Estado de Nuevo León no garantizó el derecho a la seguridad ciudadana, en atención a las siguientes consideraciones.

131. En el presente caso el 14 de mayo de 2012, en un diario de circulación nacional se difundió a la opinión pública que fueron encontradas 49 personas sin vida, 43 [REDACTED] y 6 [REDACTED], sobre la carretera libre a Reynosa, en el municipio de Cadereyta, Nuevo León, hecho que entraña una agresión a la dignidad humana.

²⁸ Segundo Informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país emitido en el año 2008. Pág. 13.

132. De la información proporcionada por SP5, adscrito a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, se precisó que el 13 de ese mismo mes y año, elementos de la Policía Federal adscritos a la Estación Monterrey fueron alertados por su central de radio que se había recibido una llamada anónima, mediante la cual informaban que en el kilómetro 50+00 de la Carretera Monterrey Reynosa, tramo Cedereyta – Entronque Los Ramones, se encontraban [REDACTED] a la orilla de la vía, por lo que se implementó un operativo de localización y búsqueda junto con personal del segundo turno de esa estación, en conjunto con elementos de la SEDENA, quienes al arribar al lugar referido hallaron un sin número de [REDACTED], así como una manta que contenía escrito un mensaje.

133. Derivado de lo anterior, se solicitó la presencia del agente del Ministerio Público de la PGJNL, así como de peritos de esa Procuraduría, se realizó el levantamiento de los 49 cuerpos y fueron trasladados a las instalaciones del Servicio Médico Forense en Monterrey, Nuevo León, a efecto de que se les practicaran las necropsias de ley y se realizaran los estudios de ADN respectivos. Asimismo, después de efectuar el procedimiento de confronta de diversas muestras de ADN se emitieron los dictámenes de paternidad correspondientes, identificándose 13 cuerpos de origen centroamericano, quienes de conformidad con la información vertida por sus familiares, se encontraban en tránsito por México con la finalidad de llegar a los Estados Unidos de América. De igual manera, se corroboró la identidad de tres [REDACTED], por lo que a la fecha existen 33 cuerpos sin identificar.

134. Diversos mecanismos nacionales de vigilancia de los derechos humanos han advertido la dimensión del secuestro y homicidio de migrantes en las rutas que atraviesan desde Centroamérica hacia los Estados Unidos de América; en ese sentido, como se ha establecido anteriormente, este Organismo Nacional en los Informes Especiales sobre Secuestro de Migrantes en México de 15 de junio de

2009 y 22 de febrero de 2011, analizó el contexto de las agresiones cometidas hacia este grupo vulnerable, para lo cual se realizaron entrevistas a diversas personas que señalaron haber sido víctimas o testigos del delito de secuestro, en los cuales también se informó que presenciaron el homicidio de algunos migrantes.

135. Los referidos testimonios y los sucesos de agresiones masivas de migrantes dados a conocer a la opinión pública, son antecedentes esenciales para que las autoridades encargadas de la seguridad pública realizaran las acciones necesarias para evitar que las personas que transitan por México sean víctimas de secuestro, homicidio, extorsiones, entre otros delitos de alto impacto.

136. En los informes de mérito se estableció de manera contundente la situación de riesgo real e inmediato que presenta este sector al transitar por el territorio mexicano a través de las rutas que comprenden diversos estados y municipios, en los cuales existen incidencias delictivas.

137. En ese sentido, se dieron a conocer las zonas de alto riesgo de secuestro de migrantes, con la finalidad de que las autoridades de los tres órdenes de gobierno fortalecieran la seguridad y se evitara la comisión de ilícitos en perjuicio de este grupo. Entre las zonas de alto riesgo se encuentra la carretera Monterrey – Reynosa, cruzando por el municipio de Cadereyta, ruta en la que precisamente se hallaron las 49 personas sin vida, lo que evidencia que existe un riesgo grave para las personas migrantes en su tránsito por el territorio mexicano, el cual es permanente porque las agresiones hacia este grupo tienen la posibilidad cierta de materializarse en lo inmediato y es claro que la referida situación de riesgo amenaza a un grupo determinado, como lo son las personas migrantes, por lo que existe un riesgo particularizado.

138. La situación de vulnerabilidad de la población migrante era un hecho que la Comisión Nacional denunció públicamente, por lo que era necesario la adopción de medidas de investigación protección y prevención para atender este problema.

139. En ese sentido, en el informe especial emitido por este Organismo Nacional en el año 2011, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León información sobre las medidas en las tareas de prevención del delito y *“si contaban con un mapeo referente a zonas de alto riesgo respecto de la comisión del delito en cuestión.”*²⁹

140. En respuesta la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León indicó que se giraron *“instrucciones a la Agencia Estatal de Policía, a fin de que en los casos en que se tenga contacto con migrantes que transiten por territorio mexicano, de manera obligatoria se les debe conminar a que, en el supuesto de haber sido víctimas de un delito, o de violaciones a sus derechos humanos, hagan uso de su derecho al acceso a la justicia y a la reparación del daño,”*³⁰ además, indicó *“tener conocimiento de las zonas de riesgo para el secuestro en perjuicio de migrantes.”*

³¹

141. Del análisis realizado a la información que proporcionó la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León, se advirtió que se efectuaron acciones que no incidieron en una verdadera armonización de las facultades conferidas en la materia, por lo que en las políticas públicas que se implementaron para atender el problema no se analizaron los objetivos para restablecer el sentido de la función de seguridad pública, mediante la acción coordinada de los tres niveles de gobierno.

²⁹Informe Especial sobre secuestros de migrantes en México, *op. cit.* Pág. 19. (2011)

³⁰ *Ibíd.* Pág. 49

³¹ *Ibíd.* Pág. 42

142. Por lo expuesto, en el informe de mérito se propuso a las Secretarías de Seguridad Pública de los Estados los siguientes puntos:

***“PRIMERA.** Implementar programas de prevención y atención específica a la población migrante víctima del delito, para evitar el secuestro y otros delitos conexos.*

***SEGUNDA.** Realizar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública Federal, un diagnóstico de las zonas de alto riesgo para el secuestro en perjuicio de migrantes.*

***TERCERA.** Capacitar a sus funcionarios en materia de detección y atención a migrantes víctimas de secuestro, así como en materia de no discriminación y derechos humanos de esta población.*

***CUARTA.** Implementar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública Federal, los mecanismos necesarios para fortalecer la seguridad pública en las zonas aledañas a las vías del tren que son utilizadas por los migrantes en su tránsito por el territorio nacional.”³²*

143. Asimismo, se propuso a las Procuradurías Generales de Justicia de los estados, lo siguiente:

***“PRIMERA.** Adoptar las medidas para capacitar personal especializado en la integración de averiguaciones previas en materia de delitos cometidos en perjuicio de migrantes, así como brindar atención jurídica, médica y psicológica a la víctima o testigo.*

³² Ibídem. Pág. 73

SEGUNDA. *Concertar e implementar mecanismos de intercambio de información con la Procuraduría General de la República y dar seguimiento a hechos y eventos de secuestro en perjuicio de la población migrante.*

TERCERA. *Coordinar, junto con la Procuraduría General de la República, el diseño y operación de áreas o instalaciones especializadas para atender a migrantes víctimas y testigos de secuestro, en los cuales se brinde la respectiva atención psicológica y médica, así como asesoría jurídica.*

CUARTA. *Implementar un mecanismo para informar a las secretarías de seguridad pública estatales sobre hechos de secuestro de migrantes, con la finalidad de que éstas tomen en cuenta la información para establecer políticas en materia de prevención del delito.”³³*

144. A pesar de las propuestas señaladas anteriormente, este Organismo Nacional advierte que no se implementaron acciones eficaces y coordinadas entre las dependencias del gobierno del Estado de Nuevo León, ya que no existieron mecanismos de seguimiento y análisis de medidas para prevenir la comisión de delitos, dando como resultado espacios de abandono e impunidad, originando hechos como los del presente caso, situación que trasgrede el derecho a la seguridad ciudadana y a la vida.

145. Esta Comisión Nacional advierte que las medidas que se implementan en materia de seguridad pública se ejercen de manera aislada y tienen un alcance limitado, en consecuencia no producen el suficiente impacto para combatir las causas estructurales de este ilícito, ya que no existen tareas reales para prevenir conductas como las del presente caso, de las cuales las autoridades del gobierno de Nuevo León tenían conocimiento de su presencia y tendencia al aumento, por lo que las acciones con las que se pretendió evitar la comisión de delitos en

³³ Ídem.

perjuicio de las personas migrantes, así como de la población en general, fueron insuficientes e ineficaces, lo que genera que se actualicen hechos como los del asunto de mérito, en el que se hallaron 49 personas sin vida en el municipio de Cadereyta, Nuevo León; en consecuencia, existe responsabilidad al no aplicar medidas de seguridad pública como había sido planteado en las propuestas efectuadas por este Organismo Nacional en el informe especial de 22 de febrero de 2011.

146. Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se advierte que el gobierno del Estado de Nuevo León incumplió con su obligación de garantizar la seguridad pública, toda vez que no se previno ni se enfrentó con eficacia las incidencias de conductas ilícitas que provocaron la muerte de 49 personas, por lo que no se aplicaron las disposiciones contenidas en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, 2, 6, 75 fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en lo general establecen que la seguridad pública comprende la prevención de los delitos, que para hacerla efectiva deben coordinarse las instancias competentes de los tres órdenes de gobierno; asimismo, que las instituciones encargadas de la seguridad pública deben regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

147. La falta de coordinación entre las autoridades encargadas de la seguridad pública para implementar acciones concretas en materia de prevención del delito y violación a los derechos humanos de la población migrante, constituye un compromiso inconcluso que propicia riesgos y agresiones hacia este grupo vulnerable durante su tránsito por el territorio mexicano, lo que genera acontecimientos como los suscitados en el presente asunto, en los que perdieran la vida personas de origen centroamericano.

148. Por ello, ante el conocimiento del peligro que enfrenta de manera constante este grupo vulnerable, se deben ejercer razonablemente las acciones que

prevengan delitos, adoptando las medidas necesarias para controlar las zonas catalogadas de alto riesgo para esta población, con el objetivo de evitar espacios de impunidad que puedan originar hechos como los del presente caso, por lo que es necesario impulsar acciones firmes de coordinación entre los tres niveles de gobierno que permitan combatir conductas delictivas en agravio de migrantes y se fortalezcan las tareas de prevención del delito, intensificando las acciones de inspección, vigilancia en las diferentes rutas de tránsito y evitar que este grupo vulnerable sea objeto de conductas delictivas.

149. En el caso de las personas migrantes que transitan por territorio nacional con destino a los Estados Unidos de América, las políticas gubernamentales que busquen evitar que resulten víctimas del secuestro, extorsión, trata de personas, entre otros delitos de alto impacto, deben ser eficaces a fin de que sin importar su condición se les garantice la protección que el Estado está obligado a proporcionar de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 constitucional, por lo que debe existir coordinación entre las autoridades del gobierno mexicano para implementar políticas públicas eficaces en materia de seguridad, a efecto de prevenir la comisión de cualquier ilícito en perjuicio de la población y en el de las personas migrantes que enfrentan una situación de riesgo y de vulnerabilidad.

150. En ese sentido, en las políticas públicas deben implementarse acciones eficaces y coordinadas entre el gobierno federal, gobiernos estatales y municipios, en las cuales existan mecanismos de seguimiento a efecto de prevenir la comisión de delitos y evitar espacios de abandono e impunidad, por lo que es indispensable que las medidas que se ejerzan no se realicen de manera aislada y produzcan el impacto suficiente para combatir las causas estructurales del delito.

151. Asimismo, se debe garantizar que los hechos no queden impunes a partir de una adecuada investigación que lleve con prontitud a los responsables ante la justicia y asegurar la debida reparación del daño a las víctimas, tanto directas

como indirectas, ya que de no hacerlo así se atenta contra el debido acceso a la justicia, como sucedió en este caso en base a lo siguiente.

Acceso a la Justicia

152. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

153. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

154. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. La CrIDH ha sostenido que: *“...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos*

procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. En este sentido, la Corte ha señalado que... los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia...”³⁴. En esta tesitura, como bien lo sostiene la Corte, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima “...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones...”³⁵.

155. En el caso que nos ocupa, la PGJNL, PGJTAMS y PGR, instituciones responsables de la procuración de justicia en el presente caso, debieron evitar, en todo momento, prácticas tendentes a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia de los familiares de la víctimas, realizando una investigación diligente de los hechos en los que perdieran la vida 49 personas, determinando la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de las víctimas, lo que en el presente caso no sucedió, tal como se evidencia en los párrafos subsecuentes.

A. Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia

156. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos: caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Caso *Castillo González y Otros vs. Venezuela*, sentencia de 27 de noviembre de 2012, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las

³⁴ Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

³⁵ *Ídem*.

autoridades actúen con diligencia con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas y ofendidos.

157. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14 Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, estableció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa, constituye una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependen el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.

158. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...*una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...*”.³⁶

159. El artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

160. En los numerales 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicables al caso, así como 4, fracción I, apartado A, inciso b, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establecen que “*compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales,*” practicar y ordenar la realización de

³⁶ Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño.

161. En el artículo 87, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se establece que el Ministerio Público es la *“institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común.”*

162. En el numeral 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, se indica que el Ministerio Público *“es la institución que tiene como fin, en representación de la sociedad, dirigir la investigación de los delitos y brindar la debida atención y protección a las víctimas; perseguir a los posibles responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios.”*

163. Esta Comisión Nacional acreditó que en el caso en análisis existe violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por haber sido inadecuada, ya que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito cometido en agravio de 49 personas privadas de la vida, no actuaron con la debida diligencia, omitieron realizar las acciones pertinentes para la adecuada integración de las indagatorias o las realizaron de manera insuficiente, y no otorgaron el reconocimiento y la atención oportuna a las familiares de los cuerpos que han sido identificados.

I. Irregular integración de las averiguaciones previas

164. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja se advierte que en los procedimientos de investigación y procuración de justicia en las indagatorias AP1 y AP2 (ahora AP5), radicadas en la PGJNL y PGR, respectivamente, no se realizaron de acuerdo a lo que establecen los

ordenamientos legales vigentes al momento en que acontecieron los hechos, en atención a lo siguiente.

165. El 13 de mayo de 2012, aproximadamente a las 2:00 horas, SP1 y SP2, elementos de la Policía Federal, fueron informados por conducto de la Central de Radio de la Estación de Monterrey, Nuevo León, que se había recibido una llamada anónima en la que se comunicaba que en la carretera 40 Monterrey-Reynosa, tramo Cadereyta-Entronque Los Ramones, se encontraban [REDACTED] a la orilla de la vía, por lo que se implementó un operativo junto con 25 elementos de la SEDENA, al mando de SP9.

166. Al llegar al lugar SP1 y SP2, adscritos a la Policía Federal, localizaron diversos [REDACTED], así como una lona de color blanco de aproximadamente cuatro metros de largo y dos de ancho, con una leyenda escrita con letras en color negro, con [REDACTED] además de diversos objetos y marcas de neumáticos de un vehículo de doble rodada, por lo que se solicitó la presencia del agente del Ministerio Público de la PGJNL, presentándose AR2 junto con personal de esa Procuraduría a las 4:30 horas de ese mismo día.

167. Mediante parte de novedades de 13 de mayo de 2012, SP9, adscrito a la SEDENA, informó que al arribar al lugar del hallazgo observó que [REDACTED] sostenían una manta blanca con una leyenda escrita en color negro en la que se atribuían los hechos PR5, PR7 y PR8+, asimismo, al lado de la misma se localizaron 45 cuerpos apilados, por lo que requirió la presencia de personal de la PGJNL; asimismo, siendo las 7:00 horas de ese mismo día, SP9 entregó la manta de mérito a un perito de la referida procuraduría.

168. En el acta de fe ministerial e inspección cadavérica y de reconocimiento del lugar, elaborada a las 5:00 horas del 13 de mayo de 2012, se advierte que AR1 y AR2 recibieron una llamada telefónica de la Agencia Estatal de Investigaciones de

la PGJNL, mediante la cual les informaron que en la carretera Nacional número cuarenta libre Monterrey – Reynosa, en el Kilómetro 47+200, en la comunidad San Juan en el municipio de Cadereyta, Nuevo León, se encontraban varios [REDACTED] [REDACTED] ante lo cual se presentaron en el sitio en compañía de elementos de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la PGJNL, quienes llevaron a cabo el levantamiento de 49 [REDACTED], así como recolección de diversos indicios.

169. Del análisis de las anteriores constancias que integran el expediente de queja se advierte que AR1 y AR2 no realizaron las acciones necesarias para preservar el sitio del hallazgo, aspecto que se comprobó con las fotografías proporcionadas por SP6, mediante las cuales se observa a personal pericial de la PGJNL fijando la escena en el que se hallaron los cadáveres; sin embargo, también se apreció a diversas autoridades ajenas a los especialistas en servicios periciales en el área donde se encontraban los indicios y los cuerpos, además se advirtió que la zona no estaba acordonada, circunstancia que demuestra que el lugar no fue debidamente preservado.

170. Asimismo, se advierte que AR1 y AR2 no efectuaron medidas para que se impidiera que se alterara el sitio del hallazgo, ya que se permitió a SP9 manipular la manta que supuestamente era sostenida por [REDACTED], aspecto que se comprobó con el informe remitido por la SEDENA, al referir que SP9 entregó a las 7:00 horas del 13 de mayo de 2012, la manta referida a un perito especialista de la PGJNL, siendo que, de acuerdo con la información proporcionada por la Policía Federal, AR2 y personal de la referida Procuraduría se presentaron en el sitio a las 4:30 horas de ese mismo día.

171. La protección del escenario es indispensable para la reconstrucción de los hechos e identificar a los autores del delito a través de un examen o evaluación de los indicios encontrados, por ello es necesario que el lugar conserve su posición o

estado original, además que solamente se permita el acceso al mismo a personal especializado con la finalidad de evitar cualquier alteración.

172. En ese contexto en el apartado A), inciso 1 del Sitio del Hallazgo, “Investigación Forense Sobre Cadáveres en Descomposición o Esqueletizados,” del Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación de los Derechos Humanos, de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se establecen los criterios para preservar el área del hallazgo, instrumento internacional, que si bien no constituye norma vinculante, es criterio orientador de interpretación que esta Comisión toma en cuenta, a fin de hacer más amplia la protección de los derechos de las víctimas del delito, así como en la aplicación de estándares mínimos de investigación forense en situaciones de violaciones a derechos humanos, e indican los procedimientos básicos que deben seguirse en el lugar del hallazgo de [REDACTED], en ese sentido se establecen las siguientes medidas: *“preservación del área mediante acordonamiento lo antes posible, no contaminación de la misma, custodia permanente y acceso restringido al área solamente autorizado a los peritos necesarios,”* las cuales no fueron debidamente tomadas en consideración por AR1 y AR2.

173. AR1 y AR2 tampoco consideraron los criterios establecidos en el “*Protocolo de la Cadena de Custodia*” elaborado en junio de 2011 por el grupo nacional de directores generales de servicios periciales y ciencias forenses, el cual sirvió como marco regulatorio en las entidades federativas, para el correcto manejo de los indicios o evidencias, con el propósito de garantizar su integridad y evitar su pérdida, destrucción, alteración o deterioro.

174. En el título “*Protección y Preservación del Lugar de los Hechos y/o Hallazgo*” del referido Protocolo, en el apartado de acciones, se establece que “*el área será aislada y acordonada utilizando barrera física (cuerdas, cintas, barricadas, entre otros). Si el lugar es abierto, el acordonamiento de lugar se deberá realizar a una*

distancia de cuando menos 50 metros del indicio más alejado del punto focal del lugar. Se evitará el desplazarse en la zona que se protege para evitar alteraciones en el lugar, y el personal pericial o la policía facultada para el procesamiento de evidencias, al llegar al lugar deberán trazar la ruta de acceso, a fin de procurar que la alteración sea mínima al momento de realizar las diligencias en dicho lugar, para lo cual el ministerio público será el coordinador de la diligencia y con ayuda del personal pericial, y a través de la ruta de acceso trazada, se situará en el punto focal para poder visualizar el lugar y dar fe del mismo.”

175. Aunado a lo anterior, en el apartado C, inciso 1 “*Investigación del lugar del crimen*”, del Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, emitido por la Organización de las Naciones Unidas, se precisa que los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley y otros investigadores, no médicos, deben coordinar sus actividades con las del personal médico al investigar el lugar de los hechos delictivos, para lo cual la zona contigua del cadáver debe cerrarse y el ingreso a ésta sólo debe permitirse a los investigadores y su personal, lo que en el caso AR1 y AR2 no llevaron a cabo.

176. AR1 y AR2 estaban obligados a prever la capacidad de respuesta institucional que se requería para actuar con inmediatez y solvencia pericial; sin embargo, no preservaron de forma adecuada el sitio del hallazgo, en virtud de que no ejercieron las acciones necesarias para prohibir el paso de toda persona ajena a los especialistas y evitar toda alteración posible, puesto que el resguardo bien realizado del lugar del hallazgo o escena del hecho delictivo, posibilita la identificación de los indicios o evidencias, fijación de los mismos, su levantamiento, embalaje, registro, preservación, pues dichos indicios permitirán establecer el vínculo de correspondencia entre la víctima y el victimario, presupuestos indispensables para una adecuada procuración de justicia.

177. En consecuencia AR1 y AR2 incumplieron con lo establecido en el artículo 133, primer y segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, toda vez que desde el momento en que les fue reportado el hallazgo, debieron inmediatamente dictar todas las medidas y providencias necesarias para impedir que se alteraran las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo.

178. Aunado a lo anterior, no se advierte la hora aproximada en que los elementos de la PF y de SEDENA arribaron al lugar de los hechos, ya que solamente se cuenta con el informe de 13 de mayo de 2012, elaborado por SP1 y SP2, en el que se precisa que a las 2:00 horas de ese día, la Central de Radio de la Estación de Monterrey, Nuevo León, les informó de la recepción de una llamada anónima que reportaba el hallazgo de los cuerpos; sin embargo, AR1 y AR2 no citaron a declarar a SP1 y SP2, así como a SP9, elemento de la SEDENA, sobre esa circunstancia; sin embargo, se puede advertir que resguardaron el sitio durante aproximadamente dos horas.

179. En ese sentido, AR1 y AR2 no efectuaron las diligencias correspondientes para entrevistar o declarar al personal de PF y de SEDENA que participaron en los hechos y custodiaron el sitio del hallazgo, ello con la finalidad de que aportaran información sobre las circunstancias precisas del hallazgo, y las acciones que se efectuaron durante el lapso de tiempo en el que permanecieron resguardando el lugar, además, no efectuaron las diligencias pertinentes para verificar la identidad de todos los elementos de PF y de SEDENA que intervinieron en los hechos.

180. Por lo expuesto, AR1 y AR2 incumplieron con lo establecido en los artículos 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, vigente en la época de los hechos, que en lo general establecen que corresponde al Ministerio Público practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

181. Por cuanto hace a las necropsias realizadas a los 49 cadáveres los días 13 y 14 de mayo de 2013, peritos de la PGJNL corroboraron que 43 de los cuerpos eran del sexo [REDACTED] y 6 del sexo [REDACTED]; sin embargo, en el dictamen emitido por un especialista de este Organismo Nacional se afirmó que las necropsias practicadas por los médicos forenses AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, adscritos a la referida Procuraduría, se efectuaron de manera deficiente, son confusas, imprecisas, ilógicas e incompletas, en atención a las siguientes consideraciones:

1) Aplicación errónea e inexistente de la terminología médica

182. Las necropsias fueron ambiguas y se utilizó terminología médica errónea e inexistente, en atención a las consideraciones emitidas por un médico de esta Comisión Nacional, en su dictamen del 8 de febrero de 2013.

“Del resultado de los reportes de necropsia se corrobora que 43 (cuarenta y tres) cadáveres eran del sexo [REDACTED] y 6 (seis) del sexo [REDACTED] siendo un total de 49 (cuarenta y nueve), todos ellos con una causa de muerte por [REDACTED] (...)”

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

183. De lo expuesto se advierte que existió una marcada deficiencia en la descripción de las necropsias, ya que se utilizó inadecuadamente la terminología médica y las mismas no son claras en su exposición, además de que se determinaron mecanismos que no corresponden a los signos y características de las lesiones, en virtud de que no resulta factible el hecho de que en dos de los

[REDACTED]

2) Incorrecta descripción de las lesiones

184. El especialista en medicina forense adscrito a esta Comisión Nacional advirtió varias deficiencias en las prácticas de las necropsias, no solo descriptivas, sino también para dilucidar y aportar los elementos técnico-científicos que el caso

requería, y que son compatibles con responsabilidad profesional médica en su variedad de impericia y negligencia, indicando, entre otras, las siguientes:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

185. De lo expuesto, se advierte que AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 médicos forenses que practicaron las necropsias, no realizaron detalladamente la descripción de las lesiones y sólo se limitaron a la aplicación de un formato sin desarrollar en cada uno de sus apartados de manera objetiva, clara y minuciosa los hallazgos observados en cada uno de los cuerpos.

186. La adecuada descripción de las lesiones premortem son importantes para establecer las acciones que los victimarios realizaron, y vincularlas con otros

indicios conducentes o elementos de prueba que podrían dilucidar lo que en realidad sucedió, además de que es de suma relevancia para establecer un tiempo aproximado del fallecimiento de las personas, y relacionarlo con el hecho en el que fueron privados de la vida, con la finalidad de apoyar una adecuada procuración de justicia.

187. Estas omisiones evidenciaron deficiencias en la descripción de las necropsias y de sus hallazgos, ya que la mayoría son escuetas, sin correlación médico forense y sin claridad en la exposición, y mucho menos en la unificación de criterios a pesar de que se utilizó un formato que contiene dibujos de la figura humana y algunos órganos, los cuales no se utilizaron para detallar cada una de las lesiones y los hallazgos en la realización de la necropsia.

3) Determinación incorrecta de Tanatocronodiagnóstico

188. Se advierte que AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 no realizaron un adecuado tanatocronodiagnóstico (medios diagnósticos médico legales mediante los cuales el perito establece de modo aproximado el tiempo de muerte) el cual es de relevancia para apoyar a la investigación y esclarecer los hechos.

189. Al respecto, en el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación de los Derechos Humanos, de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, establece que *“existen una serie de factores que actúan en conjunto en el proceso de descomposición de un cuerpo, acelerando o retardando su esqueletización. Entre dichos factores debe considerarse la época del año en que se produjo la muerte, las características climáticas de la región, si el cuerpo fue dejado a la intemperie o si fue enterrado, si se utilizó ataúd y de qué tipo, fauna de la zona, grado de alcalinidad del suelo y tipos de lesiones que presentó el individuo.”*

190. Lo anterior, se robustece con el dictamen practicado por el médico especialista de esta Comisión Nacional, quien concluyó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

191. Con lo expuesto y señalado por el especialista de este Organismo Nacional, se acredita que los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia de

Nuevo León no consideraron los factores determinantes en el proceso de [REDACTED], por lo que inadecuadamente establecieron un tiempo de muerte de los 49 cadáveres de 4 a 6 días.

192. En ese sentido, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, con su actuar contravinieron lo dispuesto en los artículos 162 y 251, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que en lo general establecen que cuando se trate de delitos de homicidio los peritos encargados de la autopsia del cadáver expresaran con minuciosidad el estado que guarda el cuerpo y las causas que originaron la muerte, practicar todos los experimentos que su ciencia les sugiera, y expresar los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen, detallando en forma objetiva, clara y minuciosa los hallazgos observados en cada uno de los cuerpos.

193. La omisión de los servidores públicos de la PGJNL para realizar las acciones tendentes a preservar el sitio del hallazgo y llevar a cabo un adecuado procedimiento de necropsias dio como resultado que no se cumpliera con una adecuada procuración de justicia, máxime que, a raíz de los acontecimientos, esta Comisión Nacional solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de preservar todo tipo de indicios y el manejo adecuado de los cuerpos; solicitud que fue reiterada los días 17, 18 y 29 de mayo, 20 de junio, 11, 17 y 31 de julio, 2, 3, 6, y 7 de agosto de 2012, al Gobierno del Estado de Nuevo León y a la PGJNL; sin embargo, el requerimiento que se formuló fue aceptado hasta el 9 de agosto de 2012; es decir, tres meses después, por lo que quedó evidenciado que no se garantizó el efectivo cumplimiento de las medidas en términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 116 y 117 de su Reglamento Interno.

194. Para esta Comisión Nacional existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos, no actúan con la debida diligencia,

omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera insuficiente, afectando en este caso los derechos humanos de las personas.

195. Durante el trámite de la AP1, se advierte que el 13 de mayo de 2012 AR1 y AR2, en compañía de peritos adscritos de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Agencia Estatal de Investigaciones, acudieron a la comunidad de San Juan en el municipio de Cadereyta, Nuevo León, sitio en el que hallaron los 49 cuerpos sin vida, ocasión en la que se realizó el correspondiente levantamiento de los cadáveres y se recolectaron diversos indicios.

196. Por lo anterior, el 13 de mayo de 2012 personal especializado adscrito al servicio médico forense de la PGJNL remitió los objetos encontrados en los cadáveres al laboratorio para su estudio correspondiente; asimismo, el 15 de ese mismo mes y año, peritos adscritos a esa Procuraduría emitieron los dictámenes de análisis de los indicios recolectados en el lugar del hallazgo, los cuales se remitieron al laboratorio de genética forense de esa Procuraduría en virtud de que en algunos objetos se detectaron [REDACTED]

197. Por otra parte, el 22 y 25 de mayo de 2012, la Agencia Estatal de Investigaciones de PGJNL hizo del conocimiento de AR2 la detención de PR1, PR2 y PR3, por su probable participación en los hechos relacionados con el hallazgo de 49 personas sin vida en el municipio de Cadereyta, Nuevo León.

198. Asimismo, el 28 de mayo y 19 de julio de 2012, durante el trámite de la AP1, AR1 recabó las comparecencias de PR1, PR2, PR3, así como la de PR4, en calidad de indiciados, los cuales manifestaron que observaron a los [REDACTED] y PR2 precisó que ayudó a [REDACTED] en el que se encontraban por órdenes de PR5, quien supuestamente había [REDACTED]

██████████, además de que los referidos sujetos proporcionaron nombres y apodos de personas relacionadas el grupo delictivo GD1.

199. Aunado a lo anterior, en la AP1 obra un documento de 10 de julio de 2012, a través del cual personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la PGJNL informó sobre la entrevista efectuada a PR1, quien hizo referencia a una bodega ubicada en L1, además de la descripción de un camión tipo volteo C1, en el que presuntamente trasladaron cuerpos de la referida bodega al lugar en el que se hallaron las 49 personas sin vida; asimismo se hizo referencia que el citado vehículo pertenecía a PR9, proporcionado la dirección de este sujeto ubicada en L2.

200. De las diligencias que se practicaron en la AP2, se advierte el inicio de la AC3, radicada con motivo de la aparición de diversas mantas en diferentes puntos del Área Metropolitana del Estado de Nuevo León, en las que el grupo delictivo GD1 se deslindó del homicidio de los 49 cuerpos hallados en Cadereyta, Nuevo León; asimismo, el 22 de mayo de 2012, la entonces Delegada Estatal de PGR en el Estado de Nuevo León, adjuntó diversa información relativa al aseguramiento (por causas diversas) de 8 personas de nombres S1, S2, S3, S4, S5, S6, S7 y S8, presuntamente vinculadas con el grupo delictivo GD2, por parte de personal de la SEDENA, en las que en sus primeras declaraciones indicaron haber detenido un autobús en la carretera Linares-Monterrey, que recibieron la orden de su jefe S9, quien a su vez informó a S10 [REDACTED] [REDACTED]

201. El 18 de mayo de 2012, un perito en informática de la PGR, remitió a AR14 un dictamen consistente en el procedimiento para guardar un video en un disco compacto, el cual está relacionado con los hechos de las 49 personas halladas sin vida en el municipio de Cadereyta, Nuevo León.

202. Además en la constancia ministerial de 20 de mayo de 2012, AR14 asentó que accedió a la página de internet de YouTube, en el cual se advertía un video relacionado con los delitos investigados en la AP2, mismo en el que observó a un individuo del sexo [REDACTED] que se encontraba grabando un video y ordenando a otras personas que amontonaran algo que al parecer se trataba de piezas [REDACTED] las cuales eran movidas con [REDACTED], que colocaron una manta o lona blanca con letras en color negro, acomodando a los extremos superiores [REDACTED] y en las inferiores piedras, que al trascurrir los minutos se escuchan voces del sexo [REDACTED] y [REDACTED].

203. Igualmente, el 22 de junio de 2012, AR14 solicitó a un juez en materia penal, su autorización para entrevistar a PR1, PR2 y PR3, toda vez que se encontraban a su disposición dentro de las causas penales CP1 y CP2.

204. Por lo anterior, el 23 de junio de 2012, AR14 recabó las declaraciones ministeriales de PR2 y PR3, en relación a los hechos relativos a las 49 personas halladas sin vida en el municipio de Cadereyta, Nuevo León; ocasión en la que se acogieron al beneficio del artículo 20 constitucional, por lo que manifestaron su deseo de no declarar.

205. Posteriormente, a través del oficio 1998/2012 de 3 de julio de 2012, AR14 requirió a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), su colaboración para recabar la declaración ministerial de PR5, presunto implicado en el evento de mérito, quien se encontraba sujeto a su disposición en la averiguación previa AP6; sin embargo, el día 4 de ese mismo mes y año, personal de esa Subprocuraduría informó a AR14 que PR5 se encontraba a disposición de un Juzgado en un Centro Federal de Readaptación Social, motivo por el cual se encontraban imposibilitados para cumplir con el citado oficio.

206. Asimismo, a través de la constancia ministerial de 3 de agosto de 2012, SP16, en apoyo a AR14, hizo constar que a través de diversas notas periodísticas se informó a la opinión pública de la captura de PR6, presunto implicado en los hechos de las 49 personas encontradas sin vida en Cadereyta, Nuevo León.

207. Por lo anterior, el 13 de agosto de 2012, SP17 remitió a AR14 las documentales que integran la causa penal CP3, radicada con motivo de la indagatoria AP7 instruida en contra de PR6, la cual se inició por los delitos de Portación de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército y otros, en cuyas constancias se advierte que la Dirección Ejecutiva de Laboratorio de la PGR realizó un dictamen de voz de PR6 dentro de la averiguación previa AP7.

208. El 9 de noviembre de 2012, SP18 informó a la Delegación Estatal de la PGR en Tamaulipas, sobre el exhorto requerido por AR3, en el que se solicitaba, entre otras diligencias, se hiciera de su conocimiento si existía en el fuero común o federal de Tamaulipas, averiguación previa o acta circunstanciada relacionadas con la desaparición de un camión de pasajeros comercial o autobús de turismo en los meses de enero a mayo de 2012.

209. Mediante tarjeta informativa de 27 de noviembre de 2012, elaborada por AR3 y dirigida a la Delegada de la PGR en Nuevo León, se hizo del conocimiento que dentro las diligencias efectuadas en la AP2 se encontraba a la espera de los dictámenes en materia de audio solicitados el 7 y 22 de noviembre de 2012 a la Dirección de Servicios Periciales de la PGR, en los que se solicitó se realizaran los comparativos de voces de PR2, PR3 y PR5, con el video obtenido en la página de YouTube relacionado con el hallazgo de las 49 personas.

210. A través del oficio 301 de 11 de febrero de 2013, AR3 informó a la entonces Encargada del Despacho de la Delegación Estatal de PGR en Nuevo León, que el 13 de agosto de 2012 SP17 remitió copias certificadas de la CP3, radicada en virtud de que se consignó la AP7, instruida en contra de PR6, en la que se

despenden documentales relacionadas con la diversa indagatoria AP6, iniciada en contra de PR5 por delitos contra la salud, diligencias en las que se desprenden las declaraciones de PR5 y PR6 relacionadas con el hallazgo de las 49 personas.

211. En ese contexto, AR3 advirtió que PR5 y PR6 fueron investigados por la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, Unidad que les realizó diversas pruebas periciales, como la voz y fluidos corporales, mismas que fueron solicitadas para corroborar el nexo causal de responsabilidad de dichas personas en el evento relacionado con el hallazgo de los 49 cadáveres; sin embargo, existía prohibición de personal de la SIEDO de expedir esas constancias por la secrecía de su investigación, por lo que el 11 de febrero de 2013, AR3 propuso remitir la indagatoria AP2 a esa Subprocuraduría.

212. A través de los oficios UEIDCS/CGD/3645/2014 y 003519/15 DGPCDHQI, de 30 de abril y 4 de mayo de 2015, signado por personal de la ahora Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) y de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, respectivamente, esta Comisión Nacional advirtió que las indagatorias AP6 y la AP7 se iniciaron en esa Unidad para consignar delitos diversos no relacionados con el homicidio de las 49 personas encontradas en el municipio de Cadereyta, Nuevo León.

213. De lo expuesto se advierte que durante el trámite de las indagatorias AP1 y AP2, radicadas en la PGJNL y PGR, respectivamente, se omitieron efectuar diligencias orientadas a investigar indicios que eran indispensables para determinar como sucedieron los hechos, además de que se realizaron diligencias de manera deficiente.

214. Por otra parte, se advierte que durante las comparecencias efectuadas por PR1, PR2, PR3 y PR4 ante AR1, se proporcionaron nombres y apodos de personas pertenecientes al grupo delictivo GD1, de los cuales indicaron que

tuvieron participación en los hechos de las 49 personas halladas sin vida en el municipio de Cadereyta, Nuevo León; sin embargo, AR1 no realizó cuestionamiento alguno para que se proporcionara la descripción física de todas las personas que fueron nombradas en las declaraciones y el lugar donde probablemente pudieran ser localizadas.

215. El 10 de julio de 2012, personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la PGJNL informó de la entrevista realizada a PR1, en la cual hizo referencia a una bodega ubicada en L1, además de la descripción de un camión tipo volteo C1, en la que presuntamente trasladaron [REDACTED] del L1 al lugar en el que se hallaron los 49 personas sin vida; haciendo referencia que el camión C1 pertenecía a PR9, incluso proporcionó la dirección en la cual podría ser localizado este sujeto.

216. No obstante lo anterior, de las constancias que integran la AP1 remitidas a este Organismo Nacional, no se advierte que AR1 haya llevado a cabo acciones rápidas y eficientes encaminadas a inspeccionar la bodega ubicada en L1, además de acudir al lugar donde podría ser localizado el sujeto PR9 y el camión con las características proporcionadas por PR1, diligencias que eran de suma importancia realizar para la investigación de los hechos.

217. Cabe precisar que a través del dictamen elaborado por los especialistas particulares E1 y E2, el cual fue aportado por los familiares de las víctimas directas, se advierte la probable ubicación de la referida bodega, y se ilustra el trayecto del referido lugar al sitio donde se encontraron los 49 cuerpos, diligencias que tampoco fueron efectuadas por AR1.

218. Respecto del trámite de la diversa AP2, se advierte que AR14, encargado en su momento de la integración de esa indagatoria, no llevó a cabo las acciones correspondientes para investigar la aparición de diversas mantas en diferentes puntos del Estado de Nuevo León, de cuyo contenido se observaba incluso, que el GD1 se deslindó del homicidio de las 49 personas; se desconoce si a dichas

mantas le fueron practicadas pruebas periciales para detectar huellas dactilares u otros indicios, ya que de las constancias que integran la AP2, no se desprende diligencia alguna por parte de AR14 encaminada a verificar esa información y vincularlas con el presente caso.

219. De las constancias que integran la AP2 se observó que AR14 no realizó acción alguna para verificar la versión proporcionada por S1, S2, S3, S4, S5, S6, S7 y S8, presuntamente vinculados al GD2, ya que no fueron interrogados y no se investigó si la presunta desaparición de un camión con personas en la carretera de Linares-Monterrey, quienes después supuestamente fueron [REDACTED], pudiera estar o no relacionada con el caso de mérito, diligencias que, junto con la aparición de las mantas señaladas en el punto anterior, eran importante efectuar para establecer líneas de investigación orientadas a corroborar o descartar a los grupos delictivos que pudieron haber estado involucrados en los hechos, y privado de la vida a las 49 personas.

220. El de 9 noviembre de 2012, SP18 informó a la Delegación Estatal de la PGR en Tamaulipas, sobre un exhorto solicitado por AR3, en el que se requería, entre otras diligencias, investigar si existían en el Estado de Tamaulipas indagatorias sobre la desaparición de un camión de pasajeros comercial o autobús de turismo en los meses de enero a mayo de 2012; sin embargo, de las actuaciones que integran la AP2 se advierte que el exhorto fue cumplido parcialmente, toda vez que no se observó diligencia relacionada con esa información, aunado a que AR4, AR5 y AR6, servidores públicos que posteriormente integraron la referida indagatoria, no emprendieron acciones encaminadas para indagar la existencia de la probable desaparición de autobuses.

221. Asimismo, se pudo observar que AR1 y AR14 tuvieron conocimiento de la detención de PR5 y PR6, personas a la que la entonces SIEDO vinculó por delitos diversos al homicidio de las 49 personas; sin embargo, de las documentales de la AP1 y AP2, no se advierte que se hayan solicitado a la referida Subprocuraduría la

colaboración para tener acceso a las pertenencias con las que fueron asegurados los referidos sujetos, en particular los teléfonos celulares, ello con finalidad de allegarse de elementos de prueba que pudieran reforzar la intervención de presuntos partícipes en los hechos de mérito, sobre todo porque se tenía conocimiento de la existencia de un supuesto video publicado en YouTube relacionado con los hechos, el cual de conformidad con la declaración vertida por PR2, pudo haberse grabado desde un teléfono móvil; asimismo, de acuerdo con las declaraciones de PR1, PR2, PR3 y PR4, algunas de las indicaciones para el traslado de los cuerpos se realizaron vía telefónica, por lo que era necesario tener acceso a la información contenida en los aparatos móviles y, en su caso, relacionarla con las circunstancias del caso.

222. Tanto AR1 como AR14, no realizaron una investigación tendente a verificar la identidad y búsqueda de las personas que PR5 y PR6 mencionaron en sus respectivas declaraciones, los cuales supuestamente pertenecen al grupo delictivo GD1.

223. De las consultas que personal de este Organismo Nacional realizó a la AP2, se advierte que AR3, AR4, AR5 y AR6, continuaron con el trámite de la indagatoria de mérito, en cuyas actuaciones se observó que las constancias que AR3 señaló en la tarjeta informativa de 27 de noviembre de 2012, consistentes en que mediante oficios del 7 y 22 de noviembre de 2012, requirió a la Dirección de Servicios Periciales de PGR dictámenes en materia de audio para que se efectuara un comparativo de voces de PR2, PR3 y PR5, con el video obtenido en la página de YouTube relacionado con el hallazgo de las 49 personas, no se integraron a la averiguación previa AP2, ahora AP5, incluso en la consulta que el 4 de octubre de 2016 efectuó personal de este Organismo a la AP5, se constató que en la tarjeta informativa de referencia se colocaron dos señaladores de color anaranjado en los que se anotó que esas diligencias no estaban en el expediente, situación que se traduce en una indebida integración de la averiguación previa en

virtud de que genera incertidumbre sobre si esas actuaciones fueron solicitadas o no, y en su caso, realizadas.

224. De las constancias que integran la averiguación previa AP2 no se advierten diligencias pertinentes para verificar la autenticidad del referido video, circunstancia que debió plantarse por AR3, AR4, AR5 y AR6, encargados en su momento de la integración de la citada indagatoria.

225. No obstante, AR4, AR5 y AR6 durante el tiempo que estuvieron a cargo de su integración no corroboraron ni dieron seguimiento a las diligencias relacionadas con los dictámenes de audio para comparar las voces de PR2, PR3 y PR5, con el video relacionado con el asunto de mérito, ya que de las constancias que integran la ahora AP5, se advierte que no efectuaron las acciones pertinentes para allegarse de esos medios de prueba y determinar la probable responsabilidad de las referidas personas.

226. Además de lo expuesto, se advierte que en la integración de la AP2, AR4, AR5 y AR6 también omitieron solicitar a la Dirección de Servicios Periciales de PGR que la prueba pericial de voz practicada a PR6 en la AP7, fuera confrontada con el video mencionado anteriormente, diligencia que fue remitida por SP17 y que forma parte de las documentales de la ahora AP5.

227. Aunado a lo anterior, durante el trámite de la averiguación previa AP2, AR4, AR5 y AR6 no realizaron las acciones pertinentes para obtener las muestras de fluidos biológicos de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5 y PR6, con la finalidad de que los mismos fueran confrontados con los indicios que fueron recolectados por la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la PGJNL en el lugar en el que fueron localizados los 49 [REDACTED], ello con la finalidad de corroborar los posibles nexos presenciales de estas personas en la escena del hallazgo y, en su caso, determinar la probable responsabilidad correspondiente.

228. Por lo expuesto, AR4, AR5 y AR6, agentes del Ministerio Público de la Federación que continuaron con el trámite de la AP2, tenían la obligación de reiterar la solicitud a la SEIDO o ejercer las acciones necesarias para allegarse de los dictámenes de voz de PR2, PR3 y PR5, con la finalidad de desahogar la prueba pericial de audio, así como obtener las muestras de los fluidos de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5 y PR6, con el propósito de confrontarlas con los indicios que personal de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Agencia Estatal de Investigaciones recabó en el lugar del hallazgo, ello con la finalidad de determinar si existía alguna correspondencia, diligencias que, derivado de las consultas que personal de este Organismo Nacional realizó a la entonces AP2, se observó que no fueron efectuadas.

229. Asimismo, cabe precisar que a través de medios de comunicación, el 15 de julio de 2013 se dio a conocer a la opinión pública la captura de PR7, nombre que aparecía en la manta dejada en el sitio donde se hallaron los 49 cuerpos en Cadereyta, Nuevo León; sin embargo, AR4, AR5 y AR6, encargados de la indagatoria AP2, no llevaron a cabo las diligencias pertinentes para recabar la declaración de dicha persona con relación al caso de mérito.

230. En ese sentido AR4, AR5 y AR6 debieron agotar las diligencias pertinentes, como la colaboración de autoridades penitenciarias o judiciales, con la finalidad allegarse de los medios de prueba que requerían para la debida integración de la AP2, ya que de la información que se allegó este Organismo Nacional se advierte que PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6 y PR7, estuvieron en su momento a disposición de instancias jurisdiccionales en diferentes centros penitenciarios.

231. En el supuesto de que la entonces SIEDO no hubiera proporcionado la información que le fue requerida para el trámite de la AP2, no eximía a AR4, AR5 y AR6 de su responsabilidad establecida en el artículo 4, fracción I, apartado A, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, pues debieron agotar la práctica de otras diligencias para allegarse de los elementos

biológicos de PR2, PR3, PR5, PR6, así como de todas las personas que comparecieron como indicados en la AP1 y AP2, con la finalidad de que, a través de la obtención respectiva de pruebas periciales, determinar si existía correspondencia con los indicios que fueron encontrados en el lugar de los hechos y, en su caso, con base en la relación de otros elementos de prueba, establecer su probable responsabilidad en los hechos; además de efectuar las diligencias necesarias para declarar a PR7.

232. Durante el trámite de la indagatoria AP1 integrada en la PGJNL, AR1 y AR7, a través de la constancia de la nota periodística de 22 de mayo de 2012, tuvieron conocimiento de la detención de PR5; asimismo comparecieron en esa indagatoria como indicados PR1, PR2, PR3, así como PR4; sin embargo, también se abstuvieron de realizar las diligencias respectivas para obtener las muestras biológicas, ello con la finalidad de que las mismas fueran confrontadas con los indicios recabados por la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Agencia Estatal de Investigaciones, además de que de las constancias que esa Procuraduría remitió a este Organismo Nacional no se advierte que se hubiera requerido la colaboración de la PGR para allegarse de los indicios biológicos de PR5, aunado a que no se realizaron las diligencias para investigar el video que apareció en una página de internet y el cual está relacionado con al asunto de mérito, por lo que con su actuar incumplieron con lo establecido en el artículo 5, fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, que dispone que compete al Ministerio Público en materia de investigación y persecución de delitos recabar, de las dependencias y entidades oficiales federales, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las indagatorias.

233. Esta Comisión Nacional no emite pronunciamiento alguno sobre si PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7 y PR9 son responsables de los hechos que nos ocupa en esta Recomendación, o sobre qué grupo delictivo participó en el caso, sino que

sólo se pronuncia sobre la insuficiente actuación de los agentes del Ministerio Público, quienes omitieron realizar las diligencias pertinentes para investigarlos en relación con trámite de la AP1 y AP2, ahora AP5, y, en su caso, determinar si tenían un grado de responsabilidad.

234. Cabe precisar que si bien SP11, encargada de la indagatoria AP5, ha retomado las diligencias sobre la investigación del video publicado en YouTube y ha realizado acciones para la ubicación de los probables responsables señalados en la referida indagatoria; también lo es que dichas acciones debieron realizarse en su momento por agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la AP2, ya que a la fecha de la emisión de esta recomendación esas diligencias no se han concretado, ante lo cual este Organismo Nacional advierte que la actuación de AR4, AR5 y AR6 durante el trámite de la referida indagatoria fue deficiente al no efectuar una investigación efectiva, exhaustiva, diligente y sin dilaciones.

235. De las constancias que integran la AP5 se advierte que las personas que probablemente pudieron participar en los hechos relacionados con el homicidio de las [REDACTED] en el municipio de Cadereyta, Nuevo León, fueron vinculadas a procesos penales federales por parte de la entonces SIEDO de la PGR, por hechos diversos a los que nos ocupan, por lo que es indispensable que exista entre la UIDPM-PGR y la SEIDO, un mecanismo de coordinación en la investigación relacionada con el presente asunto, con la finalidad de que se aporte la información relacionada con el caso, a efecto de que la UIDPM-PGR cuente con mayores elementos para la investigación de los hechos que nos ocupan.

236. Por otra parte, durante las diligencias efectuadas en la AP1, la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de PGJNL informó al agente del Ministerio Público de esa Procuraduría, que el 13 de mayo de 2012 se recibió un cadáver de sexo [REDACTED], al cual se le recolectó una tarjeta de identidad con el nombre de VD3, de nacionalidad [REDACTED]

237. De las constancias que integran la AP2 se desprende que el 21 de mayo de 2012, AR14 hizo del conocimiento al Consulado de [REDACTED] del hallazgo de la tarjeta de identidad de VD3, la cual fue localizada en uno de los [REDACTED] por lo que se solicitó la colaboración de esa Representación Diplomática para que informara si esa identificación fue expedida por las autoridades de ese país.

238. En respuesta, los días 6 y 8 de junio de 2012, el Consulado de [REDACTED] informó a AR14 que las autoridades de ese país expedieron la cédula de identidad de VD3, además se le comunicó sobre la desaparición de VD1, VD4 y VD5, de nacionalidad [REDACTED].

239. Al respecto, a través del oficio 1794/2012 de 12 de junio de 2012, AR14 solicitó al Director General de Extradiciones y Asistencia Jurídica Internacional de PGR, su colaboración para realizar gestiones con la República de [REDACTED] con la finalidad de conseguir información sobre personas desaparecidas durante el mes de mayo de 2012 y obtener sus perfiles genéticos; asimismo, se localizara a los familiares de VD1, VD3, VD4 y VD6, a efecto de que se les realizara diversos cuestionamientos en relación a su desaparición, además se indicó que se tenía conocimiento de que una persona de nombre T1, de nacionalidad [REDACTED] presuntamente había sobrevivido a los hechos, por lo que se requirió recabar su testimonio.

240. Por lo anterior, mediante el oficio DGEAJ/2489/2012 de 12 de junio de 2012, la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de PGR solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la República de [REDACTED] que se recabara la declaración de T1, en la cual estuviera presente AR14, lo anterior en virtud de que la Embajada de la República de [REDACTED] en México había localizado a los familiares de VD3, así como a un compañero de este de nombre T1, quien había informado que viajaba con algunas de las víctimas directas, que habían sido [REDACTED], que él había logrado escapar.

241. Posteriormente, a través del oficio DAJI/01993 de 24 de febrero de 2014, la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de la PGR remitió a AR6 las diligencias que fueron realizadas en la República de [REDACTED], dentro de las cuales se advierte el oficio 97-SCSJ-2014 de 23 de enero de ese año, en el que el Secretario de la Corte Suprema de [REDACTED] indicó que en relación al oficio DGEAJ/2489/2012-A de la Procuraduría General de la República, en el que se solicitó recabar la declaración de los familiares de VD3 y T1, se informaba que dicha asistencia fue cumplimentada por lo que se enviarían las actuaciones respectivas.

242. Ahora bien, de las diligencias que remitieron las autoridades de la República de [REDACTED] se advirtieron las declaraciones efectuadas por VI1, VI2, VI9, VI14, F1, F2 y F3, familiares de VD1, VD2, VD3 y VD4, VD6, VD7 y VD10, rendidas el 6 de diciembre de 2012 ante la Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado en [REDACTED] así como de personal de la Procuraduría General de la República; sin embargo, de las consultas que personal de este Organismo Nacional realizó a la AP2 no se observó que se hubiera anexado la respectiva comparecencia de T1.

243. Al respecto, el 26 de marzo de 2015 este Organismo Nacional solicitó por escrito a esa Procuraduría que informara sobre si tenían conocimiento de la ubicación del testigo T1, así como las acciones que se efectuaron para asegurar su integridad, la atención especializada que se le otorgó y el apoyo institucional que recibió; en respuesta el 6 de abril de 2015 AR6 indicó que esa Representación Social de la Federación no tenía conocimiento de la existencia de esa persona, situación que acredita que no dio seguimiento a las constancias que le fueron enviadas a través del oficio DAJI/01993 de 24 de febrero de 2014, por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de la PGR, por lo que no ejerció las medidas pertinentes para allegarse de la información necesaria relacionada con la localización y comparecencia de T1.

244. La circunstancia anterior debió investigarse por AR6 durante el trámite de la AP2, quien tenían la obligación de realizar las acciones respectivas para obtener la información necesaria para verificar si las autoridades de la República de [REDACTED] localizaron a T1 y si habían recabado su declaración, ya que de las documentales que integran las averiguaciones previas AP1 y AP2, no se advierte si la misma fue realizada durante la investigación efectuada por AR6, incluso no se observó que hubiera realizado diligencias a partir de la información que pudo haber aportado T1.

245. La comparecencia de T1 es de suma importancia ya que a través de los datos que hubiera proporcionado, como informar la fecha y el lugar en el que fueron secuestrados, el sitio en el que permanecieron cautivos, las personas que pudo observar y que los privaron de su libertad, se pudieron llevar a cabo las diligencias respectivas para realizar una investigación oportuna y exhaustiva tendientes al esclarecimiento de los hechos; además, por la relevancia de que una persona pudo sobrevivir al evento, AR6 debió ejercer las acciones pertinentes para que de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizara la protección de T1, circunstancia que no fue realizado por el referido agente del Ministerio Público de la Federación, quien al momento de que recibió el oficio DAJI/01993 no dio seguimiento a las actuaciones relacionadas con ese testigo, incluso manifestó que no tenía conocimiento su existencia, por lo que durante el tiempo en que AR6 estuvo a cargo del trámite de esa indagatoria se evidenció una indebida integración de la averiguación previa que se traduce en una inadecuada procuración de justicia.

246. Cabe mencionar que el 13 de diciembre de 2016, SP4 volvió a solicitar a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de PGR, que se requiriera a la Corte Suprema de [REDACTED] localizara a T1 y se recabara su declaración ministerial en calidad de testigo, en la que se encontrara presente la SP11 el día de su

desahogo, situación que evidencia que AR6 no concertó en su momento las acciones para la localización del referido testigo.

247. Es preocupante que desde el mes de junio de 2012 se tuvo información de la existencia del testigo T1; sin embargo, AR6 informó a esta Comisión Nacional que no tenía conocimiento de ello, lo que evidencia que AR6 no estudió la indagatoria y no efectuó diligencia alguna para su localización, omisión que ha retrasado la investigación realizada en la AP5, por lo que es necesario que SP4 y SP11 ejerzan todas las acciones posibles para lograr su ubicación.

248. De igual manera, en el referido oficio DAJI/01993 de 24 de febrero de 2014, fueron remitidas a AR6 las comparecencias de 6 de diciembre de 2012 rendidas por VI1, VI2, VI9, VI14, F1, F2 y F3, familiares de VD1, VD2, VD3, VD4, VD6, VD7 y VD10, en cuyas declaraciones se desprende información importante para la investigación, como la existencia de un sobreviviente de nombre T3.

249. A través de la comunicación que personal de este Organismo Nacional sostuvo con algunos de las familiares de los cuerpos identificados, se advirtió que contaban con información de que las [REDACTED] y [REDACTED] les informó lo ocurrido.

250. En ese sentido, se advierte que las familias de las víctimas tenían conocimiento de la existencia de testigos; sin embargo, a pesar de que el 24 de febrero de 2014 se remitió a AR6 esa información, no ejerció acciones necesarias para que se efectuaran las diligencias tendentes a investigar la ubicación y localización de probables sobrevivientes de los hechos, ello con la finalidad de que aportaran datos para el esclarecimiento del caso.

251. Es de suma importancia la participación de los familiares en las investigaciones con la finalidad de que coadyuven en el trámite de las

averiguaciones previas, sobre todo cuando se presentan probables delitos de [REDACTED], en virtud de que son precisamente los familiares los que pudieron haber aportado elementos sobre la última vez que tuvieron comunicación con las víctimas y el lugar en el que se encontraban, sí fueron víctimas de alguna extorsión, sí conocían del lugar en el que estuvieron secuestrados, sí tenían conocimiento de la existencia de testigos de los hechos, entre otros datos indispensables para efectuar una investigación exhaustiva.

252. No obstante lo anterior, a pesar de que AR6 contaba con las declaraciones de los familiares de VD1, VD2, VD3, VD4, VD6, VD7 y VD10, en las que se desprendían información sobre presuntos sobrevivientes de los hechos, no realizó las diligencias respectivas para que VI1, VI2, VI9, VI14, F1, F2 y F3, coadyuvaran en las investigaciones y se verificaran los datos que aportaron en sus comparecencias.

253. Al respecto, durante el trámite de la averiguación previa AP2, se verificó que AR6 no efectuó acción alguna en torno a la información relacionada con T3, ya que desde el momento en que se integraron a la referida indagatoria las comparecencias de VI1, VI2, VI9, VI14, F1, F2 y F3, no actuó con la debida diligencia para investigar con los familiares la posible ubicación de ese testigo, o en su caso, proporcionar sus características físicas y todos aquellos datos para que se lograra su localización, por lo que era necesario que se ampliaran sus declaraciones.

254. Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional advirtió que pudieron existir otros testigos de los hechos, en virtud de que de la consulta que el 15 de junio de 2016 personal de esta Institución realizó a la AP5, iniciada el 6 de abril del año en curso con motivo de la incompetencia planteada en la AP2, se advierte que el 19 de junio de 2012, SP10 inició el acta circunstanciada AC2 con motivo de una denuncia presentada por T2, quien informó que viajaba con sus familiares VD2,

VD3, VD6 y VD7, que para cruzar la frontera contrataron los servicios de T4 y T5; asimismo, indicó que fueron privados de su libertad el 10 de mayo de 2012 por un grupo de personas encapuchadas y armadas; sin embargo, T2 y otras seis personas habían logrado escapar.

255. Derivado de lo expuesto, el 17 de octubre de 2012, a solicitud de SP10, personal de la Policía Federal Ministerial de la PGR realizaron las investigaciones correspondientes para ubicar a T2; sin embargo, no se logró su localización.

256. Asimismo, el 28 de agosto y 11 de noviembre de 2013, SP12 requirió al Encargado de la Sección Consular de [REDACTED] que indicara el lugar “...donde pudieran ser localizados T2, VD2, VD3, VD6 y VD7, a efecto de recabar sus declaraciones...” en respuesta el 12 de junio de 2014, la Embajada de [REDACTED] informó que desconocía la ubicación de T2 y que en relación a las personas VD2, VD3, VD6 y VD7, habían fallecido en la masacre de Cadereyta, Nuevo León.

257. Posteriormente, el 10 de marzo de 2015, AR6 informó que VD2, VD3, VD6 y VD7, se encontraban como víctimas del delito de homicidio en la AP2, ante lo cual SP12 dio inicio a la AP3, misma que fue remitida por incompetencia a la Delegación Estatal de Nuevo León radicándose la AP4, instruida contra quien resulte responsable por la comisión del delito de homicidio y lo que resulte, asimismo; el 14 de diciembre de 2015, SP13 autorizó la acumulación del expediente AP4 al AP2.

258. En ese sentido, toda vez que AR6 no actuó con la debida diligencia para solicitar de forma oportuna las acciones para verificar la información que aportaron VI1, VI2, VI9, VI14, F1, F2 y F3, ya que no actuó con la debida diligencia para ampliar sus declaraciones rendidas el 6 de diciembre de 2012, así como se recabara la comparecencia de los demás familiares de las víctimas de nacionalidad de [REDACTED] no se allegó de los elementos necesarios para corroborar si en el caso existieron diversos testigos de los hechos y obtuviera los

datos necesarios para su localización, en virtud de que era indispensable verificar con las víctimas indirectas si, de conformidad con las actuaciones realizadas en la AC2 y AP3, un familiar de las víctimas directas pudo haber sobrevivido al evento.

259. De conformidad con los artículos 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 4, apartado A, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, AR6 tenía la obligación de realizar las diligencias necesarias para ampliar y recabar las declaraciones de los familiares de las víctimas directas para obtener información necesaria para la investigación y esclarecimiento de los hechos, ello con la finalidad de verificar si tenían conocimiento de la existencia y ubicación de testigos relacionados con el evento de mérito, además de indagar sobre otros indicios que fueran conducentes para la integración de la averiguación previa, acciones que de las consultas que personal de esta Comisión Nacional realizó a la AP2 se advirtió que no se llevaron a cabo.

260. Ahora bien, en el caso es preciso distinguir entre el lugar del hallazgo (el espacio físico donde fueron localizados los cadáveres) y el lugar de los hechos (sitio donde fueron privadas de la vida las 49 personas). Al respecto, del dictamen elaborado por personal de este Organismo Nacional se precisa que la segmentación de las [REDACTED] fueron realizadas en un lugar distinto, aspecto que se encuentra motivado por la ausencia de la [REDACTED] y varias [REDACTED], por la presencia de una huella de neumático de un camión de carga, por las diversas [REDACTED] que les fueron provocadas a los [REDACTED] antes de que fueran [REDACTED]; de las declaraciones ministeriales de PR1, PR2, PR3, PR4, rendidas en la PGJNL en la AP1, así como la de PR5 recabada en la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, se corrobora que los [REDACTED]
[REDACTED]

261. En ese orden de ideas, AR6 debió agotar todos los medios pertinentes para obtener las declaraciones de las personas que pudieron ser testigos de los hechos, con la finalidad de allegarse de información en torno a la privación de libertad y posterior homicidio de las 49 personas halladas sin vida en el municipio de Cadereyta, Nuevo León, circunstancia que no fue realizada toda vez que no obran en la averiguación previa AP2.

262. AR6 debió realizar dichas diligencias durante el trámite de la AP2, así como por AR1 y AR7, cuando estuvieron en su momento encargados de la integración de la AP1, quienes en las investigaciones realizadas en las averiguaciones previas AP1 y AP2, radicadas en la PGJNL y PGR, respectivamente, tenían la obligación de realizar las acciones respectivas para obtener la información necesaria a fin de verificar si en el caso existieron testigos de los hechos.

263. En ese sentido, en el trámite de la AP1, AR1 y AR7 también fueron omisos en solicitar la colaboración a la PGR para que efectuaran las acciones pertinentes a fin de que se recabaran o ampliaran las declaraciones de los familiares de las víctimas directas, toda vez que de conformidad con el artículo 23, fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de julio de 2004, vigente en la época de los hechos, pudieron haber solicitado la colaboración para allegarse de elementos de prueba para su investigación.

264. Dichas deficiencias en la integración de la AP1 y AP2, obstaculizaron la función de investigación, vulnerando con ello el derecho a una debida procuración de justicia, ya que era indispensable que AR1, AR6 y AR7, agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de las referidas indagatorias, radicadas en la PGJNL y PGR, respectivamente, ejercieran las acciones para obtener la información necesaria en torno a la privación de libertad y posterior homicidio de las víctimas.

265. Por todo lo señalado, se evidenció que en el caso existió omisión por parte de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR14, encargados en su momento de la integración de la AP2, así como AR1 y AR7, quienes integraron la AP1, toda vez que no efectuaron las diligencias de investigación tendentes al esclarecimiento de los hechos y algunas se realizaron de forma ineficiente.

266. En el caso era imprescindible la actuación pronta e inmediata de los agentes del Ministerio Público, quienes debieron ordenar las medidas oportunas y necesarias, en este sentido esta Comisión Nacional considera que el paso del tiempo guarda una relación directa y proporcional con la limitación, y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y testimonios necesarios, lo que dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.

267. Esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que en el presente caso ha existido una inadecuada procuración de justicia en el trámite de la AP1 y AP2, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se llevó a cabo una efectiva investigación de los hechos por parte de los agentes del Ministerio Público a cargo.

268. Por lo anterior, AR1, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR14 incumplieron con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que prevén la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración adecuada de la averiguación previa tan pronto como tuvieran conocimiento de la posible existencia de un delito y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos, por lo que de conformidad con los artículos 62, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Nuevo León, vigente en la época de los hechos, los citados servidores públicos incurrieron en responsabilidad al omitir la práctica de las diligencias necesarias en el asunto de mérito.

269. La Recomendación General número 16/2009, “Sobre el Plazo para resolver una Averiguación Previa”, emitida por este Organismo Nacional el 21 de mayo de 2009, detalló que, desde el punto de vista jurídico los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función.

270. Al respecto, en el Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en Nuestro País, emitido en el año 2008, se establece que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del indiciado se diluye conforme transcurre el tiempo y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de

allegarse nuevos elementos de juicio, de lo contrario, el mantener una investigación abierta sin que se realicen las diligencias pertinentes, puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en la investigación de los hechos.

271. La omisión en la práctica de diligencias se traduce en una falta de eficacia por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia para la pronta investigación de los hechos y que los mismos no queden impunes, así como la identificación de los probables responsables, por lo que en el caso que nos ocupa no se realizó una efectiva labor de investigación.

272. En suma, este organismo observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR14, encargados en su momento de la AP1 y AP2, así como los médicos forenses AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, dejaron de observar lo previsto en los artículos 23, fracciones VII, VIII, X, 25, fracción I, 68, 70, fracción II y 71, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, vigente en la época de los hechos, así como 62, fracciones I, VI, 63, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al haber incumplido con sus obligaciones en el desempeño de su cargo e incurrir en responsabilidades de acuerdo con la citados ordenamientos, trasgrediendo en consecuencia el derecho humano de las víctimas directas e indirectas del adecuado acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. Derechos de las Víctimas

273. A nivel Internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas³⁷, destaca en el numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con *“respeto a su dignidad”* y tener *“acceso a los mecanismos de justicia”*. Asimismo, el apartado 6 inciso b), señala que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: *“Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.”*

274. Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones³⁸ (en adelante Principios Básicos para las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos), destaca en su punto número 2, inciso b), que las autoridades deben dar un *“acceso equitativo y efectivo de la justicia”* a las víctimas.

275. En el ámbito nacional, el artículo 20, inciso C constitucional, reformado en 2008, establece en sus fracciones I, II y III, entre otros derechos de las víctimas, el de *“recibir asesoría jurídica, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.”*

³⁷ Asamblea General de la ONU. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

³⁸ Asamblea General de la ONU. Resolución A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005.

276. De conformidad con el artículo 4, párrafos primero y segundo de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, *“se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”*; asimismo, *“son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas que tengan o tuvieron una relación inmediata con la víctima directa.”*

277. En la Recomendación General 14 sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos del 27 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional señaló que las autoridades gubernamentales deben abstenerse de conductas que anulen los derechos de las víctimas o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que ocasionan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros.

278. Por su parte, la CrIDH, ha reiterado que *“...los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de hechos violatorios.”*³⁹

279. Contrario a lo señalado, el derecho de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13, VI14, VI15, VI16, VI17, VI18, VI19, VI20, VI21, VI22, VI23, VI24, VI25, VI26 y VI27, como víctimas indirectas de delito, se vio vulnerado durante la integración de las averiguaciones previas AP1 y AP2, ya que desde que fueron identificados como familiares de los cuerpos de VD1, VD2, VD3, VD4,

³⁹ Caso *del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C No. 160, párr. 335.

VD5, VD6, VD7, VD8, VD9, VD10, VD11, VD12, VD13 y VD14 se omitió reconocerles dicha calidad.

a) Caso de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9, VD10, de nacionalidad [REDACTED] y sus familiares como víctimas indirectas.

280. En el presente caso, el deficiente desempeño de la función investigadora del delito cometido en agravio de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9, VD10, trajo consigo que se les vulneraran a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13, VI14, VI15, VI16, VI17, VI18, VI19, VI20 y VI21, un conjunto de derechos que les asisten en su calidad de víctimas de un delito, en particular el derecho a ser reconocidos como víctimas indirectas del delito, a coadyuvar con el ministerio público participando en el esclarecimiento de los hechos; si lo solicitan, derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento de la averiguación previa, así como a la verdad, en atención a las siguientes consideraciones.

281. Del análisis de las constancias que integran el expediente tramitado ante esta Comisión Nacional, se advierte que el 4 de diciembre de 2013 se emitieron los dictámenes de identificación de VD1, VD2, VD3, VD4, VD6, VD7, VD9 y VD10, de nacionalidad hondureña, por lo que el 11 de ese mismo mes y año AR5 solicitó a la Dirección General de Procedimientos Internacionales que notificara a los familiares el resultado de los mismos; sin embargo, se advierte que la referida servidora pública omitió requerir a dicha Dirección que se realizaran las acciones pertinentes para que en ese momento se les reconociera formalmente a las familias como víctimas de delito e informarles de sus derechos constitucionales de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

282. Durante el trámite de las averiguaciones previas AP1 y AP2, se desprende que el 23 de mayo y 2 de junio de 2014, los familiares de las víctimas de

nacionalidad [REDACTED] presentaron diversos escritos, el primero dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación y el último ante el agente del Ministerio Público de la PGJNL, en los cuales solicitaron les fuera reconocida la calidad de víctimas, y como coadyuvantes en trámite de las indagatorias AP1 y AP2, escritos en los que también autorizaron a personal de una OSC como sus representantes legales, posteriormente el 29 de junio de 2015 reiteraron su petición.

283. Al respecto, el 23 de mayo de 2014, SP15, en apoyo a AR6, encargado en su momento de la averiguación previa AP2, emitió un acuerdo en el que hizo constar la recepción de los escritos suscritos por VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI9, VI10, VI14, VI17 y VI18, a través de los cuales solicitan se les tuviera reconocida su calidad de víctima y coadyuvante dentro de la averiguación previa, en el que se acordó como único punto: *“Agréguese a los autos de la presente indagatoria el documento descrito para que surta los efectos legales correspondientes,”* sin que se acordará respecto de la petición formulada.

284. El 9 de junio de 2014, AR6 informó a esta Comisión Nacional que no se había brindado atención a los familiares de las víctimas en términos del artículo 20 constitucional, en virtud de que no se había podido establecer contacto con ellos, ya que ninguno de los familiares se había presentado ante esa autoridad, por lo que esa fiscalía se encontraba impedida para brindar esa atención.

285. Lo expuesto no exime a AR6 de haber efectuado las diligencias necesarias para cumplir con lo establecido en el artículo 141, apartado A, fracciones I, II y III, del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales disponen que durante el trámite de la averiguación previa la víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos a recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y demás ordenamientos aplicables en la materia, por lo que de conformidad con el numeral 52, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR, desde el momento en que los

familiares solicitaron por escrito que se les reconociera la calidad de víctimas, AR6, en cumplimiento de sus obligaciones como agente del Ministerio Público de la Federación, debió solicitar el auxilio de la Dirección General de Procedimientos Internacionales de la PGR, con la finalidad de que se practicaran las diligencias pertinentes en el extranjero y se atendiera el requerimiento de los familiares de las víctimas de nacionalidad [REDACTED], omisión en la que también incurrió AR1, encargado en su momento de la AP1, en virtud de que de acuerdo con lo estipulado en la cláusula decima octava del Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012, también debió solicitar a la PGR la colaboración para la práctica de la referida diligencia.

286. Por lo anterior, ante la solicitud que el 23 de mayo y 2 de junio de 2014, que realizaron los familiares de las víctimas directas, AR1 y AR6 debieron solicitar oportunamente la asistencia internacional para que fueran reconocidos como víctimas indirectas, se les informara de sus derechos contenidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, coadyuvaran en el trámite de la AP1 y AP2.

287. De las diligencias que integran la AP2 se advierte que el 6 de abril de 2015 AR6 elaboró un acuerdo en el que se determinó lo siguiente: *“que dentro de los autos de la presente indagatoria se encuentra la recepción de los escritos emitidos por los nacionales [REDACTED]...”* VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI9, VI10, VI14, VI17 y VI18. *“en los cuales se solicita le sean reconocidas su calidad de víctimas y les tenga como coadyuvantes en la presente indagatoria...”* por lo que se asentó como único punto que se girara oficio al Director de Asesoría Jurídica Federal y Coordinador de las Delegaciones Regionales de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que se realizara la inscripción de VD1, VD2, VD3, VD4,

VD5, VD6, VD7, VD8, VD9 y VD10, como víctimas directas; así como VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI9, VI10, VI14, VI17 y VI18, como víctimas indirectas, en el Registro Nacional de Víctimas, diligencia se realizó a través del oficio 0423/2015 de esa misma fecha.

288. En atención a lo anterior, el 6 de abril de 2015 AR6 solicitó al Director General de Procedimientos Internacionales que se llevaran a cabo las gestiones necesarias para que los referidos escritos fueran ratificados por los familiares en su país de origen, con la finalidad de dar certeza de los suscriptores y se atendieran sus peticiones, consistentes en que le reconociera la calidad de víctimas y se les tuviera como coadyuvantes en la indagatoria AP2.

289. Sin embargo, se advierte que no se atendió en forma oportuna el requerimiento de los familiares de origen [REDACTED] ya que desde el 23 de mayo de 2014 solicitaron les fuera reconocida su calidad de víctimas y fue hasta el 6 de abril de 2015 que AR6 realizó las diligencias de Asistencia Jurídica Internacional para localizarlos y atender su petición; es decir, pasaron once meses desde la presentación de sus escritos.

290. Por su parte, en atención al escrito que el 2 de junio de 2014 presentaron los familiares de las víctimas ante el agente del Ministerio Público del fuero común, el 3 de ese mismo mes y año AR1 dictó un acuerdo en el que se reconocía a los familiares de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9 y VD10, como víctimas.

291. No obstante que AR1 y AR6 elaboraron los acuerdos relacionados con los escritos que presentaron los familiares, de las constancias que integran la AP1 y AP2 se advierte que los mismos no fueron notificados, por lo que ante la falta de respuesta VI9 y VI10 tuvieron que reiterar sus solicitudes el 29 de junio de 2015, así como demandar el amparo y protección de la Justicia Federal ante el Juzgado

Cuarto de Distrito con sede en Monterrey, Nuevo León, en contra de personal de PGR y PGJ, radicándose los Juicios de Amparo JA1 y JA2, situación que acredita que no se les dio a conocer sus derechos de forma pronta y no se les permitió coadyuvar en el trámite de las indagatorias AP1 y AP2, ya que al no tener conocimiento de lo acordado por los agentes del Ministerio Público no recibieron la información pertinente para hacer valer las acciones que a su derecho conviniera.

292. A través de los oficios 25600/2015 y 25602/2015 de 28 de octubre 2015, el Juez Cuarto de Distrito en Monterrey, Nuevo León, informó a AR6 las sentencias recaídas a los amparos promovidos por VI9 y VI10, mediante las cuales se les concedió el amparo y protección de la justicia en cuanto al derecho de petición, por lo cual el 30 de ese mismo mes y año, AR6 notificó a VI9 y VI10 los acuerdos que recayeron a sus escritos.

293. Toda vez que se advirtió dilación en la respuesta a los escritos de los familiares de las víctimas directas de nacionalidad [REDACTED], en los cuales se solicitó les fuera reconocida la calidad de víctimas indirectas, el 2 de agosto de 2016, SP4 dio vista a la Visitaduría General de la PGR con la finalidad de que se iniciara una investigación, ante lo cual se radicó el expediente administrativo de investigación PAI3, el cual se encuentra actualmente en trámite.

294. La falta de respuesta, en un término prudente, a las referidas solicitudes afectaron el derecho de las víctimas indirectas a participar oportunamente en las investigaciones realizadas por los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de las averiguaciones previas AP1 y AP2, relativas al homicidio de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9 y VD10, quienes incluso contaban con datos importantes que podrían resultar trascendentales en las investigaciones realizadas en la AP1 y AP2, y que han sido señaladas anteriormente, como es el hecho de las personas que pudieron haber sobrevivido al evento, circunstancia

que no fue investigada a fondo, ya que de las constancias que integran las indagatorias de mérito, no se advierte que se hayan realizado las diligencias correspondientes para obtener las declaraciones de los familiares de nacionalidad [REDACTED] con la finalidad de allegarse información necesaria para la investigación de los delitos respectivos.

295. La omisión de reconocer de manera oportuna su calidad de víctimas a los familiares de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9 y VD10 dio como resultado que no se les otorgara asesoría jurídica, no recibieran la atención debida y no fueran informadas de sus derechos que como víctimas tienen, mismos que los agentes del Ministerio Público encargados de las indagatorias AP1 y AP2 estaban obligados a proteger y garantizar de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

296. En ese sentido, a través de la comunicación que en el mes de noviembre de 2014 personal de este Organismo Nacional tuvo con los familiares de las víctimas de origen [REDACTED], informaron que solamente tuvieron contacto con las autoridades mexicanas para que se les explicara el contenido de los dictámenes de identificación y se les entregaran los cuerpos, sin que recibieran información sobre las investigaciones efectuadas para esclarecer los hechos, situación que se acredita con las actuaciones que el Agregado Legal de la PGR para Centroamérica y El Caribe realizó el 17 y 18 de diciembre de 2013, así como 23 y 24 de julio de 2014, momentos en los que precisamente se notificaron a los familiares los dictámenes de identificación y se realizó la entrega de los cadáveres.

297. La falta de asesoría jurídica anuló el beneficio de las víctimas indirectas de coadyuvar oportunamente en las investigaciones, ya que al no recibir información de los derechos que a su favor establece el orden jurídico mexicano, no conocieron sus alcances y los medios para hacerlos efectivos, trasgrediendo su derecho a una investigación pronta y efectiva.

298. Del acuerdo ministerial dictado por SP11 el 18 de julio de 2017, se advierte que se realizarán diligencias para comparecer a los familiares con la finalidad de que participen activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos; sin embargo, atendiendo al escrito del 17 de julio del año curso, presentado por los representantes legales de las víctimas indirectas en la AP5, se debe garantizar la protección de cada uno de los familiares que coadyuven en el trámite de la referida indagatoria, de conformidad con los artículos 20, apartado C, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción VIII, y 40 de la Ley General de Víctimas.

299. Por todo lo expuesto, AR1, AR5 y AR6, encargados en su momento del trámite de las indagatorias AP1 y AP2, omitieron ejercer las acciones necesarias para actuar de conformidad con los artículo 7, fracciones X, XII y XXVII, en relación con el 12, fracción I, de la Ley General de Víctimas, que en lo general establece que las víctimas gozarán del derecho a ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra; así como que las víctimas tendrán el derecho a solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos, a conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente, y participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos, y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición.

300. La omisión de que los familiares recibieran asesoría jurídica, que se debió procurar oportunamente por parte de AR1, AR5 y AR6, propició que no participaran de forma activa en las investigaciones, violentándose en perjuicio de las víctimas lo dispuesto en la fracción II, del Apartado C, del artículo 20 constitucional, el cual reconoce el derecho de la víctima a: *“Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con*

los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.”

301. Es relevante el criterio sostenido por la CrIDH el cual señala que: “...el acceso al expediente es requisito sine qua non de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante...”⁴⁰. En ese sentido, si no se le permite a la víctima coadyuvar en las investigaciones se produce una afectación en su esfera jurídica, ya que se le impide ejercer sus intereses plenamente y pone en riesgo su derecho a que se le repare el daño.

302. Cabe precisar que con la intervención de una OSC, fue que el 18, 21 y 24 de julio de 2014, los familiares de las víctimas de nacionalidad [REDACTED] solicitaron a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas el otorgamiento de medidas de ayuda inmediata para gastos funerarios en su carácter de víctimas indirectas del delito, petición que fue resuelta a su favor el 29 de ese mismo mes y año, con excepción de VI21; además de que la CEAV informó a esta Comisión Nacional de la inscripción al Registro Nacional de Víctimas de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13, VI14, VI15, VI16, VI17, VI18, VI19, VI20, VI21, como familiares y víctimas indirectas de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9 y VD10; asimismo, el 6 de abril de 2015, AR6 solicitó a la referida CEAV el registro de las 10 víctimas directas de origen [REDACTED] y como indirectas a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI9, VI10, VI14, VI17 y VI18.

303. Durante el trámite de la indagatoria AP5, el 2 de febrero de 2017, SP11 dictó un acuerdo ministerial para que, de conformidad con el artículo con el inciso a) del artículo 67 de la Ley General de Víctimas, se realizará de manera subsidiaria el pago de reparación del daño a favor de los familiares de las siguientes víctimas

⁴⁰ Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 252.

VD1, VD2, VD3, VD4, VD6, VD7 y VD9, de nacionalidad [REDACTED], lo cual le fue solicitado a la CEAV el 15 de febrero de 2017.

304. Lo anterior les fue notificado a las víctimas el 28 de abril de 2017, en su país de origen por parte de SP11; sin embargo, no se concretó la aceptación de las víctimas indirectas para que les fuera reparado el daño respectivo.

305. Al respecto, atendiendo la solicitud que los representantes legales de las víctimas indirectas presentaron el 3 de julio de 2017 en este Organismo Nacional, se considera necesaria la elaboración de un peritaje para evaluar a cada uno de los familiares afectados y en consecuencia, se les repare el daño integral en coordinación con la CEAV, en términos de la Ley General de Víctimas, en el cual se incluyan a los familiares de todas y cada una de las 16 víctimas directas identificadas, así como de las que en su oportunidad se identifiquen.

b) Caso de VD11, de nacionalidad [REDACTED], y sus familiares como víctimas indirectas.

306. En el trámite de las indagatorias AP1 y AP2, radicadas en la PGJNL y PGR, respectivamente, se vulneraron los derechos que en su calidad de víctimas les asisten a VI22 y VI23, familiares de VD11, en atención a las siguientes consideraciones:

307. De las diligencias que integran las indagatorias AP1 se advierte que VD11 fue identificado mediante dictamen de genética forense de 20 de julio de 2012, elaborado por peritos de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, por lo que su [REDACTED] VI23 compareció el día 31 de ese mismo mes y año ante AR1; sin embargo, dicho servidor público no le reconoció la calidad de víctima ya que únicamente se limitó a declarar a VI23 como testigo, por lo que en ese momento no recibió asesoría jurídica y no fue informado de los derechos que en su favor establece la Constitución.

308. Durante el trámite de la averiguación previa AP2, se advierte que AR3, encargada en su momento de la referida indagatoria, el 29 de octubre de 2012, solicitó vía exhorto a la Delegación Estatal de la PGR en Tamaulipas, que se recabara la declaración testimonial de VI22, sin que se precisara que en la diligencia se le hiciera saber los derechos de las víctimas y ofendidos de delito, toda vez que tenía esa calidad al ser [REDACTED] VD11.

309. El 21 de enero de 2013, se dio cumplimiento al exhorto referido, por lo que VI22 compareció ante SP7, sin que en ese momento recibiera asesoría jurídica o información de sus derechos como víctima u ofendido de delito.

310. Personal de este Organismo Nacional entrevistó a la señora VI22 el 27 de mayo de 2014, ocasión en la que precisó que no obtuvo por parte de ninguna autoridad local o federal algún apoyo o acercamiento como víctima de delito, ni tampoco tenía conocimiento del estado de las investigaciones iniciadas con motivo del fallecimiento de su [REDACTED].

311. Con base en lo expuesto esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos constató que AR1 y AR3 omitieron ajustarse al contenido de los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que en todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a recibir asesoría jurídica y ser informados del desarrollo de la averiguación previa.

312. Asimismo, entre los derechos que AR1 y AR3 vulneraron en perjuicio de VI22 y VI23, fue el de proporcionarles atención psicológica de urgencia, toda vez que el 31 de julio de 2012 y 21 de enero de 2013, fecha en que comparecieron ante la PGJNL y PGR, se omitió ofrecerles dicha atención.

313. Lo anterior es así en virtud de que en torno al caso de VD11 este Organismo Nacional solicitó en diversas ocasiones que se precisara el tipo de atención

especializada que recibieron VI22 y VI23 en su carácter de víctimas u ofendidos de delito, en respuesta, mediante oficio 2259/2012 de 14 de septiembre de 2012, AR1 informó que no le correspondía brindar esa atención en virtud de que era otra área la encargada de otorgar ese servicio, posteriormente mediante oficio 1100/2013 de 12 de junio de 2013, AR1 indicó que no se le había otorgado a VI23 atención psicológica ni fue canalizado a ninguna institución.

314. Para este Organismo Nacional quedó probado que AR1 incumplió con su obligación establecida en el artículo 25, fracción V, de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, aplicable en el momento de la comparecencia de VI23, que establece que es competencia del agente del Ministerio Público en materia de atención a víctimas y ofendidos *“Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas.”*

315. En el momento en que VI23 compareció para rendir su testimonio, AR1 tenía que haber ejercido las acciones para que recibiera atención psicológica de urgencia, incluso debió establecer, de conformidad con el numeral citado, las medidas pertinentes para hacer extensiva dicha asistencia especializada a otras personas, ya que durante la diligencia del 31 de julio de 2012, VI23 proporcionó el nombre de la víctima indirecta VI22.

316. No pasó inadvertido que a través del oficio 5930/2012/DOPAVIDET de 17 de septiembre de 2012, suscrito por SP14, se desprende que a través de la intervención de la entonces Dirección de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos de la PGJNL, se le proporcionó, sin que se precisara el nombre y fecha, atención integral e institucional a uno de los ofendidos de los hechos de mérito; sin embargo, esta circunstancia no exime a

AR1 de realizar todas aquellas acciones para garantizar la asistencia psicológica de urgencia a VI22 y VI23.

317. En consecuencia AR1 no efectuó las medidas necesarias y que estuvieran a su alcance para que VI22 y VI23 recibieran en su calidad de víctimas u ofendidos de delito atención psicológica de urgencia, de conformidad con el artículo 15, fracción II, de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, vigente en el momento de los hechos.

318. Por su parte, en el oficio 963/2013 de 6 de junio de 2013, AR4 encargado en su momento de la indagatoria AP2, radicada en la PGR, mencionó que no se brindó atención psicológica a los familiares de VD11, en virtud de que esas diligencias las estaba llevando a cabo la PGJNL.

319. Contrario a lo informado por AR4, como quedó evidenciado anteriormente, desde el 21 de enero de 2013, VI22 compareció a solicitud de AR3 ante SP7; sin embargo, AR3 no ejerció las acciones que de acuerdo con el artículo 4, apartado B, inciso f, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tenían la obligación de realizar, toda vez que se debió otorgar de manera oportuna atención psicológica a los familiares de VD11, omisión en la que también incurrió AR4, en virtud de que como encargado en su momento de la indagatoria AP2, debió dar seguimiento al caso de VI22.

320. Como ya se señaló, el 27 de mayo de 2014 personal de este Organismo Nacional entrevistó personalmente a VI22, ocasión en la que informó que no recibió apoyo psicológico por parte de PGJNL y PGR, por lo que en esa misma fecha y el 23 de febrero de 2015, un especialista adscrito a esta Comisión Nacional le brindó asistencia psicológica; y en la última fecha citada, a solicitud de VI22, se realizaron las gestiones para canalizarla a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas para que continuara recibiendo dicha atención.

321. Se considera que AR1, AR3 y AR4 vulneraron el derecho a recibir atención psicológica en perjuicio de VI22 y V23, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, fracción III, Constitucional, además de que en sus respectivas comparecencias no les informaron de sus derechos que les asisten como víctimas de delito, violentando en su perjuicio el contenido de la fracción I, del apartado C, del mencionado artículo.

c) Caso de VD12, de nacionalidad [REDACTED], y sus familiares como víctimas indirectas.

322. Durante el trámite de las indagatorias AP1 y AP2, radicadas en la PGJNL y PGR, no se les ha reconocido la calidad de víctimas a VI24 y VI25, familiares de VD12, en atención a las siguientes consideraciones:

323. A través del oficio DGEAJ/2821/2012 de 3 de julio de 2012, elaborado por el Director General de Asistencia Jurídica Internacional de la PGR, dirigido a la Encargada de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, se informó de la denuncia presentada en el Ministerio Público de Guatemala por parte de VI24, relativa a la desaparición de su familiar VD12, por lo que se remitieron los perfiles genéticos de dos muestras de ADN para que fueran comparadas con los 49 cuerpos de Cadereyta, Nuevo León.

324. En la referida denuncia, VI24 manifestó que el 12 de mayo de 2012 había recibido una llamada de una persona de sexo [REDACTED] comunicándole lo siguiente: [REDACTED]

325. Mediante folio 51370 de 28 de julio 2012, una perito de la PGR emitió dictamen en materia de genética forense, en el que, después de realizar la confronta respectiva de material genético de VI24 y VI25, se concluyó una paternidad prácticamente probada en el cuerpo identificado con el número de autopsia NoA.4, correspondiente a VD12.

326. En la diligencia ministerial de 5 de octubre de 2012, realizada ante AR1, se hizo constar la comparecencia de un representante del Primer Secretario y Cónsul de la Embajada de Guatemala en México, en la que se le autorizó y entregó la orden de inhumación del cuerpo identificado con el nombre de quien en vida llevara el nombre de VD12.

327. De las constancias que obran en el expediente de queja se advierte que desde que se realizó la autorización y entrega de la orden de inhumación del cuerpo de VD12 a la representación diplomática de [REDACTED] en México, AR1, AR3, AR4 y AR6, no realizaron las diligencias necesarias para reconocer a VD12, VI24 y VI25, como víctimas directa e indirectas de delito, en consecuencia a los dos últimos no se les localizó, ni informó de los derechos que en su favor establece la Constitución.

328. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 110, fracción V, inciso a), de la Ley General de Víctimas, los agentes del Ministerio Público deberán reconocer a VD12, así como a sus familiares VI24 y VI25, como víctimas de delito, en virtud que en las indagatorias se observa que el cuerpo fue identificado y el 6 de diciembre de 2012 se realizó su repatriación para ser entregado a sus familiares.

329. En virtud de que de las diligencias que integran las AP1 y AP2, se advierte que personal de la PGR y PGJNL no realizó las acciones pertinentes para contactar a VI24 y VI25, por lo que no se procuró su asistencia psicológica.

330. Al respecto, mediante oficio 1100/2013 de 12 de junio de 2013, AR1 indicó que no se le había otorgado a los familiares del cuerpo de VD12 atención psicológica ni fueron canalizados a ninguna institución, lo que acredita que no se les brindó asistencia especializada a VI24 y VI25.

331. Toda vez que los agentes del Ministerio Público encargados en su momento de la integración de las AP1 y AP2 no realizaron las acciones pertinentes para

localizar a VI24 y VI25, no se inició una investigación tendente a verificar la información sobre las circunstancias de la desaparición de VD12 y de los detalles de la llamada que recibió VI24 el 12 de mayo de 2012.

332. Por lo expuesto, AR1, AR3, AR4 y AR6, encargados en su momento de la integración de las indagatorias AP1 y AP2, no realizaron las diligencias pertinentes para proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos del delito, por lo que no les informaron de los derechos que a su favor establece la Constitución, en consecuencia no facilitaron su coadyuvancia durante las investigaciones, diligencias que pudieron solicitar a través de la Dirección General de Procedimientos Internacionales de la PGR de conformidad con el artículo 52, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR, cláusula décima octava del Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012.

d) Caso de VD13, VD14, de nacionalidad nicaragüense, y sus familiares como víctimas indirectas.

333. De las constancias que integran las indagatorias radicadas en la PGR y PGJNL, se advierte que no se procuró la asistencia que VI26 y VI27 tienen derecho a recibir en su calidad de víctimas de delito, en atención a las siguientes consideraciones:

334. El 20 de julio de 2012 se emitieron los dictámenes de genética forense por parte de peritos especialistas de la PGJNL, en los que después de realizar la confronta del material genético proporcionado por VI26 y VI27, se concluyó una paternidad prácticamente probada en los números de autopsias NoA.2 y NoA.3, correspondientes a VD13 y VD14, ante lo cual el 26 de julio de 2012 SP3 informó al agente del Ministerio Público de la PGJNL, que por instrucciones de la

Procuraduría General de República se comunicó a los familiares de VD13 y VD14, *“que todo trámite lo tenían que realizar a través de la Dirección General de Extradición Jurídica de la PGR,”* información que fue corroborada a través del informe del 17 de septiembre de 2012, elaborado por SP8.

335. Mediante oficios 2259/2012 y 963/2013, de 14 de septiembre de 2012 y 6 de junio de 2013, signados por AR1 y AR4, confirmaron a este Organismo Nacional la identificación de VD13 y VD14, informes en los que se afirmó que eran de *“nacionalidad [REDACTED]”*

336. De igual manera, a través de las consultas realizadas a la AP2, por parte de personal de este Organismo Nacional, se advierte que el 12 de noviembre de 2012 el Director General de Asistencia Jurídica Internacional de la PGR solicitó a las autoridades de Costa Rica que se localizara a VI26 y VI27. Por su parte, con fecha 15 de ese mismo mes y año, la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la SRE requirió a la Embajada de México en [REDACTED] que, en colaboración con las autoridades de ese país, se contactara a los familiares de VD13 y VD14, con la finalidad de informarles el resultado de los dictámenes.

337. Al respecto, en el oficio AJI/CO5/6281/10-2012-A de 7 noviembre de 2013, la Directora de Asistencia Jurídica Internacional informó al agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la indagatoria AP2, que había recibido el oficio 022-H-DM-2013 de 20 de marzo de 2013, en el que las autoridades de la República de [REDACTED] hicieron del conocimiento que VI26 y VI27, no contaban con algún expediente o dirección en ese país.

338. Es decir, de las diligencias que integran la AP1 y AP2, se pudo observar que desde el 20 de julio de 2012 se identificaron los cuerpos de VD13 y VD14, y que el 26 de julio de ese año personal de la PGJNL entabló comunicación telefónica con sus familiares; sin embargo, Asistencia Jurídica Internacional de la PGR y SRE realizaron diligencias ante la República de Costa Rica para localizar a VI26 y VI27

e informales el resultado de los dictámenes; no obstante, el 7 de noviembre de 2013 la Dirección Internacional informó que las autoridades de ese país no obtuvieron datos para localizar a VI26 y VI27.

339. No obstante que dentro de las constancias de la AP2 se contaba con la información anterior, fue hasta el 19 de enero de 2015 que AR6 solicitó la colaboración del Director General de Procedimientos Internacionales de PGR, para que se obtuviera información que verificara si VD13 y VD14 eran originarios de [REDACTED], documento en el que se apreció que contaba con los números telefónicos de los familiares y lugar de residencia en ese país de VI26.

340. Por lo anterior, a través del oficio 12419/15 de 24 de noviembre de 2015, suscrito por personal de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, se remitieron diversas constancias de las diligencias que se llevaron a cabo en la República de [REDACTED], en las cuales se advirtió que personal de la Procuraduría Nacional Penal de ese país informó del oficio de certificación de 13 de mayo de 2015, del Consejo Supremo Electoral de [REDACTED], en el que se señaló que VD13 contaba con registro de cédula de identidad, además que se colaboraría para localizar a VI26 y VI27.

341. Asimismo, el 2 de mayo de 2016, SP11, encargada del trámite de la AP5, sostuvo una reunión con la Coordinadora del Equipo Argentino de Antropología Forense, así como con peritos de la PGR, la cual tuvo por objeto obtener diversa información y documentación de la República de Nicaragua, en relación a VD13, así como establecer el primer contacto con sus familiares y obtener muestras de ADN para corroborar la identidad de VD13 y VD14.

342. Posteriormente, el 17 de mayo de 2016, la encargada de la sección consular de la Embajada de México en [REDACTED] hizo constar que se logró contactar a VI26, quien manifestó su consentimiento de que se le tomaran muestras biológicas.

343. El 25 y 26 de mayo de 2016, SP11 recabó las comparecencias de VI26 y VI28, familiares de VD13, realizada en [REDACTED], ocasión en la que se les informó el contenido del artículo 20 Constitucional, apartado C, así como el 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; diligencia en la que se hizo constar la presencia de un psicólogo y se obtuvieron perfiles genéticos de VI26 y VI28 para corroborar la identidad de la referida víctima directa.

344. Por otra parte, en el oficio 07643/16 de 19 de agosto de 2016, Asistencia Jurídica Internacional informó de la localización de los familiares de VD14 y el 25 de ese mismo mes y año, VI27, VI29 y VI30, realizaron una donación voluntaria de muestras biológicas para análisis genéticos, con la finalidad de corroborar la plena identidad de VD14.

345. Asimismo, el 1 de febrero de 2017, la PGR informó a este Organismo Nacional que se había corroborado la identidad de VD13 y VD14, de nacionalidad [REDACTED] por parte de la Comisión Forense integrada por peritos de esa dependencia y el Equipo Argentino de Antropología Forense; sin embargo, no se habían repatriado los cuerpos en virtud de que el Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, no había entregado las respectivas actas de defunción.

346. Posteriormente, SP11 informó a personal de este Organismo Nacional que el cuerpo de VD14 fue repatriado a su país de origen y entregado a sus familiares el 16 de agosto de 2017, quedando pendiente la entrega de VD13.

347. De lo expuesto se advierte que personal de la PGJNL y la PGR contaban con los números telefónicos para contactar a los familiares de VD13 y VD14 en [REDACTED], por lo que desde el 26 de julio de 2012, fecha en que se entabló comunicación con los familiares, se debió corroborar su nacionalidad, y en consecuencia, haber solicitado la asistencia internacional con el país correspondiente, ya que erróneamente AR1 informó que VD13 y VD14 eran originarios de [REDACTED] lo que originó que se realizaran diligencias

inconducentes en ese país, que por su naturaleza internacional tardaron mucho tiempo y dilataron innecesariamente la debida integración de las AP1 y AP2.

348. En ese sentido, dentro de las constancias que integran la AP1, se advierte que AR1 no llevó a cabo las diligencias pertinentes para obtener información a efecto de verificar la nacionalidad de VD13 y VD14, ya que de las diligencias que integran la referida indagatoria no se advierte declaración o notificación alguna que indicara que VD13 y VD14 fueran originarios de [REDACTED], información que era responsabilidad de AR1 corroborar, en virtud de que personal de la PGJNL fue la autoridad que desde el 26 de julio de 2012 tuvo el primer contacto con los familiares de estas víctimas.

349. Aunado a lo anterior, AR6, encargado en su momento de las indagatoria AP2, al tener conocimiento de que desde el 7 noviembre de 2013 se notificó que de las diligencias realizadas por Asistencia Jurídica Internacional no se logró localizar a VI26 y VI27 para informarles los resultados de los dictámenes, debió de ejercer las acciones pertinentes en colaboración y en coordinación con AR1, para que a través de los datos obtenidos de los familiares de VD13 y VD14, se les contactara para corroborar su nacionalidad y posteriormente haber solicitado de forma oportuna a la Dirección General de Procedimientos Internacionales de la PGR para que realizara las diligencia correspondientes en la República de [REDACTED] sin embargo, dicha diligencia fue efectuada por AR6 hasta el 19 de enero de 2015; es decir, más de un año después.

350. Cabe precisar que mediante conversación sostenida el 7 de noviembre de 2014 y 7 de enero de 2015, por parte de personal de este Organismo Nacional con familiares de VD13, se informó que eran de nacionalidad [REDACTED] además que desde el año 2012 enviaron a las autoridades del gobierno de México datos de sus domicilios y números telefónicos con la finalidad de contactarlos, que entablaron comunicación con una servidora pública quien solamente les dijo que el

asunto había sido radicado en la PGR; sin embargo, desde esa fecha no habían recibido información sobre el avance de las investigaciones.

351. Al respecto, este Organismo Nacional considera que en la época actual no se puede ignorar la existencia de la tecnología que permita dotar al procedimiento de averiguación previa de una mayor eficacia y celeridad, en ese sentido la utilidad de los medios de comunicación debe emplearse para beneficio de las víctimas a fin de garantizarles una adecuada procuración de justicia.

352. En ese sentido, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Penales permite utilizar la tecnología para contactar a las personas que deban presentarse ante los agentes de Ministerio Público, por lo que en atención a una pronta y adecuada procuración de justicia, AR6, en coordinación con AR1, debieron ejercer las acciones a través de los medios de comunicación necesarios para contactar a VI26 y VD27, con la finalidad de que indicaran la nacionalidad de VD13 y VD14, y con ello integrar debidamente la información respectiva y se solicitara oportunamente la Asistencia Jurídica Internacional para que se efectuarán las diligencias pertinentes para la identificación de las referidas víctimas directas.

353. La falta de celeridad en su actuación de los agentes del Ministerio Público para la integración de las indagatorias AP1 y AP2, dio como resultado que a VI26 y VI27 no se les hubiera notificado oportunamente los resultados de las diligencias que integran las indagatorias o aquellas que se encontraban pendientes por desahogar para corroborar la identidad de VD13 y VD14, ya que las referidas averiguaciones previas están relacionadas con la identificación de esas víctimas, por lo que desde que se tuvo contacto con los familiares, se debieron ejercer las acciones necesarias para asegurar que a través de los medios e instancias competentes se les localizara oportunamente.

354. Es de conocimiento para esta Comisión Nacional que el 4 de septiembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de Colaboración

para la identificación de restos localizados en San Fernando, Tamaulipas y en Cadereyta, Nuevo León, celebrado entre la Procuraduría General de la República, el Equipo Argentino de Antropología Forense, así como diversas organizaciones civiles; sin embargo, es preciso señalar que desde el mes de julio de 2012 se identificaron los cuerpos de VD13 y VD14, además del de VD11 y VD12, emitiéndose las correspondientes actas de defunción, pero solamente estos dos últimos fueron entregados a sus familiares en ese mismo año, con lo que se acredita la falta de coordinación entre la PGJNL y PGR para ejercer las medidas necesarias para repatriar en su momento los cuerpos de VD13 y VD14, así como el incumplimiento del referido convenio, al no allegarse de los indicios pertinentes para corroborar su identidad.

355. En ese sentido quedó acreditado que AR1 y AR6 encargados en su momento de la integración de las averiguaciones previas AP1 y AP2, no realizaron las diligencias oportunas con los familiares de VD13 y VD14 para corroborar su nacionalidad y solicitar a la Dirección General de Procedimientos Internacionales de la PGR que se llevara a cabo la asistencia jurídica internacional en Nicaragua, lo que originó que el 19 de enero de 2015, AR6 requiriera esa colaboración y hasta el 2 de mayo de 2016, SP11 sostuviera una reunión con la Coordinadora del Equipo Argentino de Antropología Forense, así como con peritos de la PGR, para proporcionarles documentación de la República de Nicaragua, en consecuencia, el primer contacto con VI26 y VI27, familiares de VD13, se realizó hasta el 25 y 26 mayo de 2016, obteniéndose las muestras respectivas de ADN para que a través del dictamen respectivo se corroborara su identidad.

356. De lo anterior se advierte que pasaron, de manera injustificada, cuatro años para localizar a VI26, VI27, VI28 y VI29, en virtud de que desde el año 2012 los agentes del Ministerio Público contaban con datos para ubicar a los familiares de VD13 y V14, por lo que se advirtió dilación durante el trámite de las indagatoria AP1 y AP2.

357. Para este Organismo Nacional quedó evidenciado que AR1 y AR6 incumplieron con lo establecido en los artículos 4, fracción I, apartado A, inciso b), y 63 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 22, fracción III, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, publicada en el periódico oficial del Estado el 30 de julio de 2004, aplicable en el presente caso, que establecen que en el ejercicio de sus funciones, los agentes del Ministerio Público actuarán con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de su función.

358. Esta Comisión Nacional considera que la falta de acciones pertinentes y oportunas para localizar a los familiares de VD13 y VD14, por parte de AR1 y AR6, violentaron el derecho de VI26, VI27, VI28 y VI29 de reconocerles en forma oportuna su calidad de víctimas, en consecuencia recibir asesoría jurídica y a ser informados del desarrollo de las investigaciones, por lo que con su actuar, AR1 y AR6 violentaron el contenido de los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

359. El evidente retraso en la identificación de los cuerpos de VD13 y VD14, propició que los familiares de los mismos no coadyuvaran activamente en la investigación, los cuales, de acuerdo con el acta circunstanciada del 23 de noviembre de 2016, contaban con información de un presunto testigo de nombre T4, con el cual mantenían comunicación telefónica durante el viaje a México de VD13 y VD14; información que debió recabarse desde julio de 2012, la cual deberá ser retomada e investigada por SP4 y SP11 durante el trámite de la indagatoria AP5.

360. La CNDH, en la Recomendación General 14 *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”* del 2 de marzo de 2007, ha reiterado que: *“El respeto a los derechos fundamentales de las víctimas de los delitos y abuso del poder, debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de*

los derechos humanos en un estado democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales para su adecuada y oportuna atención, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.”

361. Por todo lo expuesto, AR1, AR3, AR4, AR5 y AR6 vulneraron en agravio de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9, VD10, VD11, VD12, VD14, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13, VI14, VI15, VI16, VI17, VI18, VI19, VI20, VI21, VI22, VI23, VI24, VI25, VI26, VI27, VI28 y VI29, el contenido de los artículos 20, apartado C, incisos I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141, apartado A, fracciones I, II, III, VII y XIV, del Código Federal de Procedimientos Penales, 4, fracción I, apartado A, inciso b), apartado C, inciso a), 62, fracción I, 63, fracción I y II, de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 19, apartado C, fracción I, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 8, fracción I, II y IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, 22, fracción III y V, 25 fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, publicada en el periódico oficial del Estado el 30 de julio de 2004, 7, fracción IV, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, publicada en el periódico oficial del Estado el 21 de diciembre de 2012, que en lo general establecen la obligación de los representantes sociales de procurar a la víctima; a que reciban asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; coadyuvar con el Ministerio Público en las investigaciones; informarles del desarrollo de la averiguación previa y de las consecuencias legales de sus actuaciones, así como a recibir atención psicológica de urgencia.

362. De igual manera, se dejó de observar el contenido del numeral 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso del Poder adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985, que

señala: “Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria...”

363. Cabe precisar que el 2 de febrero de 2017, SP11 dictó un acuerdo ministerial para que, de conformidad con el artículo con el inciso a) del artículo 67 de la Ley General de Víctimas, se realizara de manera subsidiaria el pago de reparación del daño a favor de los familiares de VD13 y VD14, lo cual le fue solicitado a la CEAV el 15 de febrero de 2017.

364. Lo anterior le fue notificado a VI30 el 8 y 17 de junio de 2017, ocasión en la que SP11 le hizo saber si era su deseo recibir la compensación subsidiaria; sin embargo, no se concretó la aceptación de las víctimas indirectas para que les fuera reparado el daño respectivo.

365. Al respecto, se considera necesario la elaboración de un peritaje para evaluar a cada uno de los familiares afectados y en consecuencia, se les repare el daño integral en coordinación con la CEAV, en términos de la Ley General de Víctimas.

e) Caso de VD15 y VD16, de nacionalidad [REDACTED] y sus familiares como víctimas indirectas.

366. De las constancias que integran el expediente de queja, se observó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas radicó las indagatorias AP9 y AP10, relacionadas con las víctimas directas VD15 y VD16, respectivamente, de cuyo contenido se advierten deficiencias en las investigaciones por parte de los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de las mismas, en atención a las siguientes consideraciones.

367. El 11 de mayo de 2012, VI32 denunció ante AR15 la desaparición de su familiar VD15, ocasión en la que se le hizo saber el contenido del artículo 20 apartado C) constitucional.

368. En esa misma fecha, AR15 dio inicio al acta circunstanciada AC4, radicada con motivo de las comparecencias de VI32 y otra persona que informó la desaparición de la persona PNL, a la cual no se le vinculó con los 49 cuerpos hallados en Cadereyta, Nuevo León.

369. El mismo 11 de mayo de 2012, AR15 solicitó a AR16 se abocara a la investigación de los hechos que originaron la AC4; asimismo, con fecha 16 de ese mismo mes y año, el Director de Servicios Periciales del Estado de Tamaulipas informó a AR15 la designación de peritos en materia de genética de la PGJTAMS, con la finalidad de que se recabaran muestras hemáticas a VI32 y se cotejara con la base de los cuerpos no identificados de esa Dirección.

370. El 12 de septiembre de 2012, VI32 compareció ante AR15 informándole que no tenía noticias de su ■■■■, además que había acudido en diversas ocasiones al forense en Ciudad Victoria, en donde le habían indicado que a la fecha no habían reconocido ningún cadáver como el de su familiar.

371. El 9 de julio de 2014, AR17 elevó el acta circunstanciada AC4 a categoría de averiguación previa, por la comisión de hechos probablemente delictuosos que pudieran tipificar alguna conducta criminal contenida y sancionada por el Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas, en agravio de VD15 y PNL, iniciándose la indagatoria AP8.

372. Posteriormente, el 16 de septiembre de 2014, AR17 elaboró un acuerdo de incompetencia para turnar la indagatoria AP8 a la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad de la PGJTAMS, por lo que en esa misma fecha se remitió a esa unidad especializada la AP8, iniciándose la diversa AP9 por parte de AR18.

373. Asimismo, el 22 de marzo de 2017, AR19 hizo constar que a VI32 y VI33 se les recabaron muestras hemáticas para obtener un perfil de ADN, con la finalidad

de que fueran comparados con la base de datos de personas no identificadas de la Dirección de Servicios Periciales de la PGJTAMS, esto con la finalidad de dar con el paradero de VD15, desaparecido desde el 9 de mayo de 2012.

374. En esa misma fecha, AR19 solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJTAMS que se determinara el perfil genético de VI32 y VI33, con la finalidad de que se confrontaran con la base de datos del laboratorio de personas no identificadas.

375. El 22 de junio de 2017, AR19 emitió un acuerdo de desglose de la AP9, en la que asentó que el 26 de mayo de 2017, peritos en materia de genética de la PGJTAMS informaron que se realizó la confronta de los perfiles genéticos obtenidos de las muestras hemáticas extraídas a VI32 y VI33 con los perfiles genéticos no identificados presentes en la base de datos de este laboratorio, encontrando correspondencia del 99.998 % con el perfil genético obtenido del cuerpo con número de autopsia NoA.5, encontrado en el kilómetro 47 de la carretera Monterrey – Reynosa, Municipio de Cadereyta de Jiménez, Nuevo León, remitido mediante oficio número 18954-2012, signado por el Director de Criminalística y Servicios Periciales del Estado de Nuevo León, y recepcionado en este departamento mediante oficio 10799 de 23 de mayo de 2012, signado por el Director de Servicios Periciales en el Estado.

376. Por lo anterior, en esa misma fecha SP19 remitió a SP11 copias certificadas de la AP9, iniciada con motivo de la denuncia presentada por VI32, por la desaparición de su familiar VD15.

377. El 17 de julio de 2017, SP11 solicitó al Director General del Registro Nacional de Víctimas se inscribieran en el registro nacional de víctimas a VD15, así como a sus familiares VI32 y VI33; actualmente la Comisión Forense conformada por el

Equipo Argentino de Antropología Forense y personal de la PGR, realizan las diligencias pertinentes para corroborar planamente la identidad de VD15.

378. De lo expuesto se advierte que desde el 11 de mayo de 2012, VI32 denunció la desaparición de VD12 ante AR15; sin embargo, la confronta del perfil genético con la base de datos del laboratorio de personas no localizadas de la PGJTAMS, se realizó hasta el 17 de mayo de 2017, 5 años después, lo que evidencia que AR15, AR17 y AR18, no actuaron con la debida diligencia para llevar a cabo acciones tendentes a verificar la identidad de VD15 con la prontitud que el caso ameritaba.

379. Desde el 23 de mayo de 2012 la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la PGJTAMS contaba en su base de datos con los perfiles génicos de las 49 personas halladas sin vida en el municipio de Cadereyta Nuevo León; sin embargo, AR15, AR17 y AR18, no realizaron las diligencias pertinentes para que se llevara la confronta de ADN de VI32 y VI33 de forma oportuna, en consecuencia, existió un atraso injustificado en el trámite de AP9, ya que fue hasta el 22 de junio de 2017 que se remitió la referida indagatoria a la PGR, para que se continuara con la investigación relacionada con la identidad de VD15, lo que se traduce en una inadecuada procuración de justicia.

380. La actuación de AR15, AR17 y AR18, encargados en su momento de la integración de la indagatoria AP9, provocó incertidumbre en las víctimas VI32 y VI33, quienes durante 5 años no fueron informados sobre avance alguno relacionado con la desaparición de su familiar VD15, violentando su derecho establecido en el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta y expedita, además de que los servidores públicos deben atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

381. Aunado a lo anterior, durante el trámite de la indagatoria AP9, se advierte que desde el 11 de mayo de 2012, AR15 solicitó a AR16 que se abocara a investigar los hechos denunciados por VI32, sin embargo, de las constancias que integran la referida averiguación previa se advierte que no se realizaron acciones por parte de AR16 para investigar la desaparición de VD15; asimismo, los agentes del Ministerio Público AR17, AR18 y AR19, quienes continuaron con el trámite de la AP9, no dieron seguimiento a la actuación del agente ministerial encargado de la investigación.

382. Por lo anterior, en la indagatoria AP9, cuya responsabilidad de integración estaba a cargo de AR17, AR18 y AR19, se observó que no realizaron diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, ya que no se advierten acciones investigativas encaminadas a indagar la desaparición de la víctima, sin que obre constancia que acredite que se ejercieron acciones para allegarse de indicios que orientaran a la investigación del caso.

383. Por otra parte, el 4 de septiembre de 2015, AR20 dio inicio a la averiguación previa AP10 con motivo de la comparecencia de VI34, quien denunció la desaparición de su familiar VI16, en la cual refirió que el día 6 de mayo de 2012 llevó a su familiar a una terminal de autobuses en la colonia Juárez de Reynosa, Tamaulipas, para que tomara el autobús a Ciudad Victoria, en esa misma entidad federativa; que VD16 le habló como a medio día de un teléfono público y le comentó que venía caminado por avenida la Paz, y que esa fue la última comunicación que tuvo con su familiar, siendo que desde ese momento ya no supo nada de él.

384. Ese mismo día, AR20 solicitó a AR21 designar a policías a su cargo para que realizaran una exhaustiva investigación a fin de localizar a VD16, en la que incluía entrevistarse con VI34 a efecto de tener mayor información, constituirse en el lugar

de los hechos a efecto de entrevistarse con personas aledañas o testigos presenciales, abocarse a la identidad de los autores del delito, proporcionarle resguardo y auxilio a las víctimas con fundamento en la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Tamaulipas

385. El mismo 4 de septiembre de 2015, personal de la Dirección de Servicios Periciales del Estado de Tamaulipas, extrajo muestras de ADN a VI34, con la finalidad de que se confrontara con la base de datos del laboratorio de personas no identificadas

386. En esa misma fecha, AR20 solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales que se confrontara el perfil genético de VI34 con la base de datos de ese laboratorio de personas no identificadas.

387. El 20 de octubre de 2016, la Dirección General de Servicios Periciales informó al agente del Ministerio Público de la PGJTAMS que la información genética de VI34 mostraba una correspondencia del 50% con el perfil genético obtenido de un cuerpo encontrado en el kilómetro 47 de la carretera Monterrey-Reynosa, municipio de Cadereyta de Jiménez, Nuevo León, identificado con la clave NoA.6 de 21 de mayo de 2012, el cual fue remitido al laboratorio a través del oficio SCRPPA-D5-06489/2012 de 21 de mayo de 2012, por la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo de la PGR.

388. Asimismo, el 27 de octubre de 2016, AR22 solicitó a la Central de Autobuses de Ciudad Victoria, Tamaulipas, informara sobre la existencia de compra de boletos a nombre de VD16.

389. El 4 de mayo de 2017, AR22 notificó a VI34 que se había realizado la confronta de las muestras biológicas que se le recabaron, encontrando una correspondencia del 50% con el cuerpo identificado con la clave NoA.6,

encontrado en el kilómetro 47 de la carretera Monterrey-Reynosa, municipio de Cadereyta de Jiménez, Nuevo León.

390. El 22 de junio de 2017, AR22 declinó la competencia de la AP10 en razón del territorio y de la materia, por lo que la misma se remitió a la PGR.

391. En ese sentido, el 30 de junio de 2017, SP11 solicitó al Director General del Registro Nacional de Víctimas se inscribiera en el registro nacional de víctimas a VD16, así como a sus familiares VI34 y VI35. Cabe precisar que actualmente la Comisión Forense conformada por el Equipo Argentino de Antropología Forense y personal de la PGR, realizan las diligencias pertinentes para corroborar plenamente la identidad de VD16.

392. De lo expuesto, se advierte que existió retraso por parte de la Dirección de Servicios Periciales de la PGJTAMAS, en la confronta del perfil genético de VI34 con la base de datos del laboratorio de personas no localizadas de esa Procuraduría, ya que la obtención de las muestras de ADN de VI34 se realizó el 4 de septiembre de 2015; sin embargo, los resultados se lograron hasta el 20 de octubre de 2016, pasó más de un año para concluir esa diligencia; a pesar de que desde el 21 de mayo de 2012 la base de datos de personas no localizadas de la PGJTAMS, contaba con la información genética de los 49 cuerpos hallados en Cadereyta, Nuevo León.

393. También se observó que el 4 de septiembre de 2015 AR20 solicitó a AR21 designar a policías a su cargo para que realizaran una exhaustiva investigación para la localización de VD16, no obstante, de las constancias que integran la indagatoria AP10, remitida por la PGJTAMS a la PGR, se advierte que no se efectuó acción alguna para dar cumplimiento a esa diligencia, por lo que no se realizó la entrevista a VI34 a efecto de tener mayor información, no se constituyó personal en el lugar de los hechos a efecto de entrevistarse con personas

aledañas o testigos presenciales y no se abocó a investigar la identidad de los autores del delito.

394. De las actuaciones que integran la AP10 no se advierte que AR20 y AR22 hayan ejercido alguna medida para que la investigación referida se llevara a cabo; tampoco se advierte que el requerimiento que el 27 de octubre de 2016 AR22 hizo a la Central de Autobuses de Ciudad Victoria, Tamaulipas, hubiera sido contestado, además de que no se realizaron acciones investigativas para verificar si VD16 fue privado de su libertad en Ciudad Victoria o cuando se dirigía en autobús hacia Reynosa, Tamaulipas.

395. En ese sentido, se advierte que de la tramitación de la AP2 radicada en la PGR se desprendía información de la detención de 8 personas, presuntamente vinculadas con el grupo delictivo GD2, las que en sus primeras declaraciones indicaron haber detenido un autobús en la carretera Linares-Monterrey, cuyos tripulantes habían sido asesinados y mutilados, de igual manera, que AR3 solicitó un exhorto a la Delegación Estatal de PGR en Tamaulipas, para que se realizaran diligencias sobre la desaparición de un camión de pasajeros comercial en los meses de enero a mayo de 2012 en ese Estado; sin embargo, el personal ministerial de la PGR, la PGJNL y la PGJTAMS no realizaron ni concretaron alguna investigación relacionada con la desaparición de autobuses o secuestro de pasajeros.

396. Por lo expuesto, AR15, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR22 vulneraron el contenido de los artículos 14 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, 7, fracción I, apartado A), punto 2 y 3, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece que el Ministerio Público deberá desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estarán bajo su mando inmediato y conducción, así como practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad.

397. Por su parte, AR16 y AR21 dejaron de observar el contenido del artículo 60, fracción III, de la Ley Orgánica citada con anterioridad, que indica que la Policía Investigadora deberá practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del agente del Ministerio Público.

398. Por todo lo expuesto, con su actuar, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22, trasgredieron el derecho humano de las víctimas directas e indirectas del adecuado acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo general establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Derecho a la Verdad

399. El conocimiento de la verdad de los hechos delictivos se presenta como un medio indispensable para garantizar el derecho a la verdad como medida de reparación, ya que permite a las autoridades implementar acciones y garantizar su no repetición.

400. El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con una debida investigación, en virtud de que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado antes una investigación adecuada y apegada a derecho.

401. Esta Comisión Nacional considera que las irregularidades cometidas durante la integración de las averiguaciones previas que se traduce en la ausencia de una efectiva investigación, colocó a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13, VI14, VI15, VI16, VI17, VI18, VI19, VI20, VI21, VI22, VI23, VI24, VI25, VI26 y VI27, familiares de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9,

VD10, VD11, VD12 y VD14, así como de las demás víctimas que no han sido identificadas, en una situación de revictimización ya que, además de sufrir las consecuencias del delito, padecieron del descuido de la autoridad ministerial durante la integración de la indagatoria, que violentó el derecho de los familiares de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido.

402. Prueba de ello es que los agentes del Ministerio Público encargados de las referidas indagatorias han omitido, como se estableció anteriormente, practicar las diligencias para allegarse de los elementos necesarios e identificar a los probables responsables de los hechos.

403. La CrIDH ha señalado que *“el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares. La investigación debe ser ‘seria, imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos’. La obligación referida se mantiene ‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado’*⁴¹

404. En ese sentido, cabe precisar que en el trámite de las indagatorias radicadas en la PGR, PGJNL y PGJTAMS se evidenció un atraso considerable en el proceso de identificación de las víctimas, por lo que resulta preocupante para este Organismo Nacional, el tiempo excesivo que tardaron las autoridades de procuración de justicia en la identificación relacionada con los cuerpos de VD13,

⁴¹ Caso *Castillo González y Otros vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012, párr. 151

VD14, VD15 y VD16, lo cual incide en la violación al derecho a la debida procuración de justicia pronta y expedita, así como al conocimiento de la verdad.

405. Por todo lo expuesto es advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 AR6, AR7, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22 omitieron ajustarse a los estándares que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito y del abuso del poder, ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país, y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con el principio “*pro personae*”, acorde a lo dispuesto en los artículos 1° en sus tres primeros párrafos, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

406. En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que se violentó en perjuicio de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9, VD10, VD11, VD12, VD14, VD15 y VD16, así como VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13, VI14, VI15, VI16, VI17, VI18, VI19, VI20, VI21, VI22, VI23, VI24, VI25, VI26, VI27, VI28, VI29, VI30, VI31, VI32 , VI33, VI34 y VI35, así como de las demás víctimas que no han sido identificadas, las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, Costa Rica, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2, 4, 6, inciso c), 14 y 15, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abusos de Poder, los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a las garantías

judiciales, a que sean tratadas dignamente y a recibir la atención oportuna que requieren; y los numerales 11, 12, 13 y 16 de las “*Directrices sobre las Funciones de los Fiscales*”, adoptadas en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

407. Cabe destacar que el 18 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/117/2015, emitido por la Procuraduría General de la República, por el que se crea la UIDPM-PGR. En esa Unidad Especializada, con fecha 6 de abril se dio inicio a la AP5, por el delito de homicidio en agravio de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9 y VD10, radicada con motivo de la incompetencia planteada por AR6 en la indagatoria AP2. Esta Comisión Nacional reconoce que a partir de que la investigación está a cargo de esta Unidad Especializada, se han realizado diversas diligencias que se encontraban pendientes de practicar, lo que ha significado un avance importante en la integración de la averiguación previa, relativo principalmente a la identificación de las víctimas directas y al reconocimiento y atención a víctimas indirectas.

408. Asimismo, con la finalidad de que se realice una investigación integral y efectiva, este Organismo Nacional considera que de conformidad con lo establecido en el citado Acuerdo A/117/2015, así como en los “Lineamientos de Operación del Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación,” emitidos por la Titular de la Unidad, la PGR, en uso de sus atribuciones legales, ejerza la facultad de atracción de la AP1, que continúa en trámite en la PGJNL, y una vez acumuladas, la PGR proporcione la atención a las víctimas y lleve a cabo las diligencias necesarias para su debida integración, y en su oportunidad, se determine conforme a derecho.

409. De igual forma, se considera necesario que el Acuerdo A/117/2015, así como los “Lineamientos de Operación del Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación” sean difundidos en la Conferencia Nacional de

Procuración de Justicia, a efecto de que las Procuradurías y/o Fiscalías Estatales emitan sus protocolos de actuación, homologando el contenido de tales disposiciones y fortaleciendo los convenios de colaboración existentes, para la búsqueda y localización de migrantes, así como para las investigaciones que resulten necesarias en caso de que sean víctimas de delitos.

410. Ante la posible presencia de delitos federales en el presente caso, los cuales tienen que ser investigados por la PGR, con la finalidad de que se realice una investigación integral y efectiva, se recomendará a la PGJNL que decline su competencia en la AP1 al agente del Ministerio Público de la Federación, a efecto de que la AP1 sea acumulada a la AP5, se continúe investigando y, en su oportunidad, se determine conforme a derecho.

Derecho al honor

411. En el marco del derecho nacional, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

412. La protección a la honra también se encuentra establecido en los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señalan que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, además prohíben toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas o ataques ilegales a su honra o reputación.

413. Respecto de este derecho la CrIDH en el “Caso Mémoli vs. Argentina” asentó que: *“Dentro de esta protección a la honra, en general, merece consideración el denominado “honor objetivo”, que es, en esencia, el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza en el entorno social en el que se desenvuelve”*.⁴²

414. También en el mismo caso se indicó que: *“el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. El Estado se encuentra obligado a garantizar a las personas que se sientan afectas en su derecho al honor, los medios judiciales apropiados para que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado podría incurrir en responsabilidad internacional. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la honra y la reputación mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación”*.⁴³

415. Del análisis a las constancias del expediente, se observó que el 13 y 14 de mayo de 2012 se publicaron unas notas periodísticas en los diarios “El Informador” y “Excélsior”, tituladas “Autoridades de NL descartan civiles entre muertos en Cadereyta” y “Cimbran a NL 49 cadáveres tirados; investigan ajustes de cuentas”, en las que se señaló que AR23 aseguró que los hechos ocurridos en el municipio de Cadereyta fueron actos de violencia entre grupos rivales de la delincuencia organizada, precisando que por las *“características, sigue siendo una manifestación de violencia entre bandas del crimen; esto no es un ataque contra la población civil, esto es importante recalcarlo; (...)”* (sic). Asimismo, la nota hace referencia que las autoridades del Estado de Nuevo León negaron que se tratara

⁴² Voto concurrente de Diego García-Sayán en el “Caso Memoli vs. Argentina”, Párr. 11.

⁴³ “Caso Mémoli vs. Argentina”, sentencia de 22 de agosto de 2013, Párr. 125.

de un ataque a la población civil por los tatuajes que presentaban los cuerpos y el mensaje encontrado.

416. Durante la reunión que el 23 de noviembre de 2016 personal de este Organismo Nacional sostuvo con los representantes de las víctimas indirectas de nacionalidad [REDACTED], se señaló que el hecho de que las autoridades hayan dicho públicamente que los cuerpos localizados en Cadereyta podrían ser de delincuentes, afectó el honor y dignidad de las familias.

417. Para este Organismo Nacional las declaraciones emitidas por AR23 son afirmaciones que no encuentran sustento alguno en las investigaciones de los hechos que realizan diversos ministerios públicos, que a la postre fueron fuertemente lesivas de la dignidad de las víctimas y de sus familiares, y que provocaron estigmatización ante la opinión pública.

418. En el momento del hallazgo de los cuerpos las autoridades todavía no realizaban una investigación que vinculara a las víctimas como presuntos delincuentes, aunado a que posteriormente se identificaron entre los restos a migrantes de origen centroamericano.

419. Por lo expuesto, las autoridades del Estado de Nuevo León difundieron información carente de veracidad, ya que la misma no se sustentó en datos o estadísticas oficiales, afectando el honor y reputación de las familias de las víctimas directas, incumpléndose lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que de manera general prohíben todo ataque ilegal contra la honra y reputación de una persona, por lo que AR23 violó el contenido del artículo 50, fracciones XXII, LIV y LXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Violaciones graves a derechos humanos

420. La valoración de la gravedad del hecho violatorio de derechos humanos debe realizarse con base en lo establecido en los estándares internacionales y/o nacionales, los cuales se sintetizan en el cuadro que se presenta a continuación:

Estándares Internacionales
Sistema Universal de Derechos Humanos: ➤ Cuando la propia declaración y/o tratado internacional que regula el derecho humano califica la violación del mismo como grave⁴⁴. ➤ Resoluciones de la Asamblea General y Mecanismos de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas (tortura⁴⁵, ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias⁴⁶ y desapariciones forzadas⁴⁷).
Sistema Interamericano de Derechos Humanos: ➤ Cuando el propio tratado internacional que regula el derecho humano

⁴⁴ Artículo 1° de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 7 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y artículo 4. 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

⁴⁵ Resolución A/RES/61/153, *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, págs. 1 y 2, cuyo texto completo está disponible en http://www.iccnw.org/documents/61_153_sp.pdf; CAT/C/HND/CO/2, Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras, párr. 35, cuyo texto completo está disponible en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=1084&Lang=en y CCPR/C/79/Add.41, *Observaciones del Comité de Derechos Humanos: Burundi*, párr. 9, cuyo texto completo está disponible en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F79%2FAdd.41&Lang=en.

⁴⁶ Resolución A/RES/61/173, *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, págs. 4 y 5, cuyo texto completo está disponible en http://www.iccnw.org/documents/61_173_sp.pdf; A/HRC/26/36/Add.1, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: México*, párr. 63, cuyo texto completo está disponible en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Executions/Pages/CountryVisits.aspx> y CCPR/C/79/Add.41 Op Cit.

⁴⁷ A/HRC/33/51/Add.3, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión al Perú*, párr. 43, cuyo texto completo está disponible en http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=119; CED/C/COL/CO/1, Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, párr. 40, cuyo texto completo está disponible en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2fCOL%2fCO%2f1&Lang=en; CED/C/SEN/CO/1, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Senegal en virtud del artículo 29, fracción 1, de la Convención, párr. 42, cuyo texto completo está disponible en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2fSEN%2fCO%2f1&Lang=en y CCPR/C/79/Add.41. Op Cit.

califica la violación del mismo como grave⁴⁸.

➤ Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Violación a derechos inderogables⁴⁹. (Hasta el momento se ha pronunciado sobre tortura; ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias; desapariciones forzadas y masacres⁵⁰.)

Agravantes⁵¹:

- Contexto⁵². (Por ejemplo, violencia sexual⁵³ y desaparición forzada⁵⁴ ocurrida dentro de patrones sistemáticos.)
- El estatus de la(s) víctima(s)⁵⁵.

⁴⁸ Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y artículo III de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas.

⁴⁹ Ver por ejemplo: Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119; Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41 y Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 129.

⁵⁰ *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Ibídem. párr.206, 130 y 226.

⁵¹ Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha calificado expresamente al contexto y al estatus de la(s) víctima(s) como agravantes, de la lectura de su jurisprudencia se puede interpretar que la actualización de dichos conceptos ha impactado en la gravedad de las violaciones determinadas por la Corte.

⁵² *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 93; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 65 y Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 154. Ver también: Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 78; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 154; y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 206.*

⁵³ *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Op Cit. párr. 140.

⁵⁴ *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Op Cit. párr.132-137, 139 y 152.

⁵⁵ *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 146; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 162, *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 133 y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Op. Cit. párr. 428.

Estándares Nacionales

Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Trascendencia social de las violaciones de derechos humanos⁵⁶ (demostrable a través del criterio cuantitativo -número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios-, cualitativo -característica o cualidad que les dé una dimensión específica- o ambos).

421. Este Organismo Nacional estima que las violaciones de derechos humanos del presente caso son graves al actualizarse el estándar nacional establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que en el contexto general de los hechos, y de acuerdo a las evidencias y análisis de las mismas, se acreditaron las siguientes violaciones, relacionadas con la privación de la libertad de un grupo de personas y la posterior pérdida de la vida de 49 de ellas:

- La violación al derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, en virtud de que los servidores públicos encargados de la investigación omitieron realizar las acciones pertinentes para la adecuada integración de las indagatorias o las realizaron de manera insuficiente.
- La violación en perjuicio de 29 víctimas indirectas, así como de las demás víctimas que no han sido identificadas,

⁵⁶ Amparo en Revisión 168/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El texto completo está disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=125250>.

al derecho de acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia; a las garantías judiciales; a que sean tratadas dignamente y a recibir la atención oportuna que requieren.

422. En ese sentido, esta Comisión Nacional estima que las violaciones determinadas son de trascendencia social con base en los criterios cuantitativos y cualitativos, por las razones que se desarrollarán a continuación.

CRITERIO CUALITATIVO

423. El criterio cualitativo hace referencia a alguna característica o cualidad que le da al caso una dimensión específica. Para analizar su cumplimiento, se tomarán en consideración los hechos del caso y el contexto previamente narrado.

424. El presente caso está relacionado con la pérdida de la vida de 49 personas, característica que consideramos le da a este caso una dimensión específica por la naturaleza del bien jurídico tutelado y la multiplicidad de las víctimas.

425. Adicionalmente, de acuerdo al contexto en el que ocurrieron los hechos, este Organismo Nacional estima que hay información suficiente para concluir que durante el periodo comprendido entre 2008 y 2013, en las zonas fronterizas del norte y sur del país, especialmente en las zonas identificadas como de alto riesgo, entre las cuales se encuentra de manera destacada Cadereyta, Nuevo León, existía un patrón de violación de derechos humanos en contra de personas en contexto de migración, consistente en el secuestro de personas migrantes por parte del crimen organizado, las cuales frecuentemente fueron también privadas de la vida por falta de pago del rescate o al negarse a trabajar para dichas organizaciones delictivas, y que en ocasiones contaban con la participación, aquiescencia, tolerancia, apoyo u omisión de agentes estatales.

426. Toda vez que los hechos del presente caso tuvieron lugar el 13 de mayo de 2012, se enmarcan precisamente en el patrón de violaciones contra personas migrantes antes narrado, dado que existe información en el expediente que sugiere que un grupo de personas, entre los que habían personas migrantes, fueron primeramente privados de la libertad y posteriormente 49 de ellos fueron mutilados y asesinados, siendo que a la fecha se han identificado a 16 personas, 3 [REDACTED] y 13 migrantes de origen centroamericano que, de acuerdo a la información proporcionada por sus familiares, se encontraban en tránsito por México con la finalidad de llegar a los Estados Unidos de América.

427. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la circunstancia de que los hechos del presente caso están relacionados con la pérdida de la vida de 49 personas, presumiblemente en su mayoría en contexto de migración, y que se hayan enmarcado dentro de un patrón de violación de derechos humanos en contra de los mismos, reviste una cualidad que le da una dimensión específica al presente caso, convirtiéndolo en un asunto relacionado con violaciones graves de derechos humanos.

CRITERIO CUANTITATIVO

428. El criterio cuantitativo demuestra la gravedad de la violación mediante aspectos cuantificables como lo son el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o la prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, así como la combinación de varios de estos aspectos. De acuerdo a los hechos y al contexto previamente narrado, los elementos del criterio cuantitativo se actualizan de la siguiente forma.

- **Número**

429. Se refiere a la cantidad de personas que fueron víctimas de violaciones de derechos humanos, por lo que este elemento toma en consideración la existencia

de multiplicidad de víctimas a fin de valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos.

430. En el presente caso este Organismo Nacional ha determinado que se violó el derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, en perjuicio de 49 personas que se hallaron sin vida, entre las que a la fecha se encuentran identificados 3 [REDACTED] y 13 personas migrantes centroamericanos. Asimismo, determinó que se violó en perjuicio de 35 víctimas indirectas (familiares de algunas de las personas que perdieron la vida), así como de las demás víctimas que no han sido identificadas, el derecho al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a las garantías judiciales, a que sean tratadas dignamente y a recibir la atención oportuna que requieren.

431. Por tanto, en virtud de que este Organismo Nacional determinó que se violaron los derechos humanos de 49 víctimas directas, presumiblemente en su mayoría personas migrantes, y de al menos 35 víctimas indirectas, estimamos que se cumple con el elemento de número o multiplicidad de víctimas para valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos.

- **Intensidad**

432. Con este elemento debe considerarse el grado de fuerza con que se manifestó la violación de derechos humanos. De esta manera, deberán considerarse las circunstancias en las cuales tuvo lugar la violación de los derechos humanos, de manera tal que resulta de especial importancia tener presente, por ejemplo, si a las personas se les privó de la vida sin ninguna otra circunstancia, o bien si ello tuvo lugar infringiéndole dolor previamente o incluso si el cuerpo sufrió alteraciones después de haber perdido la vida, en cuyo caso la intensidad será mayor a fin de valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos.

433. Las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente caso se relacionan con la pérdida de la vida de 49 personas, presumiblemente en su mayoría en contexto de migración. De la investigación realizada se desprende que, tras haber recibido una llamada anónima mediante la cual informaban que en el kilómetro 50+00 de la Carretera Monterrey Reynosa, tramo Cedereyta – Entronque Los Ramones, se encontraban cuerpos humanos tirados a la orilla de la vía, arribaron al lugar referido elementos de la Policía Federal adscritos a la Estación de Monterrey y de la SEDENA, quienes hallaron 49 cuerpos [REDACTED]

434. Asimismo, del resultado de los reportes de necropsia elaborados por los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León se reportó que las 49 personas tuvieron como causa de muerte la [REDACTED]

435. Si bien el médico adscrito a esta Comisión Nacional, en su dictamen de 8 de febrero de 2013, señaló que las necropsias realizadas a los 49 cuerpos por parte de los médicos forenses de la PGJNL, fueron ambiguas y se utilizó terminología médica errónea o inexistente, los reportes de necropsia reportaron [REDACTED] en 43 de los cadáveres, por lo cual concluyó que a dichos individuos: [REDACTED]

[REDACTED]

436. Por lo que, a pesar de existir diferencias entre los reportes de necropsia elaborados por los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia de

Nuevo León y el dictamen del médico adscrito a este Organismo Nacional, lo cierto es que ambos concluyeron que los 49 cuerpos presentaron lesiones que, por sus características, fueron producidas en una etapa *premortem* y, en consecuencia, que se [REDACTED]

437. En consecuencia, en virtud de que las violaciones de derechos humanos del presente caso se encuentran relacionadas con la pérdida de la vida de 49 personas que fueron previamente privadas de la libertad y cuyos restos, de acuerdo a los médicos, indican que sufrieron [REDACTED] que también contribuyeron a la causa de muerte y que les ocasionaron [REDACTED], se actualiza el elemento de intensidad para valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos.

•

Amplitud

438. Bajo este criterio debe tomarse en consideración el espacio que ocupa algo. De esta manera, en materia de violación de derechos humanos hace referencia al espacio o territorio en el que tuvieron lugar los hechos para valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos.

439. En el caso concreto, de la investigación se desprende que un grupo de personas fueron privadas de la libertad y posteriormente 49 de ellas fueron asesinadas, entre los que hasta ahora se han identificado a 3 [REDACTED] y a 13 migrantes centroamericanos, cuyos restos fueron encontrados sobre la carretera libre a Reynosa, Tamaulipas (tramo Cadereyta – Entronque Los Ramones, Nuevo León).

440. Se advierte, sin embargo, del contexto en el que ocurrieron los hechos que desde 2009 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentó que el problema de secuestro de personas migrantes se *“presenta en gran parte del*

territorio nacional, en especial en aquellos lugares donde existe importante presencia de personas migrantes, como son las fronteras norte y sur del país, y en las rutas de desplazamiento que adopta la migración”⁵⁷.

441. Posteriormente, en su informe de 2011, esta Comisión Nacional reportó que “[l]os estados en que se presentó el mayor número de testimonios de víctimas y testigos de secuestro fue Veracruz, seguido de los Estados de Tabasco, Tamaulipas, San Luis Potosí y Chiapas”⁵⁸. Adicionalmente, con base en la información proporcionada a esta Comisión Nacional por autoridades, los testimonios recabados y diagnósticos elaborados por las oficinas regionales de este organismo, se identificaron 16 zonas de alto riesgo para la comisión de secuestros de migrantes, entre las que se incluyó la de Nuevo León: carretera Monterrey – Reynosa, cruzando por los municipios de Cadereyta, Los Ramos, Chipa y General Bravo, N.L.⁵⁹.

442. En el caso en estudio, los hechos ocurrieron en el municipio de Cadereyta, Nuevo León, zona considerada de alto riesgo, los mismos se enmarcaron dentro de un contexto que demuestra que hechos similares se han presentado en gran parte del territorio nacional, específicamente identificadas 16 zonas de alto riesgo para la comisión de secuestros de personas migrantes. Entonces, debido a la extensión de territorios en los que se presenta este fenómeno, se actualiza el elemento de amplitud para valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos, y del conocimiento de esos riesgos por las autoridades.

- **Generalidad**

443. Este criterio hace referencia a un determinado grupo de personas, de esta manera, si la violación de derechos humanos tuvo lugar respecto de la mayoría de

⁵⁷ Informe Especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes, *op. cit.*, p. 3 (2009)

⁵⁸ Informe Especial sobre secuestros de migrantes en México, *op. cit.*, p. 27 (2011)

⁵⁹ *Ibidem*, p. 29 y 30

ellas, sin distinguir sexo, edad, vestimenta o una persona en particular, se estima que se actualiza el elemento de generalidad a fin de valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos.

444. Las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente caso se relacionan con la privación de la libertad de un grupo de personas y la posterior pérdida de la vida de 49 de ellas, de los que a la fecha se han identificado 3 [REDACTED] y 13 migrantes centroamericanos.

445. Si bien de las declaraciones realizadas por dos personas que sostienen haber sido privadas de la libertad junto con el referido grupo, se presume que el secuestro se cometió contra un número mayor, sin advertir de sus testimonios que se haya empleado algún tipo de selección al privar de la vida a 49 de ellas, pues lo único que refirieron fue que ellos, y 6 personas más, lograron escapar. En ese sentido, el hecho de que pudiera haber sobrevivientes de los hechos del presente caso, lejos de evidenciar una decisión de selección por parte de los captores, se entiende como una consecuencia de haber presumiblemente logrado escapar.

446. En virtud de lo anterior, consideramos que en el presente caso se actualiza el elemento de generalidad, ya que de los hechos se desprende que se privó de la vida a 49 personas del grupo que se tenían privados de su libertad, entre los que había al menos 13 personas migrantes, sin distinción alguna. Por lo que en el presente caso se actualiza el elemento de generalidad para valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos.

- **Frecuencia**

447. Este elemento se refiere al número de veces que se repite un evento en un tiempo determinado, por lo que toma en consideración si el número de veces en que se han presentado los hechos para valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos.

448. Dentro del contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó tener conocimiento de que *“la mayor parte de los migrantes se desplazan por rutas migratorias aisladas, como las del istmo de Tehuantepec y el corredor migratorio Tabasco-Veracruz-Tamaulipas”*⁶⁰ De igual manera, señaló que *“el 13 de mayo de 2012 fueron encontrados 49 [REDACTED] – 43 [REDACTED] y 6 [REDACTED] – a la altura de Cadereyta (Nuevo León), en una carretera que comunica a Monterrey con Reynosa (Tamaulipas)”*, así como que [REDACTED]

[REDACTED]. Por otra parte, *“[s]obre la repetición de estos hechos en zonas que ya han sido identificadas como de alto riesgo para los migrantes, la Comisión consider[ó] sumamente preocupante que hechos de esta naturaleza se sigan repitiendo en lugares que ya han sido plenamente identificados como lugares o municipios de riesgo para los migrantes, tal como son los casos de San Fernando y Reynosa, ambos en Tamaulipas”*⁶².

449. Por otro lado, no hay estadísticas oficiales en relación con el número de secuestros de los que han sido víctimas los migrantes. Sin embargo, en el Informe Especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes de esta Comisión de 2009 se documentó que dentro del periodo de septiembre de 2008 a febrero de 2009 (6 meses) esta Comisión Nacional *“tuvo conocimiento de 198 casos de secuestro de migrantes con un promedio de 33 eventos por mes, lo que representa más de un evento de secuestro cada día”*⁶³, así como que *“el número de migrantes que fueron víctimas de privación de su libertad fue de 9,758 personas, es decir, más de 1600 secuestrados por mes”*⁶⁴. Asimismo, tomando en consideración las cifras anteriores y con el propósito de enfatizar la dimensión del problema se calculó que *“el número de eventos de secuestro por año podría*

⁶⁰ Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, *op. cit.*, párr. 89

⁶¹ *Ibidem*, párr. 183 (Informe CIDH 2013)

⁶² *Ibidem*, párr. 127 (Informe CIDH 2013)

⁶³ Informe Especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes, *op. cit.*, p. 12

⁶⁴ *Idem*.

*llegar a ser de alrededor de 400 y la cifra de víctimas podría ser de 18 mil al año*⁶⁵. De conformidad con los datos recabados, en el referido informe se concluyó que *“el secuestro de migrantes es una práctica de mayores dimensiones de las que [ahí] se presenta[ba]”*⁶⁶ y que *“la frecuencia y magnitud de los secuestros de migrantes implica[ba] una actividad delictiva de enormes proporciones”*⁶⁷.

450. Asimismo, por lo que hace a los homicidios de personas migrantes, de acuerdo a cifras emitidas por la Procuraduría General de la República de 2006 a 2010 se registraron 47,515 homicidios como consecuencia de la violencia criminal, de la cual muchas personas migrantes han sido víctimas⁶⁸. Asimismo, se ha documentado que uno de los principales riesgos a los que se enfrentan las personas migrantes es a perder la vida, ya sea por los accidentes o por los diversos peligros a los que se ven expuestos en su viaje. Además, muchos de ellos que han sido secuestrados en territorio mexicano fueron posteriormente asesinados *“al no haber podido pagar por su liberación o por haberse negado a trabajar para las organizaciones delictivas que les secuestraron”*⁶⁹.

451. Por su parte, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, en su Misión a México en 2013, sostuvo que México *“se enfrenta a varios problemas para proteger el derecho a la vida”*⁷⁰. Asimismo, manifestó que por el territorio mexicano transitan *“grandes flujos de narcotráfico y migrantes vulnerables”*⁷¹, y que tanto este último como otros grupos vulnerables son los blancos preferidos de los violentos cárteles, siendo por ello que las personas migrantes en ocasiones *“pasan a formar parte de*

⁶⁵ *Ídem.*

⁶⁶ *Ibidem*, p. 9

⁶⁷ *Ibidem*, p. 12

⁶⁸ Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, *op. cit.*, párr. 149.

⁶⁹ *Ibidem*, párr. 150

⁷⁰ Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (Misión a México), *op. cit.*, párr. 9.

⁷¹ *Ídem.* (Relator Ejecuciones párr. 9)

las llamadas 'bajas' causadas por esta y otras formas de violencia"⁷². En ese sentido, concluyó que "[l]os migrantes indocumentados que transitan por México ponen su vida en grave peligro, aunque es difícil obtener cifras fidedignas sobre el número de migrantes asesinados"⁷³.

452. De lo anterior es posible concluir que de acuerdo al contexto en el que se enmarcaron los hechos, se actualiza el elemento de frecuencia al comprobarse que eventos de secuestro y homicidio de personas migrantes han ocurrido en múltiples ocasiones entre 2008 y 2013 en el territorio mexicano y, especialmente, en Cadereyta, Nuevo León, por lo que en el presente caso se actualiza el elemento de frecuencia para valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos.

- **Prolongación en el tiempo de los hechos violatorios**

453. Este elemento toma en consideración la continuación de los hechos o práctica en un determinado periodo de tiempo, para valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos.

454. Si bien los hechos del presente caso tuvieron lugar en mayo de 2012, el contexto dentro del cual se enmarcaron demuestra la prolongación que ha tenido la práctica de secuestro y homicidio de migrantes en el periodo de 2008 a 2013 en el territorio mexicano. En virtud de lo anterior, se actualiza el elemento de prolongación en el tiempo para valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos.

455. En virtud de todo lo anterior, este Organismo Nacional considera que las violaciones de derechos humanos del presente caso son graves al haberse

⁷² *Idem.* (Relator Ejecuciones párr. 9)

⁷³ *Ibidem*, párr. 74

comprobado su trascendencia social mediante la actualización del criterio cualitativo y cuantitativo.

Responsabilidad

456. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22 y AR23.

457. La responsabilidad en que incurrieron AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 derivó al no haber reconocido de forma oportuna sus derechos a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13, VI14, VI15, VI16, VI17, VI18, VI19, VI20, VI21, VI22, VI23, VI24, VI25, VI26, VI27, VI28, VI29, VI30 y VI31, en su calidad de víctimas durante la integración de las averiguaciones previas AP1 y AP2, aunado a ello AR1, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22 omitieron practicar todas las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos o las realizaron de forma ineficiente, por su parte AR1 y AR2 no realizaron las diligencias pertinentes para preservar el sitio del hallazgo.

458. Tocante a los peritos AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 son responsables de actuar con impericia y negligencia, al no emitir sus dictámenes conforme a derecho, violentando lo establecido en los artículos 162 y 251, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

459. Con su proceder, los servidores públicos de la PGR, PGJNL y PGJTAMS vulneraron, en perjuicio de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13, VI14, VI15, VI16, VI17, VI18, VI19, VI20, VI21, VI22, VI23, VI24, VI25, VI26, VI27, VI28, VI29, VI30, VI31, VI32, VI33, VI34 y VI35, el derecho humano al acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia, al integrar de

manera irregular la averiguación previa, además de vulnerar el derecho de los familiares a la verdad.

460. AR23 incurrió en responsabilidad en el desempeño de sus funciones mismas que configuraron en la violación al derecho al honor; consecuentemente incumplió con su obligación prevista en el artículo 50, fracciones XXII, LIV y LXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

461. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formule queja y denuncia ante la PGR, PGJNL y PGJTAMS en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22, así como queja en contra de AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR23. Lo anterior con la finalidad de que se inicien las averiguaciones previas, así como los procedimientos administrativos de investigación ante las instancias correspondientes, a efecto de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso.

462. En ese sentido, esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de determinar la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones que la ley prevé.

463. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente personal de los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a derechos humanos, copia de la determinación que emitan los respectivos órganos de control y vigilancia, así como de la presente recomendación.

Reparación integral del daño. Formas de dar cumplimiento a la Recomendación.

464. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, empero, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

465. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción IV y V, 74, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas,⁷⁴ al acreditarse violaciones a los

⁷⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015.

derechos humanos que han quedado precisadas en la presente Recomendación, se deberá garantizar a los familiares de las víctimas directas la inscripción al Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

466. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

467. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”*, además precisó que *“...las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”*⁷⁵

⁷⁵ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

468. Sobre el “*deber de prevención*” la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que:“(…) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).*”⁷⁶ En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9, VD10, VD11, VD12, VD13, VD14, VD15 y VD16 así como de los 33 cuerpos que no han sido identificados, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados.

A. Compensación

469. Para tal efecto, se cuenta con información del registro ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9, VD10, VD13, VD14, VD15 y VD16, así como víctimas directas, así como víctimas indirectas a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13, VI4, VI15, VI16, VI17, VI18, VI19, VI20, VI21, VI26, VI27, VI28, VI29, VI30, VI31, VI32, VI33, VI34 y VI35; no obstante, con la finalidad de cumplir con el punto primero recomendatorio dirigido a PGR, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; también se deberá inscribir, al referido registro, como víctimas directas a VD11 y VD12, así como víctimas indirectas a VI22, VI23, VI24 y VI25, a quienes

⁷⁶ Sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), párrafo 175.

se les deberá otorgar medidas de ayuda para gastos funerarios, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

B. Rehabilitación

470. Para reparar el daño que se establece en el punto segundo recomendatorio dirigido a PGR, se deberá elaborar un peritaje para evaluar a cada uno de los familiares afectados y, en consecuencia, se les repare el daño integral en coordinación con la CEAV, en el cual se deberá incluir a los familiares de todas y cada una de las 16 víctimas directas identificadas, para lo cual resulta necesario localizarlos, escuchando sus necesidades particulares; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva, para que conjuntamente con la PGR, realice las acciones correspondientes para establecer un acuerdo y programa de reparación integral de las víctimas indirectas. Asimismo, se deberá brindar atención psicológica y tanatológica las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional y prestarse de forma continua hasta que las víctimas alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, con su consentimiento, brindando información clara, suficiente y en lugar accesible a sus domicilios. Esta reparación también se llevará a cabo con los familiares de las víctimas directas que en su oportunidad sean identificadas.

C. Satisfacción

471. La satisfacción comprende que la PGR deberá continuar con la integración y el perfeccionamiento de la averiguación previa, en ese sentido para dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio deberán ejercer las acciones necesarias para que se les garantice a las víctimas indirectas su derecho a coadyuvar en las investigaciones que se practiquen para la investigación de la

AP5, para lo cual se deberá proporcionar la seguridad necesaria para resguardar su integridad.

472. Asimismo, en relación al punto cuarto recomendatorio dirigido a PGR, así como primero dirigido al Gobierno del Estado de Nuevo León, deberán informarse a esta Comisión Nacional las medidas que se han efectuado para supervisar la práctica de diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos en la indagatoria AP5 y las acciones realizadas para identificar a los cuerpos restantes, así como ejercer de forma coordinada las acciones pertinentes para que en su caso la PGR atraiga la indagatoria AP1 o la PGJNL decline la competencia de la misma, enviando las constancias que acrediten su cumplimiento.

473. Respecto del punto quinto recomendatorio dirigido a PGR, se deberán informar a este Organismo Nacional las medidas que se lleven a cabo para que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada proporcione toda la información relacionada con el caso del homicidio de las 49 personas que obre en su poder a la UIDPM-PGR, con la finalidad de colaborar en el trámite de la indagatoria AP5, enviando las constancias que acrediten su cumplimiento.

474. En relación con el punto sexto recomendatorio dirigido a PGR, se deberán ejercer las acciones correspondientes para repatriar el cuerpo de VD13, así como corroborar la identidad de VD15 y VD16. Dichos puntos recomendatorios tendrán por cumplidos una vez que ambas autoridades remitan a esta Comisión Nacional la documentación que contenga las acciones que hayan realizado para tal efecto.

475. Respecto del punto recomendatorio segundo dirigido a la PGJNL, se deberán girar las instrucciones necesarias para que a través de un servidor público de alto nivel ofrezca a los familiares de las víctimas una disculpa pública,

sincera y honesta, la cual deberá publicarse en dos medios de comunicación impresos Nacionales.

476. Las medidas de satisfacción, se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación a los derechos humanos, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprende actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata o levantar un monumento o una placa, que pretenden el reconocimiento de lo sucedido, la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

477. Por lo anterior, respecto al punto recomendatorio tercero dirigido al gobierno del Estado de Nuevo León, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta recomendación, se deberá establecer en consulta con los familiares de las víctimas, el tipo de monumento en memoria de los migrantes desaparecidos, el lugar donde se deberá erigir el mismo, así como la fecha de la ceremonia pública en donde se develará. La disculpa pública puede llevarse a cabo en la misma ceremonia donde se debe el monumento levantado en memoria de las víctimas.

D. Garantías de no repetición

478. Respecto a la capacitación mencionada en el punto séptimo dirigido a la PGR, cuarto dirigido al gobierno del Estado de Nuevo León, así como primero al gobierno del Estado de Tamaulipas, se deberá brindar un curso a los agentes del Ministerio Público de la PGR, PGJNL y PGJTAMS, con la finalidad de que conozcan y acaten las disposiciones jurídicas vinculadas con atención a los derechos humanos de las víctimas de un delito, durante la integración de una averiguación previa, por lo que es necesario que se instauren las medidas específicas de capacitación, para que en lo sucesivo los servidores públicos de

esa institución omitan repetir situaciones como las mencionadas en este documento; asimismo, en relación con el punto quinto dirigido a la PGJNL, dada la importancia de la cadena de custodia y la adecuada realización de las necropsias, se recomienda que se imparta un curso al personal pericial de esa Procuraduría sobre el procesamiento de indicios, cadena de custodia, preservación y conservación del lugar de los hechos, así como en materia de medicina legal y forense. Dichos puntos recomendatorios se tendrán por cumplidos una vez que las autoridades recomendadas envíen a esta Comisión Nacional la documentación que acredite los citados lineamientos.

479. Por cuanto hace a los puntos octavo, noveno y décimo dirigidos a PGR, sexto, séptimo, octavo y noveno al gobierno del Estado de Nuevo León, así como segundo, tercero y cuarto al gobierno del Estado de Tamaulipas, relacionados con la colaboración en la denuncia y queja que presentará la Comisión Nacional, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

480. A efecto de calificar el cumplimiento del punto décimo primero recomendatorio dirigido a PGR se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente realicen para que los “Lineamientos de Operación del Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación,” emitidos por la Titular de la UIDPM-PGR, sean difundidos en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, enviado a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

481. Referente al punto décimo dirigido al gobierno del Estado de Nuevo León, así como quinto al gobierno del Estado de Tamaulipas, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente realicen para generar un diagnóstico para la prevención, investigación y persecución de los delitos cometidos en contra

de migrantes, y una vez concluido el citado diagnóstico, deberá enviarse a esta Comisión Nacional como prueba de su cumplimiento.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales en suplencia del Procurador General de la República:

PRIMERA. Se inscriba como víctimas directas a VD11 y VD12, así como víctimas indirectas a VI22, VI23, VI24 y VI25, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en los términos de la Ley General de Víctimas y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se tomen las medidas correspondientes para elaborar un peritaje con la finalidad de evaluar a cada uno de los familiares afectados y, en consecuencia, se les repare el daño integral en coordinación con la CEAV, en el cual se deberá incluir a los familiares de todas y cada una de las 16 víctimas directas identificadas, además se les deberá brindar atención médica, psicológica y tanatológica en términos de la Ley General de Víctimas. Las mismas acciones deberán llevarse a cabo para los familiares de las víctimas directas que en su oportunidad sean identificadas, hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que a los familiares de las víctimas directas se les garantice participar activamente en las investigaciones, para lo cual se les deberá garantizar la seguridad necesaria para resguardar su integridad.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que de conformidad con los artículos sexto, fracción V, y séptimo, del Acuerdo A/117/2015, publicado el 18 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, emitido por la entonces Procuradora General de la República, se ejerza la facultad de atracción de la AP1, por existir conexidad de delitos federales, y acumularla a la AP5, y se continúe con la práctica de diligencias que sean legal y materialmente necesarias para que en su momento se determine la AP5 conforme a derecho, que incluya la posible identificación de los cuerpos restantes, y en su caso, su reparación, hecho lo cual se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se giren las instrucciones correspondientes para que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada colabore ampliamente con la UIDPM-PGR, en el trámite de la AP5, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se giren las instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias a efecto de repatriar el cuerpo de VD13, así como para corroborar la identidad de VD15 y VD16, hecho lo cual se envíe a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se imparta un curso a los agentes del Ministerio Público de la Federación, respecto del acatamiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con la atención a los derechos humanos de las víctimas del delito durante la integración de la averiguación previa, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República en contra de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR14, para que se inicie la averiguación previa que en derecho

corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos y que han quedado precisados en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA: Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Constitucional promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República en contra de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR14, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente personal de los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a derechos humanos, copia de la determinación que emitan los respectivos órganos de control y vigilancia, así como de la presente recomendación.

DÉCIMA PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que los “Lineamientos de Operación del Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación,” emitidos por la titular de la UIDPM-PGR, sean difundidos en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, a efecto de que las Procuradurías y/o Fiscalías Estatales emitan sus protocolos de actuación correspondientes.

DÉCIMA SEGUNDA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León:

PRIMERA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, a efecto de que a la brevedad se lleven a cabo las diligencias necesarias para que se decline la competencia de la averiguación previa AP1 en favor de la Procuraduría General de la República, por las razones expuestas en la presente recomendación, hecho lo cual se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se ofrezca una disculpa pública a los familiares de las víctimas directas, a través de un servidor público de alto nivel, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación nacionales, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta recomendación, se levante un monumento en memoria de los migrantes desaparecidos, el cual deberá ser develado mediante una ceremonia pública, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se imparta un curso a los agentes del Ministerio Público, respecto del acatamiento de las disposiciones jurídicas relativas a la atención a los derechos humanos de las víctimas del delito durante la integración de la averiguación previa, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se imparta un curso a los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, a efecto de que reciban la capacitación necesaria en materia de procesamiento de indicios, cadena de custodia, preservación y conservación del lugar de los

hechos, así como en medicina forense de conformidad con los estándares internacionales, con la finalidad de evitar acciones como las que dieron origen a la presente recomendación, hecho lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León en contra de AR1, AR2 y AR7, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y que han quedado precisados en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Constitucional promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General del Estado de Nuevo León en contra de AR1, AR2, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Constitucional promueva ante la Contraloría Interna del Estado de Nuevo León en contra de AR23, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente personal de los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a derechos humanos, copia de la determinación que

emitan los respectivos órganos de control y vigilancia, así como de la presente recomendación.

DÉCIMA. Se giren instrucciones al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, la Comisión Nacional de Seguridad y con el Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, y en ámbito de sus facultades y atribuciones, se realice un diagnóstico sobre las rutas de tránsito de migración en el país, particularmente en las zonas identificadas como alto riesgo para la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de personas migrantes, con la finalidad de que se intensifiquen acciones de vigilancia y evitar casos como los que dieron origen a la presente recomendación, hecho lo cual se envíe el citado diagnóstico a esta Comisión Nacional.

DÉCIMA PRIMERA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se imparta un curso a los agentes del Ministerio Público, respecto del acatamiento de las disposiciones jurídicas relativas a la atención a los derechos humanos de las víctimas del delito durante la integración de la averiguación previa, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas en contra de AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos que intervinieron

en los hechos, y que han quedado precisados en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Constitucional promueva ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en contra de AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente personal de los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a derechos humanos, copia de la determinación que emitan los respectivos órganos de control y vigilancia, así como de la presente recomendación.

QUINTA. Se giren instrucciones al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración y la Comisión Nacional de Seguridad, y en ámbito de sus facultades y atribuciones, se realice un diagnóstico sobre las rutas de tránsito de migración en el país, particularmente en las zonas identificadas como alto riesgo para la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de personas migrantes, con la finalidad de que se intensifiquen acciones de vigilancia y evitar casos como los que dieron origen a la presente recomendación, hecho lo cual se envíe el citado diagnóstico a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

482. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

483. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

484. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

485. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ